

TRANSCRIPCIONES DE LA 0701 A LA 0800

Número.	BI0701	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.10vº	
Datas:	1463, mayo, 23. Motrico.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Poder de Martín de Arrieta, correro, vecino de Motrico (Guipúzcoa) a Gonzalo de Au(borrón)ceta, clérigo, y Gonzalo Martínez de Arandia, sus convecinos, para cobrar de Fernando de Múgica, correro vecino de Durango, el dinero que le adeuda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Machin de Arrieta, correro, vesino de Motrico. En la dicha villa de Motrico, a XXIIII de mayo, año de I mil CCCC sesenta e tres, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, el dicho Machin dio e otorgo todo su poder conplido para en todos pleitos movidos e por mover quel ha e tiene con qualquier persona a don Gonçalo de Au(<i>borrón</i>)çeta, clerigo beneficiado de Santa Maria de la dicha villa de Motrico, e a Gonçalo Martines d'Arandia, basallo del rey, e a los dos en uno e a cada uno dellos por si e insolidun, en espeçial para reçibir e cobrar de Ferrnando de Muxica, correro, vesino de la villa de Tavira de Durango, por virtud de un braço seglar que sobre el tiene, los maravedis en el dicho braço seglar contenidos e las costas dependientes e para dar e otorgar carta de pago etçetera; relevoles etçetera, e para substituir. Desto otorgo poder conplido qual paresçera signado de mi signo. Testigos, Juan de Lecoya e Miguel de Trapa, vesinos de Motrico. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0702	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 150001,318	
Datas:	1500, enero, 28. Valladolid.			
Regesto.				
ncitativa al corregidor Cristóbal Cueto para que atienda la queja de la Merindad de Durango contra la Junta de la Tierra Llana por haber aumentado la cuota de contribución que pagaba en los repartimientos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A pedimiento de la Merindad de Durango. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Christoval de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Çarate, en nonbre e como procurador de la Junta, justiçia, ofiçiales, escuderos, fijosdalgo, vesinos, moradores de la Merindad de Durango, ques en el dicho Condado, nos hizo relaçion por su petiçion desiendo que la dicha Merindad e los vesinos que en ella biven e moran pagan e contribuyen en todas las cosas de que dellos nos queremos servir con el dicho Condado y antiguamente aun despues aca muchas vezes la dicha Merindad de Durango en todas las derramas e contribuçiones que les han cavido han pagado por la otaba parte de la Tierra Llana del dicho Condado, hasta que los diputados e otros fijosdalgo vesinos del dicho Condado, de fecho e contra todo derecho, han repartido a los de la dicha Merindad para que aquello paguen por la sesta parte e que algunas vezes ge los han fecho pagar por fuerça; e porque los corregidores que han seido han dado dilaçiones a ello e asi mismo a cabsa que los del dicho Condado son personas poderosas e las cosas de los tales repartimientos fazen en la Junta de Guernica y aunquel procurador de la dicha Merindad de Durango reclamaba no le querian oir, ante lo querrian ofender malamente, e que en este repartimiento que post[r]imeramente se ha fecho en este año de quinientos para la armada que nos mandamos haser contra los turcos, aunque la dicha Merindad reclamo del grand agravio que resçibian, no los quisistes desagraviar. Por ende que (Vlto.) nos suplicava e pedia por merçed que, pues antiguamente han pagado por la otava parte, no diesemos lugar a que fuesen desagraviados (sic) mandandoles dar nuestra carta para vos, [para] que sin dar lugar a pleito determinasedes e los afoguerasedes de nuevo o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego beades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe fagades complimiento de justiçia a las dichas partes [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de henero, año de mill e quinientos años. El conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo la fise escribir. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0703	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149007,145.	
Datas:	1490, julio, [s.d.]. [s.l.].			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que dicte sentencia en el pleito entre Tristán de Leguizamón, preboste de la villa de Bilbao, y Juan Martínez de Bedia sobre el aprovechamiento del monte Ilumbe-Ollargan.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitiativa. Tristan de Leguiçamo. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor de la villa de Viluao, salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, preuoste de la dicha villa, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que nos thenemos çerca de la dicha villa un monte que se llama Ilunbe y Ollergan, el qual dicho monte dis que de tienpo inmemorial a esta parte dis que lo han tenido en guarda los prevostes de la dicha villa sus antepasados; e que otra ves por el nos fue fecha relaçion del dicho monte como lo tenia Juan Martines de Vedia, tomandolo en el tienpo que entro procurador como de menor de Ochoa Hortis de Vedia, prevoste, y lo ha tenido despues el aca, a cabsa de ser su curador y despues de su fin, aver estado en secresto el dicho ofiçio de preuostad, (1vº) y lo tiene siendo pretenesçiente a nos y por nuestro mandado la guarda del al dicho Tristan, como nuestro preuoste; e que nos lo ovimos cometido al corregidor de la dicha villa, antel qual sobrello dis que se travo pleito entrel, de la una parte, e el dicho Juan Martines, de la otra, en el qual dicho pleito dis que por el dicho corregidor fue determinado e mandado poner enbargo y secresto en el dicho monte, porquel dicho Juan Martines lo cortaua y talaua; de lo qual el dicho Juan Martines ovo suplicado e se presento en la nuestra abdiencia, el qual dis que gano de los oidores de la nuestra abdiencia una nuestra carta de inibiçion por (<i>sic</i>¹) el dicho corregidor, en manera quel dicho Juan Martines todavia corta e destruye el dicho monte en su grande agrauio e perjuizio. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia, mandando quel dicho enbargo y secresto se guardase y el dicho monte no se destruyese e como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades el dicho enbargo y secreto que en el dicho monte dis que fue puesto por el dicho corregidor; e asi visto, llamadas e oidas las partes, fagades e administredes (2rº) breve e sumariamente entero conplimiento de justiçia al dicho Tristan de Leguiçamo [...].				
Notas: ¹ Error por "para".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0704	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149502, 500	
Datas:	1495, febrero, 14. Madrid.			
Regesto.				
Perdón de viernes santo a Lope de Arriaran, autor de la muerte de Lope Ochoa de Anduaga, vecino de Ugarte (San Salvador del Valle?).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Perdon. Lope de Arriaran. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto en tal día como el Viernes Santo de la Cruz nuestro señor Ihesuchristo resçivio muerte e pasion por salvar el umanal linaje e perdono su muerte, por ende, nos, por previlejo suyo e que porque a El plega por su infinita vondad e misericordia perdonar a la anima del señor rey don Juan, nuestro padre, e de los otros reyes, nuestros progenitores, que santa gloria aya; e porque acresçiente los días de nuestra vida e ensalçe nuestra corona real; e porque su infinita vondad y misericordia quiera perdonar nuestra animas quando deste mundo partieren; e porque por parte de vos, Lope de Arriaran, fijo de Lope Ochoa de Anduaga, nos fue fecha relación que podia aver (<i>en blanco</i>) años poco mas o menos que en çierta question que vos ovistes con Juan de Ugarte, vezino de la villa de Ugarte, vos le distes çiertas feridas de que murio e que herades perdonado de la madre e parientes dentro del quatro grado del dicho muerto, segund paresçera por çiertas escripturas de perdon que dello mostrastes e nos suplicastes e pedistes por merçed que vos perdonasemos e remetiesemos la dicha muerte o çerca dello vos mandasemos remediar como la nuestra merçed fuese. Por ende, (1vº) si lo que dicho es, [es] asi e que sois perdonado de los parientes del dicho muerto que tenian derecho de vos acusar por el dicho delito, e que en la dicha muerte no ovo ni intervino alebe ni traiçion ni muerte segura ni fue fecha con fuego ni con saeta ni en la nuestra Corte, la quoyal declaramos con çinco leguas alderredor, e despues de cometido el dicho delito no entrastes en la dicha nuestra Corte con las dichas çinco leguas alderredor, tovimoslo por vien e por la presente vos remetimos e perdonamos a nuestra justiçia, ansi çevil como criminal, que nos abriamos o podriamos aver [...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Madrid, a quatorze días del mes de febrero, año del nasçimientos del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, etçetera. En forma, Andres dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0705	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149901,21	
Datas:	1499, enero, 24. Ocaña.			
Regesto.				
Título de corregidor de Vizcaya del licenciado Cristóbal de Cueto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Corregimiento de Viscaya. El licenciado de Cueto. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçeijos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat, villas e Tierra Llana del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya con las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a [e]xecuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad, vesinos e Tierra Llana e Encartaçiones, nuestra merçed e voluntad es quel liçençiado Christoval de Cueto tenga por nos el ofiçio de corregimiento e jugado desas dichas çibdad e villas e Tierra Llana e Encartaçiones por tienpo de un año primero siguiente, contado desdel dia que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiços de justiçia e juridiçion çivil e criminal e alcaldias e alguasiladgo desas dichas çibdad e villas e Tierra Llana e encartaçiones[...]. (2vº) [...]. Dada en la villa de Ocaña, a XXIIII dias del mes de henero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Joannes doctor. Joannes liçençiatu. Licenciatus Çapata- Yo, Miguel Peres de Linaça, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la diz escribir por su mandado. Bacalarisu Alonsus de Herrera (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0706	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149301,254	
Datas:	1493, enero, 11. Olmedo (Valladolid).			
Regesto.				
Ejecutoria favorable a Fernando de Arbieto y Francisco de Ochandiano en su pleito contra Íñigo y Pedro de Arbieto, hermanos, todos vecinos de Orduña, sobre el disfrute del perdón real obtenido por los primeros, condenados por el homicidio de Pedro Fernández de Arbieto, padre de estos últimos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria de Fernando de Arbieto e Francisco de Ochandiano. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justicia mayor e a los de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria, e a todo los corregidores, asistentes [...], asi del nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e Encartaciones e de la çibdad de Orduña e de las çibdad e villas e logares que son en el nuestro reino de Galizia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos [...], salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, conviene a saber: de la una parte, Iñigo de Arbieto, fijo de Pero Ferrandes d'Arbieto, defunto, vesino de la dicha çibdad de Orduña, e Juan Martines de Gamiz, procurador de Pero de Arbieto, fijo del dicho Pero Ferrandes de Arbieto, como actores acusantes de la una parte; e Fernando de Arbieto e Francisco de Ochandiano, vesinos e naturales de la dicha çibdad de Orduña, como reos acusados, de la otra, sobre razon que los susodichos acusadores dixeron que los dichos Fernando de Arbieto e Francisco de Ochandiano no podian ni devian gosar del previllejo e merçed por nos dado e conçedido a los omisianos que fuesen a servir e [ilegible] en la villa de Salobreña el tienpo contenido en el dicho previllejo, por quanto los susodichos diz que avian ferido e muerto a traicion e sobre asechaças e alevosamente al dicho Pero Ferrandes de Arbieto, su padre, en la dicha çibdad de Orduña, estandose el salvo e seguro y sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual dicho pleito por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas (1vº) muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual dixeron que, ante todas cosas, para mejor e mas breve espediçion deste pleito e negoçio, sin perjuizio de las dichas partes e de su derecho, que devian reçibir e reçibieron a la parte del dicho Iñigo de Arbieto e al dicho Juan Martines de Gamiz, procurador actor del dicho Pero de Arbieto, partes acusantes, en su nonbre, a prueba de como la dicha muerte e omiçidio fecho e perpetrado contra el dicho Pero Ferrandes de Arbieto se fizo e fue fecho por aleve e a traicion e estando el seguro; e a la parte de los dichos Fernando de Arbieto e Francisco de Ochandiano a prueba de lo contrario, si quisieren; e a amas las dichas partes a prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos ante ellos dicho e alegado [...]; para la qual prueba faser e la traher e presentar ante ellos les dieron e asinaron plazo e termino de treinta dias primeros siguientes [...]. Dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueron traidas e presentadas ante los del nuestro Consejo sus provanças que sobre lo susodicho fueron fechas e fue pedido publicaçion dellas. E por los del nuestro Consejo fue mandada faser e dar traslado a amas las dichas partes de las dichas provanças e les fue mandado que dentro, en el termino del derecho, veniesen desiendo e alegando en guarda de su derecho todo lo que quisiesen. Dentro del qual dicho termino, por amas las (2rº) dichas partes fueron presentadas çiertas petiçiones, por las quales cada una de las dichas partes dixieron e alegaron çiertas razones en guarda de su derecho e pusieron tachas e contradichiones cada una de las dichas partes contra los testigos de la otra. E despues, por amas las dichas partes fueron alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones [...] fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual dixeron que reçibian e reçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de las tachas e contradichiones puestas por amas las dichas partes contra los testigos de la otra [...].				



Despues de lo qual amas las dichas partes paresçieron ante los del nuestro Consejo e les pedieron que por quanto avian seido reçibidos a prueba de las tachas e contradiciones que avian puesto contra los testigos por ellos presentados e por se quitar de costas e gastos que en lo susodicho se les recresçerian, por ende dixeron que se partian e partieron de las dichas tachas por ellos puestas contra los testigos por ellos presentados e les pedian que oviesen e ayan el dicho pleito por concluso e diesen e determinasen en el la sentençia que fallasen por derecho.

(*Al margen*: sentençia difinitiva). E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negoçio por concluso e dixeron que fallavan e fallaron que la parte de los dichos Iñigo de Arbieto e Pero de Arbieto, su hermano, no avian provado ni probaron lo por ellos ante ellos dicho e alegado, es a saber: como el dicho Pero Ferrandes de Arbieto, su padre, defunto, fuera ferido e matado (2vº) a traicion ni por aleve ni de muerte segura ni probaron lo otro que çerca desto les convenia provar; por ende, que devian dar e pronunçiar e dieron e pronunçiaron su intençion de los dichos Iñigo de Arbieto e Pero de Arbieto por no provada; e otrosi, que los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano avian provado y probaron sus exebçiones e defensiones e lo por su parte dicho e alegado, es a saber: en como las heridas e cuchilladas que fueron dadas al dicho Pero Ferrandes de Arbieto, de que paresçe que despues fallesçio desta presente vida, le fueron dadas polemando en ruido travado y no en la manera ni en la forma que por las partes contrarias se dixo ni en ninguno de los casos eçebtados por la carta de perdon que dimos, e probaron çerca desto todo lo otro que provar devian e dieron e pronunçiaron su intinçion de los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano por bien provada.

Por ende, que fallavan y fallaron que devian mandar y mandaron que los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano agora e de aqui adelante gozasen e pudiesen gozar e aprovecharse del perdon e remision que nos otorgamos e conçedimos a los que serviesen en la villa de Salobreña, pues que consta e paresçe que ellos estovieron e sirvieron en la dicha villa de Salobreña segund e como e por el tienpo que nos lo mandamos e dispusimos por nuestras cartas e previllejo que sobre la dicha razon dimos e libramos, e mandaron que fuesen e sean dadas a los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano nuestras cartas e provisiones que ovieren menester para quel dicho perdon e remision les valiese e les fuese e sea guardado agora e de aqui adelante [...]. Y por algunas razones que a ello les movian no fesieron condenaçion alguna de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, mas, mandaron que cada una dellas se parase a las que fiso. E por su sentençia difinitiva juzgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los del nuestro Consejo en la villa de Olmedo, a seis dias del mes de desienbre del año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años, estando presentes los dichos Iñigo de Arbieto e Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano.

Despues de lo qual paresçieron ante los del nuestro Consejo los dichos Fernando de Arbieto e Françisco de Ochandiano e les pidieron que por quanto el dicho Iñigo de Arbieto ni el dicho Pero de Arbieto, su hermano, procurador actor en su nonbre, no avian suplicado de la dicha sentençia e el termino de la dicha suplicaçion hera y es pasado muchos dias avia, que le mandasen dar e diesen nuestra carta executoria de la dicha sentençia, para que aquella agora e de aqui adelante les fuese e sea guardada e conplida en todo e por todo, segund que en ella se contenia.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, le mandaron dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia en la forma siguiente; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas justiçias, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentençia que por los del nuestro Consejo fue dada e pronunçiada, que de suso en esta nuestra carta va enconrporada, e la guardedes e cunplades [...].

Dada en la villa de Olmedo, a honse dias del mes de henero, año del señor de mill e quatroientos e noventa e tres años.

Gundisaluus liçençiat. Françiscus doctor ed abbas. Iohannes liçençiat, Iohannes liçençiat.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0707	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149702,232	
Datas:	1497, febrero, 23. Zafra.			
Regesto.				
Incitativa a las autoridades eclesiásticas de Burgos para que entreguen al aposentador Juan de Cáceres todo el cereal perteneciente a la mesa obispal, con el fin de abastecer a la flota que se está formando en Vizcaya y Guipúzcoa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Sobre el pan del obispado de Burgos. El rey. Para Burgos. Juan de Caçeres. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los conçejos, terçeros e deganos (<i>sic</i>¹) e mayordomos e regidores e renteros de las iglesias e monesterios del obispado de Burgos e a cada uno e qualquier de vos [...], salud e graçia. Sepades que de acuerdo e voluntad del muy nunçio apostolico del obispado de Burgos nos, por otra nuestra carta, mandamos tomar e reçeibir a Juan de Caçeres, nuestro aposentador, todo el pan de la obispalia de Burgos de los frutos del año pasado de noventa e seis años, para lo pagar al presçio que valiere al tienpo que se tomare en los lugares donde estovieren, para lo llevar a los puertos de la mar para el proveimiento e basteçimiento de la nuestra noble e leal Provinçia de Guipuzcoa e del nuestro leal Condado e Señorío de Vizcaya e demas gente que en ellas estan para el armada que en los puertos de la dicha Provinçia e Condado se ha de haser por la mar; e porque nos es fecha relaçion que mucha cantidad del dicho pan esta en poder de vos, los dichos conçejos e terçeros e mayordomos e renteros depositado, e otra parte de rentas e solares e tributos e pechos e derechos a las dichas iglesias e monesterios pertenesçientes e otra parte que esta en poder de vos, los dichos arrendadores, diziendo que los tenedes arrendado. E porque nuestra merçed e voluntad es que todo el pan que pertenesçe a la dicha obispalia y mesa obispal de la dicha çibdad de Burgos se aya de dar e entregar al dicho Juan de Caçeres o a quien su poder oviere, para lo poner en los dichos puertos, por la presente mandamos a vos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos dedes e enterguedes el dicho pan al dicho Juan de Caçeres e tomad del su carta de pago, firmada de su nonbre e signada de escrivano publico de todo el dicho pan que asi le dierdes e entregardes, porque por las dichas cartas se sepa el pan que asi se tomo por nuestro mandado e se aya de pagar lo que en ello montare como dicho es, e se haga cargo al dicho Juan de Caçeres. E con las dichas cartas de pago e con el traslado desta dicha nuestra carta mandamos (<i>Vlto.</i>) que vos sea reçibido en cuenta el dicho pan que asi dierdes por las personas que lo ovieren de aver e que no vos sea demandado otra vez. E si dar ni pagar no quisierdes el dicho pan al dicho Juan de Caçeres, por la presente le damos poder conplido a el o a quien el dicho su poder oviere, [...], e le fasemos nuestro juez mero xecutor para que vos costringa e apremie que le dedes e paguedes luego el dicho pan sin escusa ni dilaçion alguna [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a XXIII dias del hebrero de I mil CCCCXCVII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas, acordada Rodericus dotor.				
Notas: ¹ Por ¿"diáconos"?				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0708	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 148902,190.	
Datas:	1489, febrero, 25. Medina del Campo.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para determine la reclamación de Pedro Martínez, vecino de Bilbao, contra el concejo de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision, a pedimiento de Pero Martines, vesino de Bilbao. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al ques o fuere nuestro corregidor del nuestro muy noble y muy leal Condado y Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pero Martines, vesino de la villa de Bilbao, nos fiso relaçion [...] diziendo que por virtud de vna nuestra carta e prouision que nos mandamos dar para que ninguno no sacase ningunas cosas vedadas destos nuestros reinos e dis que puede aver çinco años poco mas o menos tienpo quel conçejo y justiçia de la dicha villa de Bilbao fisieron çierta inquisiçion sobre los que avian sacado cosas vedadas fuera destos nuestros reinos, e dis que porque fallaron por ella que en el puerto de Monviedro, que es en el reino de Valençia, en dos caravelas que heran de vesinos de la dicha villa de Bilbao se fiso cargason de çiertas mercaderias y porquel Sancho de Ondiz, vesino de la dicha villa, fator que hera de Juan Martines de Olarte, mercadero, vesino asi mismo de la dicha villa, fisieron la dicha cargason, dis quel dicho conçejo le demando todo el cargo de la dicha cargason enteramente y dis que le condenaron por ello en quarenta mill maravedis, declarando por su (1vº) sentençia que los dichos quarenta mill maravedis pagasen los dueños de la dicha cargason al respeto de lo que a cada vno pertenesçia pagar en los bienes e mercaderias que en las caravelas e puerto fueron cargadas; e quel, por conplir la dicha sentençia, queria pagar su parte, que hera fasta la terçia parte de la mercaderia quel avia cargado, y dis que pidio al dicho conçejo que condepnase y apremiase al dicho Juan Martines de Olarte por lo que asi le pertenesçia pagar de lo que asi juntamente con el avia cargado en las dichas caravelas; e quel dicho conçejo, apremiando e conpeliendo contra el, dis que mandaron que lo pagase el todo e que le reseruaron contra el dicho Juan Martines de Olarte su derecho aparte para que del e de sus bienes le pudiese cobrar y cobrase; e quel, forçado, ovo de conplir e pagar de su casa e de sus bienes los dichos quarenta mill maravedis y que por muchas vezes pidio al dicho conçejo que le cunpliese de derecho y justiçia contra el dicho Pero Martines de Olarte e le fisiese dar lo que asi le cabia a pagar e por ellos fue condenado, lo qual dis que nunca quisieron faser ni conplir; e quel dicho Juan Martines de Olarte fino e quel demando a sus herederos antel dicho conçejo e el liçençiado de Chinchilla, que a la sason hera juez en la dicha villa, e que los dichos herederos del dicho Juan Martines opusieron y alegaron que ellos no heran juezes e que la dicha condenaçion hera injusta e que ellos no heran obligados a pagar ninguna cosa de lo que asi por ellos les (2rº) hera pedido e demandado, e poniendo a ello otras razones indeuidas quel dicho conçejo e liçençiado pusieron disiendo que la dicha nuestra carta e prouision, por cuya cabsa y rason contra el avian proçedido e juzgado, avria espirado, de manera que por esta cabsa no podrian ellos ser juezes desta cabsa para conosçer e conplir lo por el pedido [...]. Nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro seruicio y el derecho a cada vna de las partes [...], es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho [...]. (3rº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXV de febrero de LXXXIX años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Alonso doctor. Antonius dotor. Franciscus dotor et abbas. Yo, Christoual de Vitoria, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0709	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149602,10	
Datas:	1496, febrero, 6. Burgos.			
Regesto.				
Licencia a Juan Íñiguez de Bermeo y los herederos de Fortún Sánchez de Arriaga para que puedan usar la carta de marca que tienen contra Francia entretanto dure la guerra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Liçençia para que puedan executar una marca contra Françia. Juan Iñigues de Bermeo y otros. Don Fernando e doña Isabel, etçetera. Por quanto por parte de vos Juan Iñigues de Bermeo e los herederos de Furtun Sanches de Arriaga, defunto, nos fue fecha relaçon deziendo que bien saviamos en como porque viniendo vos, el dicho Juan Iñigues e el dicho Furtun Sanches, con dos naos vuestras cargadas de mercaderias, Conbron e otras çiertas fustas de armada del rey de Françia les avian tomado las dichas sus naos e las mercaderias que en ellas traian, nos aviamos mandado dar e dimos nuestra carta de marca e represaria contra los suditos e naturales del dicho rey de Françia fasta en quantia de XV mil ducados en que fueron tasadas e moderadas las dichas sus naos e mercaderias que en ellas les fueron tomadas. Despues de lo qual nos, por otra nuestra sobrecarta, mandamos que la dicha carta e represaria se fiziese entre tanto que obiese guerra entre estos nuestros reinos e en qualesquier suditos del dicho rey de Françia, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas carta e sobrecarta se contiene [E] porque despues nos fue fecha relaçon que las dichas carta e sobrecarta no estaban en la forma que de derecho se requeria e se acostunbraba a dar, ni se avian fecho las diligençias que primeramente se requerian e devian hazer, nos mandamos dar una nuestra çedula para Diego Lopes de Ayala, nuestro capitan, e para el dotor Cornejo, nuestro corregidor del nuestro Condado e Señorío de Biscaya, por la qual les mandamos que por virtud de las dichas carta e sobrecarta no consintiesen que bos, el dicho Juan Iñiguis e herederos del dicho Furtun Sanches, fiziesedes marca ni represaria en manera alguna fasta tanto que la truxiesedes a presentar ante nos, en el nuestro Consejo, e se biese e mandase sobre ello que que fuese justiçia, segund que mas largamente en la dicha çedula se contiene. Por virtud de la qual dicha çedula vos fasta agora no vos aviades podido entergar de los maravedis en la dicha carta de marca e represaria contenidos, (1vº) en lo qual diz que vosotros aviades reçiido e reçiïades mucho agravio e dapño. Por ende, nos suplicabades e pediades por merçed que bos diesemos liçençia e facultad para que durante la guerra que nos tobieremos con el rey de Françia vos podiesedes entergar de todo lo en la dicha carta de marca e represaria contenido de qualesquier bienes e personas que bos podiesedes aver, asi por mar como por tierra, que fuesen subditos e de subditos del dicho reino de Françia como en la dicha carta e sobrecarta de marca se contiene; e que mandasemos que de los vienes que asi tomasedes de que bos entergasedes para en pago de los dichos maravedis no vos fuese pedido ni demandado el quinto que se demanda e lieba para nos de los vienes e cosas que son tomadas a los subditos del dicho rey de Françia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual bisto en el nuestro Consejo e con nos consultado, tobimoslo por bien e por la presente vos damos liçençia, poder e facultad para que durante el tienpo que nos tobieremos guerra con el dicho rey de Françia vos podades entergar e enterguedes de lo que vos resta por pagar e entergar de las dichas XV mil ducados contenidos en la dicha carta e sobrecarta de marca de qualesquier personas e vienes que fallardes e podierdes aver, asi por mar como por tierra, que sean subditos del dicho rey de Françia, sin que de lo que asi ovierdes para en contia de las dichas XV mil ducados vos sea pedido ni demandado ni librado el quinto que a nos perteneçe de los bienes e cosas que son tomadas a los suditos del dicho rey de Françia durante la guerra que con el tovieremos. El qual dicho quinto mandamos a qualesquier personas que tobieren cargo de lo reçiïr e cobrar que los no pidan ni demandan ni leben, con tanto que los bienes en que asi fezierdes la dicha marca e represaria vos los magnifiestedes (sic) luego ante las justiçias de la çibdad o villa mas çercana de donde asi fisierdes la dicha marca, e que las tales				



justiçias vendan e rematen los tales vienes en publica almoneda e los maravedis que balieren se escriban en las espaldas de la primera carta oreginal [...].

(2rº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a VI dias de hebrero, año del naçimiento de I mil CCCCXCVI años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, la fis escribir por su mandado.

Joannes episcopus astoriçensis. Iohannes doctor. Antonius dotor. Gundisalvus liçençiatus. Joannes liçençiatus. Registrada, doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0710	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149803,511	
Datas:	1498, marzo, 27. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Comisión a los alcaldes de Corte para que determinen el pleito promovido por Ludovico Piombino de Biterno, mercader inglés, contra Martín de Gorgollo, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	TraNscripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Comision a los alcaldes de la Corte. Lodovico de Pionbino. Don Fernando de doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia. Sepades que Lodovico de Plumino de Biterno, mercader ingles, nos fizo relaçion diziendo que el ovo çierta quistion con Martin de Gorgollo, vesino de la villa de Vilvao, e que por ello la justiçia de la dicha villa, de su ofiçio, proçedia contra el; e nos, por una nuestra çedula, ovimos cometido la cabsa a los nuestros corregidores del Condado de Viscaya e de la çibdad de Burgos e mandamos a las otras justiçias que no conosçiesen della; de lo qual el dicho Lodovico Pablino se quexo diziendo que en cometer la cabsa a los dichos corregidores el resçibia agravio; e nos ovimos mandado a vos, los dichos alcaldes, que viesedes el proçeso e informaçion que sobre lo susodicho se avia fecho, e si por ella fallasedes culpante al dicho Martin de Gorgollo, le prendiesedes el cuerpo para que fuese llevado preso a la dicha villa de Bilvao, donde avia cometido el delito; e que vosotros, vista la dicha informaçion y la culpa que el dicho Martin de Gorgollo tenia, le prendistes el cuerpo. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed que, pues amas partes estavan en nuestra corte e el proçeso e informaçion que sobre lo susodicho se avia fecho, que mandasemos que en nuestra Corte se determinase el dicho negoçio o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo e con nos consultado, tovimoslo por bien, e confiando de vosotros etçetera, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e el proçeso e informaçion çerca dello fecho por la justiçia de la dicha villa de Bilvao e sobre todo, llamadas e oidas las partes a quien atañe, (Vlto.) [...] libreis e determineis sobre ello lo que hallardes por derecho [...]. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte y siete dias del mes de março, de XCVIII años. Joannes dotor. Filipus dotor. Joannes liçençiat. Petrus liçençiat.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0711	Signatura:	F.S.S. A.M.A.. VELASCO, C.186,N.13,D.2	
Datas:	1516, julio, 12. Orduña.			
Regesto.				
Autos de apertura del testamento de Martín Fernández de Arbieta. Sigue un recibí de Domingo Téllez, comisario de la Santa Cruzada (1519).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	9 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
En la çibdad de Horduña, a doze das del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e seis años, dentro, en las casas donde fazia su morada Martin Ferrandes de Arbieta, vezino de la çibdad de Horduña, defunto, que santa gloria aya, e estando ende el muy virtuoso señor bachiller Juan Ferrandes de (<i>borrón</i>)arte, alcalde hordinario en la dicha çibdad de Horduña, e en presençia de mi, Juan de Muxica, escrivano publico de sus altezas e del numero de la dicha çibdad de Horduña, paresçio y presente el bachiller Pedro de Arbieta, clerigo beneficiado en las iglesias de la dicha çibdad, hijo legitimo e heredero del dicho Martin Ferrandes de Arbieta, e dixo que por quanto hera falleçido desta presente bida el dicho Juan Ferrandes de Arbieta, e el avia fecho su testamento çerrado e sellado que en poder de mi, el dicho escrivano, estaba, que ende ante el dicho señor alcalde se mostro e presento, en las espaldas del qual estaban çiertos nonbres e firmas de los testigos en cuja presençia se avia otorgado; e por quanto es asi como su hijo e conjunta presona tenia nesçesidad del dicho testamento para aver de conplir su anima e obras pias del dicho Martin Ferrandes, su padre, que en gloria sea, e de otras nesçesidades e a el conbenibles, por ende, que pedia al dicho señor alcalde su merçed mandase abrir e publicar el dicho testamento e le dar un traslado o dos o mas en publica forma para en guarda de su derecho, e para ello e en lo nesçesario dixo que inploraba su noble ofiçio. E luego, el dicho señor alcalde tomo en sus manos la dicha carta de testamento çerrada e sellada e fallo en sus espaldas della çiertas firmas de vezinos de la dicha çibdad, los quales ante si hizo paresçer e llamar, espeçialmente a Diego de Bujana e Apariçio de Osuna para que reconosçiesen sus firmas e respondiesen a lo que por el les fuese preguntado. E luego, asi paresçidos los susodichos ante el dicho señor alcalde, su merçed les pregunto que dixiesen e declarasen que aquellas firmas que alli estaban que sus nonbres se contenia, si eran suias e bien asi, si se allaron presentes e vieron quel dicho Juan Ferrandes, defunto, que en gloria sea, en su sana memoria ubo otorgado la dicha escriptura çerrada (<i>signo</i>) (1vº) por su testamento e postrimera voluntad e si a su ruego avian ellos firmado por virtud del dicho otorgamiento o no, lo dixiesen e declararen. E luego, los dichos Diego Lopez de Bujana e Pero Martines de Osma e cada uno dellos por si dixieron e declararon judiçialmente que hera verdad que aquellas heran sus firmas e sus nonbres e que la dicha escriptura çerrada e sellada el dicho Martin Ferrandes, estando en su sana memoria, avia otorgado por su testamento e postrimera boluntad e que por su ruego e otorgamiento avian firmado e puestos sus nonbres. E luego, el dicho señor alcade, bista la dicha declaraçion, mando abrir e publicar el dicho testamento e carta çerrada en su presençia e su thenor de lo contenido en las espaldas e el dicho testamento e escriptura dentro contenida, uno en pos de otro, es este que se sigue: En la çibdad de Horduña, a dies e seis dias del mes de junio, año del Señor de mill e quinientos e dies e seis años, este dicho dia, dentro, en las casas donde bibe e faze su morada Martin Ferrandes de Arbieta, vezino de la dicha çibdad, e estando ende dentro en las dichas casas Martin Ferrandes de Arbieta, vesino de la dicha çibdad, enfermo de su persona; e luego el dicho Martin Ferrandes de Arbieta presento ante mi, el dicho escrivano, esta escriptura çerrada e sellada, la qual dixo que hera su testamento e postrimera boluntad, por el qual rogaba a sus cabeçaleros dentro contenidos lo conpliesen segund que por el se contiene; e dende agora dixo que rebocaba e reboco e anulaba e anulo todos otros qualquier testamento o testamentos que fasta oy dicho dia obiese fecho e otorgado; e queria e hera su boluntad que esta dicha escriptura, çerrada e sellada, que ante mi presentaba, fuese su testamento, ultima e postrimera voluntad, la qual baliese por su testamento; e si no baliese por su testamento,				



baliese por su ultima e postrimera boluntad o en aquella mejor forma e manera que de derecho podiese e debiese valer; e rogo a mi, el dicho escrivano, asi (*signo*) (2rº) lo asentase e diese por testimonio a las espaldas desta dicha escriptura e a los presente rogo dello fuesen testigos e la firmasen de sus nonbres.

A la qual fueron presentes por testigos Hernand Saes de Mariaca e Crimen Lopes de Ochandiano e Diego abad de Luyaondo e el bachiller Juan Ferrandes de Olarte e Pero Ferrandes de Barron, clerigo, e Pero Martines de Osina e Diego Lopes de Bujana, vesinos de la dicha çibdad.

Fernando Saes. Crimen Lopes. Pedro de Barron. Diego de Bujana. Diego de Luyando. Pedro de Osina. El bachiller Olarte.

E yo, el sobredicho Juan de Muxica, escrivano publico de sus altezas e del numero de la dicha çibdad de Horduña, presente fui a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento e pedimiento del dicho Martin Ferrandes de Arbieto este auto escrivi a las espaldas desta escriptura çerrada; e por ende, fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

Juan de Muxica.

Como sea cosa natural los honbres umanos aver de pasar desta presente vida, transitoria e llena de muchos engaños y lazos secretos, para aquella que es sin fin, a donde los que bien e fielmente obieren creido e juntamente obieren guardado lo que la fee sin las obras es muerto segund que nuestro maestro e redentor lo mando por su boca y los tales han de estar colocados por los santos angeles en la gloria çelestial; y conosciendo que deste transito e pasamiento que comumente es dicho muerte, la qual no plega a nuestro Señor que en la mi anima ni de ningund siervo suyo acontezca, ningun honbre en este mundo se puede escusar, pues nuestro redentor e azedor en quanto a la humanidad no fue escusado della segund dize Sant Pablo que a su propio hijo no perdono, mas antes le dio por nosotros, y en los actos de los apostolos se lee conbino Cristo padesçer y es a otras muchas avtoridades que ay; y pues ansi es que el que hera azedor e señor del mundo en quanto a la humanidad conbenia e hera nesçesario que ubiese de padesçer naturalmente y el ubo temor de la muerte quando oro al Padre e dixo (*rúbrica*) (2vº) "Padre, si posible es pase de mi este mal, pero debia cunplirse tu boluntad" quanto mas qualquiera honbre se debe temer della pues al tienpo en quanto a honbre seyendo çertificada la muerte, se tenga e orando al Padre porque se escusase puesto en agonia prolixamente oraba e corriendo de sus sagrados ojos gotas de sangre fasta el suelo, pues mucho mas se debe tornar qualquiera murtal onbre del dia estrecho e temeroso de su muerte, pues el que nunca peco, le ubo y pues los mortales de continua andamos en biçios e lazos deste mundo recuda suelta e de contino le ofendemos e nominamos triste e amarga e estrecha cuenta que hemos de dar de nuestros pecados, pues apenas el justo sera salbo; e mucho menos sabemos el dia quando hemos de pasar desta presente vida, porque no ay cosa mas çierta ni mas inçierta que la muerte quando berna debemosnos de aparejar para aquella estrecha guerra en la vida por muchas buenas obras; y porque la flaqueza umana no puede tanto alcançar por si sin que aya ajuda, es nesçesario disponer algo de sus bienes haziendo dello en quatro maneras, conbiene a saber: con sacrefiçios del altar, limosnas a probes, limosnas a personas religiosas y nesçesitadas y encomendandose a las oraçiones de los parientes e verdaderos amigos, porque por estas quatro cosas se libran las animas de las penas del purgatorio; y pues tenemos por çierto que aquellos que mueren en la fee de Cristo e se confiesan e reçiben sus sacramentos heziendo (*sic*) restitucion si la tiene, que sus animas al menos ban a penas de purgatorio, debe cada qual cristiano disponer de sus bienes en estas quatro maneras susodichas, e lo que en vida no se hizo, se remedie al menos despues de la muerte y pues ansi es que todo cristiano se debe aparejar pues este paso oscuro no se escusa Christe nomine inbocato.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Martin Ferrnandes de Arbieto, vesino de la çibdad (*rúbrica*) (3rº) de Horduña, estando en mi sana memoria, seso e entendimiento, temiendo de la muerte, que es cosa natural, otorgo e conosco por esta presenta carta que fago e ordeno e establezco este mi testamento e ultima e postrimera boluntad en la forma e manera siguiente:

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, lo qual confieso e creo firmemente en el mi coraçon con todo lo que cree e manda la madre santa iglesia; e en nonbre de la muy gloriosa virgen señora Santa Maria, su madre, la qual ube sienpre por señora e ayudadora e abogada mia en todos mis fechos e agora mucho mas debotamente e con deboto coraçon me ofresco por su sierbo e serbidor e ofrescole el mi cuerpo e la mi anima e demando a la su misericordia lo mas debotamente que puedo que me



guarde de todo peligro e de pecado e me guie e consuele e me gane de mi señor Ihesuchristo tierra e bendición porque acabe en verdadera penitencia.

Otrosi, en nonbre de toda la corte celestial yo, el dicho Martin Ferrandes de Arbieto, estando en mi sana memoria e seso como dicho es, hago e hordeno este mi testamento e postrimera boluntad en la forma e manera siguiente:

Primeramente ofresco la mi anima a Dios Padre, que la crio e redemio por la preciosa sangre de su Hijo e el cuerpo a la tierra, donde fue formado.

Primeramente, mando a mis cabeçaleros que yuso seran nonbrados que me hagan olea e dar todos los sacramentos de la Madre Santa Iglesia como a catolico e fiel christiano al tienpo que lo ubiere menester.

Otrosi, mando que si algo de mi contegiere asi como de muerte que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa Maria desta çibdad de Horduña, en la fuesa que yaze mi muger, Maria Lopez de Bujana, que santa gloria aya, que es junto al altar de nuestra Señora, dentro, en las gradas, la qual fuesa ella e yo conpramos.

(Signo). (3vº) Otrosi, mando que mi cuerpo sea sepultado en el avito de señor San Françisco e mando que me le bistan al tienpo que bieren que le he menester, antes que mi anima salga de las carnes.

Otrosi, mando quel dia que yo fallegiere me entierren con misa de requien e diacono e sodiacono y capas e çetros como cofrade de nuestra señora. E mando que traian las dos cruces de plata de Santa Maria e Sant Juan y den al cabildo lo que se les debe por sus derechos, pues soy confrade de Nuestra Señora. E mando que me hagan osequia e nobena y las misas del nobenario cantadas y los responsos con capas e çetros segund que se haze al cofrade y mando les den lo acostunbrado. E mando quel dicho nobenario e misa de mi enterramiento diga el bachiller mi hijo e le den por el nobenario tres reales.

Otrosi, mando quel dia de mi enterramiento den al bachiller mi hijo treinta e seis baras de paño de Durango para el o para quien el quisiere o por bien tobiere.

Otrosi, mando quel dia de mi enterramiento den de comer a todos los probes que quisieren benir a comer a mi casa el dia que yo finare e les den de comer segund fuere el dia.

Otrosi, mando quel dia de mi enterramiento repartan mis cabeçaleros una anega de pan cozido a probes enbergonçados, e sean aquellos los probes que mis cabeçaleros nonbraren e quisieren.

Otrosi, mando por dezima herrada al cabildo desta çibdad medio real de plata.

Otrosi, mando a la premiçia medio real, si cargo por bentura tengo dello.

Otrosi, mando para la fabrica desta çibdad de Santa Maria tres reales.

Otrosi, mando que den a nuestra señora de Horduña la Bieja un real de plata.

(Signo) (4rº) Otrosi, mando para la obra de Sant Sabastian desta çibdad un real de plata.

Otrosi, mando a la casa de señor Sant Lazaro un real de plata.

Otrosi, mando al ospital de Santa Maria desta çibdad un real de plata.

Otrosi, mando al ospital de Sant Juan desta çibdad un real de plata.

Otrosi, mando que digan los fraires de Santa Marina desta çibdad un trentenario rebelado por mi anima e por el anima de mi muger, que santa gloria aya, e por las animas de aquellos que yo tengo cargo e les den lo acostunbrado.

Otrosi, mando que me digan un trentenario rebelado en Santa Maria desta çibdad por las animas mia e de mi muger e sus anteçesores e mios, e lo diga el bachiller mi hijo, e mandole por su trabajo mill e trezientos maravedis.

Otrosi, mando que repartan en las iglesias de Santa Maria e Sant Juan e en las otras iglesias sufraganas a ellas sesenta libras de azeite y las repartan mis cabeçaleros como bien bisto les fuere o por bien tobieren.

Otrosi, mando que me digan sesenta misas en la dichas iglesias y que las repartan mis cabeçaleros como bien bisto les fuere e las digan el clerigo o clerigos quellos quisieren e por bien tobieren.

Otrosi, mando que me diga el bachiller mi hijo todos los sabados de un año despues que yo finaro (sic) una misa de Nuestra Señora e le den por el trabajo que tomara de cada una misa dies maravedis.

Otrosi, mando a la enparedada de Sant Juan medio real; e a la freira de Sant Juan, medio real; e a la freira de Santa Maria, medio real; e a Sancho abad, medio real; e a la freira de San Blas, medio real, porque rueguen a Dios por mi anima.



Otrosi, mando que me traian oblada e candela e oblaçion en la dicha iglesia de Santa Maria do yo tengo de ser sepultado por tienpo e espaçio de dos años conplidos; e sea la oblada de dos al (*signo*) (4vº) peso e quatro en el primer año, la traia la dicha oblada Juana de Arbieto, mi hija, e mandole por su trabajo mill maravedis; e quiero e mando quel segundo año la traya Sancha de Arbieto, mi hija, e mandola por su trabajo mill maravedis e ruegoles que me perdonen e tengan cargo de mi anima.

Otrosi, mando para las monjas de Quexana, para ajuda de una pitança, dozientos maravedis.

Otrosi, mando a las beatas desta çibdad, para ayuda de una pitança, çient maravedis porque rueguen a Dios por mi anima.

Otrosi, mando a Elbira, mi criada, que le sea pagado su soldada todo lo que paresçiere que aya de aver.

Otrosi, mando a Maria de Yerro, mi criada, dos tocas blancas de lienço de las mejores que me cupieron en partiçion con mis hijos, por muchos serbiços que me hizo; e ruegole que si por bentura algund cargo le tengo, que me perdone.

Otrosi, mando a mis criados e criadas, conbiene a saber: a Juan de Arana e a Juan de Quincozes, a Hernando de Arana e Juan d'Elevalde e a Teresa de Quincozes e a la de Sancho de Bilbao e a Elbira de Insarduy e a Martin de Quincozes cada çient maravedis, porque rueguen a Dios por mi anima e de su señora.

Otrosi, mando a Juan de Tobalina, mi criado, hermano de la de Sancho de Vilbao, aunque no le soy en cargo, çient maravedis, porque ruege a Dios por mi anima.

Otrosi, mando a las tres hordenes cada dies maravedis e con tanto los aparto de todos mis vienes, asi muebles como raizes.

Otrosi, mando a la redençion de cabtibos e a la primera cruzada que oviere en Castilla cada çinquenta maravedis.

Otros, mando que den a Sant Pedro de Beraça, dos libras de azeite e hagan dezir una misa. (*Signo*).

(6rº) Otrosi, mando que den por las cosechas devidas segund que las pago el bachiller, mi hijo, por anima de mi muger, que santa gloria aya.

Otrosi, digo que mi muger, que santa gloria aya, ubo mandado a Catalina, mi sobrina, fija de Pero Saes de Echagoia, un parral en Çanduquelo e otros atabios de la dicha mi muger por el serbiço que a los dos nos avia fecho; ruego a la dicha Catalina se contente con ello e me perdone e ruegue a Dios por mi anima.

Otrosi, digo que mi muger, que santa gloria aya, ubo mandado en su testamento a mi hermana, su muger de Pero Saes de Echagoia, mill maravedis por el traer de la oblada e candela de mi suegra, santa gloria aya, e mas mando que se le cunpliese el casamiento segund e como ella por su testamento mando; quiero e es mi boluntad que como ella lo mando se cunpla, con que la dicha Maria Lopez reçiba en cuenta de lo que hera en cargo su marido, asi por su testamento como por çierto conosçimiento que ay firmado de su nonbre e de çinquenta e nueve libras de sebo que me hera en cargo el dicho Pero Saes que las pague por el, a nueve maravedis la libra segund allo por mis libros; e si mas alcançare, se le pague de los vienes de la dicha mi muger e mios.

Otrosi, digo que yo, en mi bida, despues de la muerte de mi muger, que santa gloria aya, conforme a la clausula del testamento, parti e dibidi mis vienes de la dicha mi muger entre mis hijos e hijas que son Martin de Arbieto e Sancho de Arbieto e Maria Lopes de Arbieto, la qual dicha Maria Lopes se alço con su dote, e Ochoa de Arbieto e el bachiller Pedro de Arbieto e Urraca de Arbieto e Juan de Arbieto e Sancha de Arbieto e Maria Urtis e Ana de Çarate mis nietas, fijas letigimas del bachiller Pedro de Çarate e Ana de Arbieto, mi hija defunta, que Dios perdone, a los quales dichos mis hijos e hijas e nietas parti mis vienes de la dicha mi muger e igualandolos por cabeças no mas a uno que a otro, asi de los vienes raizes como muebles, asi de los mios como de la dicha mi muger, eçepto a Martin de Arbieto, que fue mejorado en el terçio, (*signo*) (6vº) segund esta asentado por escrivano, digo que agora de nuebo en este mi testamento, apruebo e doy por buena la dicha partiçion e dibision de bienes e agora de nuebo los hordeno e establezco por tales mis herederos legitimos e de la dicha mi muger segund e como arriba los tengo nonbrados por sus nonbres en la dicha partiçion e en este mi testamento.

(Al margen: Mejora). Otrosi, digo que yo e mi muger, que santa gloria aya, ubimos mandado el terçio de mejoría de todos nuestros bienes a Martin de Arbieto, nuestro hijo, la qual mejoría agora apruebo de nuebo; e en la dicha partiçion e dibision que yo hize, a consentimiento de los dichos mis hijos, se le nonbro el terçio en las casas que yo al presente bibo de morada, en lo que entonzes se partio; e en la rueda de Çoraqui, en lo que toca al terçio de los vienes de la dicha mi muger. Yo de nuebo confirmo el dicho terçio de mejoría nonbrando en las dichas mis casas



en lo que a mi toca, con condiçion que en vida del dicho Martin de Arbieto sea para el e despues de sus dias para su hijo mayor, de manera que para sienpre jamas anden las dichas casas de hijo mayor en hijo mayor; e a falta de hijo mayor, en el pariente mayor e mas propinco de mi rodilla e el que las obiere de aver se llame sienpre Arbieto. (Al margen: Grabamenes). E mas, mando quel que obiere de aver las dichas casas desde el dicho Martin de Arbieto e dende en adelante todos los otros suçesores no las puedan bender ni trocar ni enpeñar ni enajenar para sienpre jamas; e el que lo contrario heziere pierda la dicha manda e la herede el pariente mayor o mas propinco segund e con las condiçiones arriba dichas que se aya de llamar Arbieto e sea de mi rodilla.

Otrosi, mando que por quanto yo e mi muger ubimos conprado la fuesa en que ella yaze e yo me mando enterrar con condiçion que no se entierre en ella salbo ella e yo e nuestro hijo mayor e su muger e hijo mayor e su muger e de grado en grado de mi rodilla el mayor e pariente mas propinco de nuestra rodilla para sienpre jamas, mando que sea guardada la dicha condiçion por (*signo*) (7rº) sienpre jamas segund que esta asentado por ante escrivano, no enbargante se enterro en la dicha fuesa Maria Lopez de Arbieto, mi hija, la qual se enterro con mi liçençia e de Martin de Arbieto, mi hijo.

Otrosi, digo que tengo muchas cuentas de dares e tomares asi de bino como de otras cosas en esta çibdad e fuera della, quiero e es mi boluntad que todos los que benieren jurando que me han pagado e no me son en cargo de las dichas debdas que sean creidos en su juramento de lo que dixieren; e si algo confesaren e fueren personas probes, ruego a mis herederos ge lo perdonen e den por limosna, para que Dios perdone a mi e a ellos; e si alguno beniere jurando que le soy en cargo de çinquenta maravedis abaxo, sea creido en su juramento.

Otrosi, digo que apruebo la manda que mi muger e yo fezimos a Martin de Arbieto de la casa de Tertanga e sus heredades con el tributo que tiene para el cabildo, para la misa cantada que dizen de Nuestra Señora en los sabados, y la confirmo por mi parte segund esta asentado por ante Juan Martines de Arandia, escrivano, con las condiçiones contenidas en el dicho contrabto.

Otrosi, digo que en la partiçion que yo fize con los dichos mis hijos e hijas e nietas y con su curador e actor en su nonbre, que es Martin de Arbieto, mi hijo, e yo mande pagar çiertas debdas que mi muger e yo debiamos segund ella lo mando por su testamento y esta asentado por ante Juan de Muxica, escrivano, digo que dende agora doy e apruebo por buenas las dichas debdas y pagas e bentas que para ellas se hezieron de los bienes de mi muger e mios y las doy por aclaradas, pues ella las remitio a mi segund paresçera por ante el dicho Juan de Muxica el mandato e aclaracion della. E quiero que si otras debdas paresçieren que debiamos la dicha mi muger e yo, los dichos nuestros herederos sean obligados a las pagar, seyendo liquidas e claras.

Iten, mando el quinto de todos mis vienes, asi muebles como raizes, asi lo que me fue señalado en plata e heredades de Boço e Moriana e en las dos tinas para en el quinto de lo que (*signo*) (7vº) hera parado para los dichos mis hijos con mas el quinto de todos los bienes muebles e raizes, si por bentura quedaron de partir, digo de los vienes muebles que quedaron en mi poder, asi de tapiçeria, mantas, bancales, sobremesas, coxines, paramentos de cama, paramentos de pared cozidos, colchones, almuzelas, almadragues, colchas, floxetes, cabeçales, almohadas e mas el quinto de toda la ropa de lino que cupo a mi parte o otra qualquier cosa que me deba de debdas segund e como quedo asentado en el asiento que hize con mis hijos ante Juan de Muxica, escrivano, o otra qualquiera cosa que a mi pertenesca o pertenesçer pueda de debdas que no estan en el asiento de mis hijos aplicados para mi mando que lo aya todo el bachiller Pedro de Arbieto, mi fijo, con condiçion que cunpla todas las mandas en este mi testamento de sus[o] nonbradas e las que adelante mandare. E si conplidas las mandas algo sobrare quiero que lo aya de mejoría de todos los otros mis hijos e hijas e quiero quel dicho quinto lo pueda sacar e saque de los dichos muebles que a mi cupieron e quedaron de por partir en lo quel quisiere e por bien tobiere, asi en los muebles como en dinero, si lo quisiere, en lo qual lo doy por mejorado asi en lo nonbrado, por quanto en el asiento como en lo otro que se ha de sacar por quinto de los otros vienes de suso declarados.

Otrosi, mando que den a la iglesia de Sant Çalbador para sienpre jamas en cada un año çinco libras de azeite para la lumbre de la dicha iglesia; y mas, que por quanto mi padre, que santa gloria aya, ubo dexado un anibersario perpetuo, el qual dexo sobre un parral e fue bendido en tienpo que se quemo la casa de Cabildo, quiero e es mi boluntad quel dia quel dicho anibersario se haya de haser agan dezir una misa rezada por el anima de mi padre e den por la dicha misa por sienpre jamas en cada un año ocho maravedis, porquel que tuviere cargo desta misa e del azeite haga dezir el dicho anibersario; para lo qual mando al dicho bachiller, mi hijo, que atrebuta un parral



quel tiene (*signo*) (8rº) en la aria de Echabarri de fasta tres arañçadas, a sulco de parral de Martin Martines de Uzquiano, defunto, e de la otra parte el arroyo que baxa de Areliça.

Otrosi, mando que si algunas de las mandas arriba contenidas si el dicho bachiller las cunpliere en mi vida quiero que sean avidas por conplidas para despues de mis dias e que no sea obligado mas a conplirlas.

Otrosi, digo e mando a mi criada Sancha de Uribe el mi sayo pardillo que yo traio bestido de Roan, por buenos serbiços que me ha echo.

Otrosi, ruego a Martin de Arbieto, mi hijo, que durante los dos años que yo falleçiere e se truxiere mi oblada e candela consienta quel bachiller, mi hijo, biba en las casas do yo bibo de morada.

Otrosi, digo e declaro que yo hize la partiçion con mis hijos [e] despues de echa yo hize asiento e conçierto con el bachiller, mi hijo, en presençia de Diego Fernandes de Urgarte e Lope de Barahona e otros, quel tomase carta de gobernar e mantener mi persona e casa con todos los frutos e reditos e rentas asi de pan e bino e casas como de otra qualquier cosa a mi pertenesçiese, con que si mucho o poco fuese el se pusiese asi al daño como al provecho e al tienpo queste asiento hizo yo tenian resçevidos e gastados todos los frutos de mi hazienda e el despues de lo propio suyo goberno e mantubo mi persona e casa e idores e benidores segund lo solia yo haser e agora lo haze, e porquel ha gastado mas de lo suyo que le bino de la dicha mi hazienda e en el asiento que hize con el paso que todos los frutos que estobiesen cogidos o de pan cojer en el año que yo falleçiese fuesen suyos quiero e es mi boluntad que asi los aya allende del quinto por bia de iguala e conbenençia e por debda que le debo, e porque con esto no le satisfago de lo que ha gastado, e por descargo de mi conçiencia e quiero que balga en la mejor forma e manera que de derecho puede e debe valer.

Otrosi, digo que por quanto por mi mandado el bachiller, mi hijo, ubo fecho a Machin, mi nieto, hijo de Lope de Arbieto, por el serbiço que me avia fecho e cargo que del tenia, jubon e calças e sayo e (*signo*) (8vº) capuz de Londres morado, todo nuebo, e bonete, mando que de mi hazienda le sea pagado al dicho bachiller, mi hijo, todo lo que dixiere en su conçiencia que le costo.

Otrosi, ruego a Sancho de Arbieto, mi hijo, que por convenio e serbiço de nuestro Señor se encargue de una de mis nietas, fijas del bachiller Çarate e Ana de Arbieto, mi hija, su hermana, e la administre e gobierne como del se espera, porque en esto, allende de haser serbiço a Dios, a mi me hara mucho plazer e mi anima ira muy descargada; e lo mismo ruego [a] Ana Belez d'Esquibel, su muger, como de ella espero lo ara.

E cunplido e pagado ese mi testamento e mandas e legatos en el contenidos, dexo e nonbro por mis unibersales herederos de todos mis vienes a los dichos mis hijos e hijas e nietas de suso nonbrados.

E para conplir e pagar este mi testamento e mandas en el contenidas dexo e nonbro por mis cabeçaleros testamentarios masesores (*sic*) a Martin de Arbieto e a Sancho de Arbieto e al bachiller Arbieto, mi hijo, a todos tres, juntamente, e a cada uno dellos por si, insolidun, e mandoles por su trabajo cada çient maravedis, a los quales e a cada uno dellos apodero en todos mis vienes, asi muebles como raizes, para que los entren e tomen doquier que los hallaren e cunplan e paguen este mi testamento segund que le yo mando e por el se contiene. E dende agora reboco e demeto e doy por ningunos e de ningund balor e efecto qualquier testamento o testamentos que fasta oy dicho dia aya fecho e otorgado e quiero e es mi boluntad que esta escriptura que al presente fago, que ba escripta de letra de Juan de Muxica, escrivano, e firmado de su nonbre, porque yo no puedo firmar, sea mi testamento e postrimera boluntad, al qual ruego lo çerre e selle con su sello, para que asi, çerrado ante testigos, yo lo otorgue e lo de asi por testimonio.

Juan de Muxica.

E asi abierto e publicado el dicho testamento en la forma susodicha (*signo*) (9rº) luego el dicho señor alcalde dixo que bisto el pedimiento a el fecho, que mandaba e mando a mi, el dicho escrivano, sacase un traslado o dos o mas del dicho testamento, los que nesçesarios e menester fuesen e quisiesen las partes e signado en publica forma, en manera que fiziese fee, lo diese e entergase a las partes a quien le pertenesçe, pagandome mi justo e devido salario; e que para ello e en lo nesçesario interponia e interpuso su decreto e autoridad judiçial en la mejor bia e forma que podia e de derecho debia para que los dichos traslado o traslados signados del dicho testamento fagan entera fee en juizio e fuera del, dondequier que paresçieren.



E de como paso el dicho bachiller lo pedio por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos, Pedro de Arbieto e Martin de Arbieto, vesinos de la dicha çibdad, e Furtund Lopes de la Puente, vesino de la villa de Balmaseda.

[...].

E yo, el sobredicho Juan de Muxica, escrivano publico de sus altezas e del numero de la dicha çibdad de Horduña, presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho bachiller Arbieto, clerigo, e por mandamiento del dicho señor alcalde este dicho traslado del dicho testamento saque punto por punto e por ende fiz aqui este mio sig(*signo*) no a tal en testimonio de verdad.

Juan de Muxica (*rúbrica*).

Die penultima mensis juni, anno a nativitatís Domine millesimo quingentesimo decimo nono, nos, Dominicus Tello, presbiter, comisarius apostolicos Sancte Crusate, visitavimus presentis testamentum ac aplicavimus dicte Sancte Crusate CXXX dipondios quos testator reliquis sunt ac redemptionem captivorum.

Datis in civitate de Urduña, die et anno ut supra.

Dicadus Tello, apostolicam comisarius apostolicus Sante Cruzate.

En esta composicion se entiende lo que esta dexado para las tres ordenes.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0712	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,268	
Datas:	1489, febrero, 25. Medina del Campo.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Pedro de Llodio, vecino de Zaragoza, relativa a la entrega de la herencia de su tío Fernando abad, presbítero de Llodio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision en forma al corregidor de Viscaya, a pedimiento de Pero de Hodio (<i>sic</i>), vesino de la çibdad de Çaragoça. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Pero del Odio (<i>sic</i>), vesino de la çibdad de Çaragoça, nos fiso relaçion por su petiçion deziendo que por fin e herençia de Fernando abad, presbitero clerigo de misa, su tío, hermano de su madre, como a su sobrino e pariente, heredero e propinco pertenesçen aver y heredar todos sus bienes muebles e raises e semouientes e otras qualesquier cosas que del dicho su tío quedaron; e que por el aver estado absente del dicho lugar de Odio e dese dicho Condado no ha podido aver ni cobrar los dichos bienes, en los quales diz que injustamente e sin thener titulo ni razon alguna se entro Pero de Adaro, vesino del dicho lugar del Odio, e que los ha tenido e poseido seis años poco mas o menos que ha quel dicho su tío fallaçio e se a lleuado los frutos e rentas dellos; e diz quel dicho Pero de Adaro es fallaçido e pasado desta presente vida e que los dichos bienes quedaron a sus hijos e herederos, los quales diz que los tienen e poseen; e que como quier que a el pertenesçen los dichos (1vº) bienes, diz que las personas que asi los tienen se teme que se los non querran dar ni entregar [...]. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia [...]. Y nos touimoslo por bien, e confiando de vos [...] vos mandamos que luego lo ueades e llamadas e oidas las partes a quien lo susodicho atañe [...], libredes e determinedes çerca dello todo lo que fallaredes por fuero e por derecho [...]. (2rº) [...] Dada en la villa de Medina del Canpo, a XXV dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Don Alvaro. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor ed abas. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0713	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,102	
Datas:	1500, enero, 31. Valladolid.			
Regesto.				
A pedimento de Diego Nieto, vecino de Dueñas, receptoria de testigos al corregidor de Vizcaya para el pleito que sostiene con Juan Sánchez de Olea.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). A pedimiento de Diego Nieto, vesino de Dueñas. Escrivano, Luis Alonso. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor en el nuestro Señorío e leal Condado de Vizcaya, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que residen con los del nuestro Consejo en la villa de Valladolid, entre partes, de la una abtor e acusador, Diego Nieto, vesino de la villa de Dueñas, e Juan Sanches de Olea, que esta preso en la nuestra carçel real, reo e acusado, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alegado fasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso; e visto, dieron en el sentençia interlocutoria en que los resçibieron a prueba con çierto termino. Dentro del qual paresçio el dicho Diego Nieto e dixo que los testigos de que se entendia aprovechar en esta cabsa los avia e tenia en este dicho Condado e Señorío de Viscaya [e] nos pedia e pedio le mandasemos dar nuestra carta en la dicha rason. E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que deviamos mandar dar e dimos e nuestra carta por la forma siguiente: porque vos mandamos a vos, el dicho licenciado Christoval de Cueto, nuestro corregidor, o al dicho vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio que si la parte del dicho Diego Nieto ante vos o ante qualquier de vos paresçiere e se presentare con esta dicha nuestra carta, que a los testigos de quien dixere que se entiende de aprovechar en esta cabsa, siendo inpedidos e ocupados, e provandose ante vos sus justos inpedimentos e o (1vº) cupaçiones que de derecho devan aver lugar, los testimonios de los quales dichos inpedimentos vengán incluidos en la provança prinçipal, por quanto si lo reçebis no seyendo inpedidos no an de valer ni faser fee ni prueba sus dichos e deposiçiones, fagais paresçer a los dichos testigos e a cada uno dellos ante vos; e asi pareçidos, vos mismo o qualquier de vos en persona e no en otra manera, por quanto esta cabsa es criminal e criminalmente intentada, por ante un escrivano publico, tomeis e resçibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiçiones [...]. (2rº) [...]. Dada en Valladolid, a treinta e un dias de enero de mill e quinientos años. Por mandado de los señores alcaldes de Castillo y Madrigal e Correl. Escrivano, Luis Alonso. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0714	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.11rº	
Datas:	1463, junio, 24. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Carta de pago otorgada por Juan abad de Aguirre, clérigo, a favor de Estíbariz de Estacasolo, ambos vecinos de Durango, por los ochocientos maravedís que le adeudaba el padre de Estíbariz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de pago de Estibariz d’Estacasolo, vesino de la dicha villa. En la puente del portal que va de la iglesia de Santa Maria de la dicha villa para el olmedal, a veinte quatro dias de junio, año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escrivano, e testigos yuso escriptos, Juan abad de Aguirre, clerigo, vesino de la dicha villa e beneficiado en la dicha iglesia de Santa Maria, dio e otorgo carta de pago e fin e quitamiento a los bienes e herederos de Juan de Estacasolo, defunto, que Dios aya, de los ochoçientos maravedis que le devia e estavan obligados el e sus bienes contra el dicho Juan abad en presençia de Juan Peres d’Otalora, escrivano, e de sus penas e posturas, por rason que los otorgo aver resçividos realmente de Estibaris de Estacasolo, su fijo, vesino de la dicha villa, que presente estava. [...]. Testigos, Juan de Mançorris e Juan de Çauala, rementeros, e Juan de Axcoeta, correro, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0715	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,280		
Datas:	1492, mayo, 13. Santa Fe (Granada).				
Regesto.					
A petición de Gómez de Butrón, incitativa al corregidor Vela Núñez de Avila para que tome cuentas de los repartimientos que se han realizado entre el vecindario del valle de Aramayona para pagar el pleito que tienen con el citado Butrón.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Documentos relacioandos	VI0289, VI0330, VI0349, VI0535, VI0588, VI0662, VI0715, VI0729, VI0743, VI0765, VI0768, VI0799, VI0904, VI1046, VI1093, VI1122, VI1125, VI1139, VI1142, VI1197, VI208, VI1400, VI1600, VI1606				
Texto:					
De los repartimientos. Gomez de Butron. XII. (Cruz). Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Gomez de Bitron (<i>sic</i>), cuya es la casa de Moxica, nos fizo relaçion desiendo que algunas personas del valle e tierra de Aramayona, de las que avian cabsado los pleitos e deferençias entre algunos vesinos del dicho valle e el dicho Gomes de Britron, dis que, so color del dicho pleito, an fecho algunos repartimientos de muchas quantias, ansi sobre los que consienten en el dicho pleito como sobre los que no consienten en el; los quales dis que no lo gastan en el dicho pleito salvo en lo que les plase; [e] so color del dicho pleito dis que despechan a los vesinos del dicho valle e por cabsa de faser los dichos repartimiento procuran a largas (<i>sic</i>) dilaciones en el dicho pleito. E nos suplico e pedio por merçed mandasemos tomar e resçebir cuenta de todas las derramas e repartimientos que se an fecho e lo que se fallase mal gastado ge lo (<i>Vlto.</i>) fiziesen pagar o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, costringais e apremieis a las personas que an tenido cargo de cobrar todos los maravedis de las dichas derramas e repartimientos que despues que se començo el dicho pleito en el dicho valle e tierra de Aramayona se an fecho e que vos den cuenta de todos los maravedis que en el dicho valle se an repartido e en que los an gastado e destibuido; a los quales mandamos que den ante vos la dicha cuenta [...]. Dada en la villa de Santa Fee, a trese dias del mes de mayo de I mil CCCCXCII años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. Don Alvaro. El doctor Alcoçer. El chançiller. El licenciado de Malpartida.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0716	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,34		
Datas:	1488, agosto, 12. Valladolid.				
Regesto.					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Sancho de Salazar, comerciante, vecino de Barbadillo del Pez (Burgos), contra Diego Martínez de Basozábal, vecino de Bilbao, al que acusa de hurto de sacas de lana.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor de la villa de Vilbao, que es en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Sancho de Salazar, vesino del lugar de Barbadillo del Pez, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento disiendo que se querellava e querello ante nos de Diego Martines de Baçoçaval, vesino de la dicha villa de Vilbao, porque dis que en un día del mes de março del año que passo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, seyendo el dicho Diego Martines huesped de çiertos mercaderes de la çibdad de Burgos e persona que acostunbrava reçebir las mercadorias que le enbiavan para las cargar a las partes de allende la mar e que por ser el huesped, como dicho es, le enbio diez e ocho sacas de lana fina, que valia bien cada una quatro mill maravedis, que eran setenta e dos mill maravedis; e que mas le tenia en guarda nueve mill maravedis, de manera que le era en cargo de ochenta e un mill maravedis. Las quales dichas diez e ocho sacas dis que le escrivio que las avia cargado para Nantes en una su nao, el qual, sin themor de Dios e nuestro e de la nuestra justiçia, le fesiera un grandisimo engaño e a otros mercaderes de la dicha çibdad, porque (1vº) fingio que cargaba las dichas sacas e otras mercaderias, asi del como de sus huespedes que posavan en la dicha su casa, en la dicha su nao e que en la verdad no cargo ninguna de las suya ni las otras mercaderias de los dichos sus huespedes e que las retenia e retovo en si e que mandava las camisas e marcavalas de su marca e cargavalas en su nonbre para Flandes o Enantes, do le plasia, e las escondio o vendio. E dis que hizo un artefizio diabolico de madera dentro del cuerpo de la nao que sobia a juntar muy çerca del tallado de la nao e echole suelo de tabla sobre el qual cargo dis que una sola ringle de sacas de sarras, que no valian quasi nada, e esta sola ringle juntava con el sobrado de la dicha nao e con las puertas de las escotillas por donde desçiende a la nao, de manera que pareçia estar toda estibada de sacas. E que fecho asi este engaño, fingio que fasia un viaje para Nantes e que dio a entender que avia grand tormenta en la mar e lançose en el puerto de Lanredo e que alli dis que con grand malicia mando salir a tierra toda su conpañia para que refrescasen; e ellos salidos, quedaronse el e otro su pariente que sabia de la dicha malicia e que quando se vieron solos foradaron la nao por muchas partes con taladros e fueronse a Laredo a folgar con su conpañia; e que la nao se iba anegando poco a poco e que unos mareantes que lo vieron, entraron dentro e vieron como el agua entrava por las taladraduras e vieron el sobrado arteficial, el qual jamas otro tal onbres vieron; e en que vieron todo el seno de la nao basio, conosçieron la malicia e fueronlo a desir a Laredo; e que el de Diego Martines (2rº) e su pariente, en viendo los que ivan en el batel, luego lo varruntaron e se acogieron a Galisia e que se allegaron a Pero Pardo, el qual dis que los favoresçio mucho tienpo, e que un su conpañero fuera preso en la dicha villa de Vilbao e justiçiado por el mismo caso. E que el dicho Diego Martines estovo en Galizia bien çinco o seis años poco mas o menos e que despues, pensando que todo era olvidado, se torno a Bilbao a su casa e que quando el lo sopo, se fue para el a su casa; el qual conçerto con el que le daria una granja que valia fasta quarenta mill maravedis, e que el no la quiso tomar; e que quando torno a la çibdad de Burgos morian mucho de pestilençia e que fallo que sus herederos e los otros sus conpañeros con que se queria aconsejar estavan foidos e derramados a unas partes e a otros a otras, e dis que en este comedio se le quemo la casa con quanto tenia e con la grand pobreza no lo pudo soliçitar. E dis que el dicho Diego Martines fue encartado e condepnado a muerte por el mismo caso e que las escripturas de su encartamiento passaron por ante Pero Ferrandes de Salazar, nuestro escrivano, vesino de la dicha villa de Bilvao. E dis que agora el dicho Diego Martines se esta oy dia en la dicha villa de Bilvao como si no oviera fecho mal					



ninguno. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio con justiçia, por manera que del dicho Diego Martines la oviese e alcançase de tan grand engaño e maliçia como le avia fecho o sobre todo le proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se fase mençion, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes (2vº) al dicho Sancho de Salazar del dicho Diego Martines çerca de lo susodicho todo conplimiento de justiçia [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dose dias del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e reina, nuestros señores, tiene la mando dar.

Yo, Iohan Saes de Çehinos, escrivano publico de camara de sus altezas, la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.

Sancius doctor. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0717	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149901,131	
Datas:	1499, enero, 8. Ocaña.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya, García de Cotes, para que determine la solicitud de Martín de Ruesga, vecino de Abando, de que se desembargue una nao bretona que capturó antes del fin de la guerra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision al corregidor de Guipuscoa (<i>sic</i>) sobre una nao. Martin de Ruesga. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Burgos, salud e graçia. Sepades que Martin de Ruesga, viscaino, vesino de la anteiglesia de Sant Biçente de Abando, que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que çiertos vesinos e naturales del reino de Françia durante la tregua le tomaron una caravela de porte de fasta sesenta toneles que diz que iba cargada de fierro e que la rescataron; e que despues dende a dos meses le tornaron otra vez a tomar; e que despues el ovo de conprar otra caravela y la armo en el puerto de la çibdad e Malaga e diz que paso con ella a Bretaña e que ay fallo a otro capitan viscaino con otra pinaça e que tomaron una caravela de Bretaña de porte de sesenta toneles, en la qual diz questan çiento e diez barriles de sardina de Cornoalla; e que asi mismo tomaron otra caravela pequena de fasta veinte e çinco toneles poco mas o menos, las quales dichas caravelas diz quellos enbiaron con lo que en ellas estavan al puerto de Santoña, antes de ser pregonada la paz, donde diz que vos, el dicho Garçia de Cortes, lo enbargastes. E que viniendose el para estos nuestros reinos con la dicha su caravela diz que fizo grand tormenta en la mar e que no pudo pasar e que se volvio a una isla; e questando alli tomando bituallas diz que llegaron alli (1vº) al alva del dia siete naos de Bretaña armadas, con las quales diz que peleo y le mataron parte de lo[s] suyos e que al fin se ovieron de dar sobre seguro, y que le tomaron y robaron quanto fallaron en la dicha su caravela y la echaron a fondo; e diz que los dichos bretones llevaron a el e a los que con el ivan quedaron bivos fasta Bretaña, donde diz que los echaron en tierra desnudos; a cabsa de lo qual diz quel esta pedido e destruido e no tiene con que se mantener a el ni a su muger e fijos. E nos suplico e pidio por merçed que, pues el avia tomado las dichas caravelas con los dichos barriles de sardina antes de ser pregonada la paz, que diz que hera a veinte e çinco o veinte e seis dias del mes de jullio del año que paso del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, le mandasemos desenbargar las dichas caravelas e sardinas que en ellas estavan y que le fuesen dadas y entergadas o que sobre ello le mandasemos proveer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, etçetera, e confiando de vos, etçetera, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente e de plano, [...], fagades e administredes a amas las dichas partes entero conplimiento de justiçia [...]. (2rº) [...] Dada en la villa de Ocaña, a ocho dias del mes de enero de I mil CCCCXCIX años Iohannes doctor. Françiscus licençiatu. Iohannes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Yo, Pero Ferrandes de Madrid, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0718	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149106,194.	
Datas:	1491, junio, 4. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Cristóbal de Toro, juez pesquisidor de Vizcaya, para que no tome en cuenta las quejas que se hicieren en la residencia del corregidor Astudillo una vez finalizado el plazo que se dio para realizarla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoual de Toro, nuestro juez e pesquisidor en el nuestro Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades quel liçençiado de Astudillo, corregidor que fue en el dicho Condado, nos hiso relaçion diziendo que de dos años a esta parte el avia tenido por nuestro mandado el corregimiento dese dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e que podia aver dos meses poco mas o menos que nos vos enbiamos por juez e pesquisidor para que le tomasedes la residençia, e que vos ge la tomastes e estouistes en la haser sesenta dias, los quales diz quel estovo continuamente en ese dicho Condado; e diz que en el dicho tienpo vos hesistes vuestra pesquisa e inquisiçion en el dicho Condado de las personas que vos plasía, e que de todo ello vos dio la mejor cuenta que pudo; e diz que pasados todos los dichos sesenta dias el se partio e vino dese dicho Condado con acuerdo vuestro, e diz que porque al presente en ese dicho Condado dexara algunas cosas suyas e maravedis de su salario por cobrar e que, por quanto vos le aveis seido odioso e sospechoso en la dicha residençia o a lo menos aviades tenido e mostrado vuestra intinçion mas inclinada al mal que no al bien, como quiera que en todo el dicho tienpo no ovo cosa porque se le pudiese cargar culpa e agora diz que se temia e reçelaua que en su avsençia e despues de fecha la dicha residençia que vos, por indusimiento de algunas personas, veyendo que estaua avsenste, vos dirian o informarian de algunas cosas o diziendo quel o su teniente heran en cargo, e que vos, con este color, por le haser mal e daño, le pornedes (sic) embargo o enbaraço en algunos bienes o maravedis que alla dexara e le perteneçen, no lo pudiendo haser de derecho pues quel dicho tienpo de la dicha residençia avia ya ispirado. Por ende, que nos suplicaua e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para vos que si algunas cosas o queexas ovo o vos fue pedido asi a el como a su teniente (1vº) dentro en el dicho tienpo de los dichos sesenta dias de la dicha residençia, que de aquellas conoçiesedes e hisiesedes complimiento de justiçia de sus bienes, pero que si despues de pasado el dicho tienpo, en su avsençia, algunas cosas le demandaren o pidiren o quexaren del o de su theniente, pues para ello no teniades poder, no vos entrometiesedes a conosçer dello e lo remitiesedes para ante su jues e por cosa alguna que despues de pasados los dichos sesenta dias le pidiesen a el o a sus tenientes no pusiesedes en sus bienes embargo ni enbaraço alguno por cosa alguna que contra el e contra sus tenientes vos fuese pedido e demandado; e si sobre cosa alguna de lo susodicho algund embargo o enbaraço aveis puesto en los dichos sus bienes e maravedis e de sus tenientes, despues de pasados los dichos sesenta dias de dicha residençia, sobre cosas nuevas que se no pidieron dentro de los dichos sesenta dias, ge lo alçasedes e quitasedes, por manera quel ni sus tenientes no reçibiesen agrauio o sobrello proueyesemos lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos lo touimos por bien, por la qual vos mandamos que de todas las cosas e quexas que ante vos ovo e fueron pedidas al dicho liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor, e sus teniente dentro, en el dicho tienpo de los dichos sesenta dias de la dicha residençia, que de aquellos conoscades e hagades complimiento de justiçia a los querellantes e demandantes de sus bienes; pero en lo que toca a las cosas e quexas despues de pasado el dicho tienpo que ante vos fueren pedidas e demandadas contra el dicho liçençiado e sus tenientes, vos mandamos que vos no entrometades a conosçer ni conoscades dello e lo remitades ante los jueses a quien el dicho liçençiado Astudillo e sus tenientes pueden e deven ser convenidos segund derecho; e si algunos de sus bienes e maravedis le thenedes enbargado o enbargados o enbaraçado por cabsa e rason de algunas quexas o demandas que aun vos				



son o fueren dadas o demandadas despues de pasados los dichos sesenta dias de la dicha residençia, vos mandamos que lo alçedes e quitedes, por manera que no le sea puesto en ello embargo ni inpedimiento alguno [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a quatro dias del mes de junio, año del Señor de I mil CCCXCI años. El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Juan Saes de Çahinos (*sic*), escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

(2vº) Castañeda (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0719	Signatura:	Documentación particular	
Datas:	1519, septiembre, 23. Bilbao.			
Regesto.				
Carta de pago de la mitad de una deuda procedente de obligación otorgada por Pedro de Zárate, agujetero, a favor de Pedro de Bilbao, zapatero, y Pedro de Unsusolo, todos vecinos de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A XXIII de septienbre de I mil CXIX. Conosçimiento de Pero Saes de Çamudio, çapatero, que le otorgo Pedro de Çarate, agujetero, de cuantia de V mil DC maravedis. Sepan quantos esta carta de conosçimiento vieren como yo, Pedro de Çarate, agujetero, bezino de la noble villa de Vilbao, por esta presente carta conosco e otorgo aver tomado e reçibido de bos, Pedro de Çamudio, çapatero, vesino otrosi de la dicha villa, que presente estades, es a saber: çinco mill e seisçientos maravedis en buena moneda castellana, por la meitad de honze mill e dozientos maravedis contenidos en una obligaçion que yo, el dicho Pedro de Çarate, tengo sobre bos, el dicho Pero Saes de Çamudio e sobre Pedro de Usunsolo, vezino desta dicha villa, y vuestros bienes en presençia de Martin Saes de Sojo, escrivano de sus altezas e del numero de la dicha villa, de los quales dichos çinco mill e seisçientos maravedis que de bos, el dicho Pero Saes de Çamudio, e tomado e reçibido de que me otorgo e tengo por bien contento e pagado [...]. (2rº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de conosçimiento en la dicha villa de Vilbao, a beinte e tres dias del mes de setienbre, año del Señor de mill e quinientos e dies e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, Juan Ochoa de Sertucha, vezino de la dicha villa, e Juan Saes de Salzedo e Pedro de Iruxta, vezinos de la anteiglesia de Sant Biçente de Abando. E por quanto el dicho Pedro de Çarate no sabia escribir, rogo al dicho Juan Ochoa que firmase por el, el qual firmo en este registro de su nonbre. (2vº) En Vilbao, a beinte e tres dias del mes de septienbre de mill e quinientos e dies e nueve años, Pedro de Çarate, agujetero, vezino de la dicha villa, conosçio aver reçibido de Pedro Saes de Çamudio, çapatero, vezino de la dicha villa, que presente estaba, çinco mill e seisçientos maravedis por la mitad de honze mill e dozientos maravedis contenidos en una obligaçion que el dicho Pero Saes de Çamudio e Pedro de Usunsolo, vezino desta villa, estan obligados en presençia de Martin Saes de Sojo, escrivano, contra el dicho Pero de Çarate, por razon [...]. Bastian de Çavallos (<i>rúbrica</i>). Por testigo, Iohan Ochoa de Sertucha (<i>rúbrical</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0720	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,187	
Datas:	1498, marzo, 14. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe si Juan de Lotina, vecino de Frúniz, es pobre, con el fin de concederle una carta de espera.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel corregidor de Viscaya aya una informaçon sobre una espera. Juan de Lotina, vesino de la Tierra Llana de San Salvador. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia de nuestro noble Señorío e Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Lotina, vesino de la Tierra Llana de San Salvador de Frunez, nos fizo relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que deve [e] es obligado a dar e pagar a Juan de Ormaeche tres mill e quinientos maravedis; e a Juan de Batris (<i>sic</i>), otros tres mill e quinientos maravedis; e a Martin Iñiguiz de Andeco, defunto, que Dios aya, quatro mill maravedis; e a Ochoa Lopez de Elguezaval, siete quintales de fierro; e a Juan de Galvarriartu, mill e quinientos maravedis; e [a] Sancho de Guinea, quatro mill maravedis; e diz que los plazos a que les avia de pagar los dichos maravedis son pasados e se cunplen muy presto e que a cabsa de algunas neçesidades que le han ocurrido no ha podido pagar las dicha deudas. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos prorrogar e alargar algund termino en que brevemente podiese pagar las dichas debdas, pues que los dichos sus creadores (<i>sic</i>¹) son personas ricas e tales que le pueden vien esperar por los dichos maravedis que asi les deve o çerca dello le mandasemos prover como la nuestra merçed fuese. Lo qual por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais lo suso (<i>Vlto.</i>)dicho, e llamadas la partes a quien atañe, espeçialmente para lo susodicho, ayais vuestra informaçon si el dicho Juan de Lotina es persona pobre e tal que no podria pagar los dichos maravedis que asi deve a los dichos sus creadores, e si los dichos creadores son personas ricas e tales que le pueden bien esperar algun tienpo por los dichos maravedis sin daño de sus haziendase, si los dichos creedores son mercaderes, o si las dichas deudas son de nuestras rentas e pechos e derechos o de rentas de la iglesia; e la dicha informaçon avia e la verdad sabida, [...], la inbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que nos la mandemos ver e prover çerca dello lo que fuere justiçia [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a catorze dias del mes de março de noventa e ocho año. Joannes episcopus astoriçensis. Joannes dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiat. Joanes liçençiat. Yo, Christoval de Vitoria, etçetera.				
Notas:				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0721	Signatura:	ARCHVALL, Ejecutorias Emitidas 27626	
Datas:	1512, julio, 31. Valladolid.			
Regesto.				
Ejecutoria favorable a Martín de Arrázola en su pleito con Martín de Barínaga, ambos vecinos de Marquina, sobre el uso de un asiento en la iglesia de Santa María de Jemein.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	5 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Martin de Açarrolaça. Escrivano, Escobar. Dona Juana, etçetera, a los alcaldes e alguasiles de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otros jueses e justiçias qualesquier asi de la merindad de Marquina, que es en el muy noble e leal Condado de Viscaya, como de todas las otras çibdades [...], salud e graçia. Sepades que pleito paso e se trato en la mi Corte e Chançilleria, antel presidente e oidores de la mi Abdiencia que reside en la noble villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de suplicaçion de antel licenciado Rodrigo Ald[e]rete, juez mayor del dicho Señorío e Condado de Viscaya, Tierra Llana e Encartaçiones del, e hera entre Martin de Açarrolaça, vesino de la dicha villa de Marquina, de la una parte, e Martin de Barinaga, vesino asi mismo de la dicha merindad de Marquina, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, sobre rason de una demanda quel dicho Martin de Açarrolaça puso ante el licenciado Vela Nuñez de Avila, corregidor del dicho Condado de Viscaya, contra el dicho Martin de Barinaga en que, en efeto, dixo que teniendo e poseyendo por suyo e como suyo un asiento en la iglesia de Xemein, en un banco que esta a man[o] ezquierda entrando en la dicha iglesia, a la parte de Arrichinaga, que es entre el asiento de la casa de Anchia, de la una parte, e de la otra el asiento de Pedro de Pagate, e que estando el (1vº) e los dueños de la casa de Urquiça en posesion del dicho asiento e teniendo derecho de se asentar en el de tienpo inmemorial aquella parte sin contradicçion ni perturbaçion de persona alguna, el dicho Martin de Barina[ga] le avia inquietado e perturbado e enbaraçado la dicha su posesion e no le dexaba asentar en el dicho asiento e le ponia e hasia contradicçion en ello; e pedio al dicho corregidor mandase apremiar e apremiase a que le dexase libremente la posesion del dicho su asiento para que lo poseyese quieta e paçificamente como fasta alli lo avia poseido como dueño e señor de la casa de Urquiça e le apremiase a ello por todo remedio e rigor de derecho, porque sobre lo susodicho çesasen escandalos e questiones que podrian venir, pues el dicho Martin de Barinaga no tenia derecho ninguno de se asentar en el dicho asiento, el le resistia e defenderia de fecho e porque todo lo susodicho çesase e no se siguiesen inconbenientes a cabsa dello, pedia al dicho corregidor en todo segun de suso e çerca dello cunplimiento de justiçia, segun que mas largamente en la dicha demanda se contenia. La qual por el dicho corregidor fue mandada notificar e fue notificada al dicho Martin de Barinaga, el qual, por un escrito de exeçiones que antel dicho corregidor presento, respondiendo a la dicha demanda entre otras cosas, dixo quel no hera obligado a haser ni cunplir cosa alguna de lo en la dicha demanda contenido lo uno porquel dicho Martin de Açarrolaça, parte contraria, no hera parte vastante para ello ni le conpetia derecho alguno de posesion ni de propiedad en el dicho asiento que pidia ni mucho menos por la via e forma (2rº) que intentaba e demandava. [...]. Lo otro, porquel dicho parte contraria en (sic¹) la dicha su casa de Urquiçu que desia, nunca tubieron ni tenian asiento ninguno ni uso de estar en el dicho vanco, a lo menos donde el se solia asentar. Lo otro, porque la relaçion en la dicha contraria demanda contenida hera falsa e contraria de la verdad [...]. Lo otro, por quanto en el dicho vanco e a la caveçera del, de tienpo inmemorial aquella parte, los dueños de la casa de Careaga e los hijos della, cada uno en su tienpo, solian estar asentados fasta çinco o seis onbres e el estava e solia estar asentado[s] en lo suyo propio, donde sus anteçesores acostunbraron e estaban en aquellos çinco años e mas tienpo e consiguiendo uso e posesion dellos e estando continuamente en el dicho asiento del dicho banco donde al presente se solia asentar e estar paçificamente e en tal manera que entre el dicho Martin de Açarrolaça				



e entre el solia estar asentado en el dicho vanco Martin Ochoa de Olave, ya difunto, e asi el dicho Martin de Açarrolaça ni la que desía su casa de Urquiça ningun derecho tenian al dicho asiento quel tenia.

Lo otro, por quanto el negava al dicho Martin de Açarrolaça averle tomado su asiento del dicho vanco, antes fallaria el dicho corregidor quel solia estar asentado en el asiento del dicho vanco del dicho tienpo inmemorail aquella parte e que maliçiosamente, por fuerça, el dicho Martin de Açarrolaça le tomara su asiento dexas[do] (2vº) el suyo propio, queriendose quedar mas de lo que sus antecesores tubieron e no se queriendo contentar con lo que ellos tubieron.

Lo otro, porquel dicho Martin de Açarrolaça, en su tienpo, ni los otros dueños de la dicha su casa nunca acostunbraron estar asentados en el dicho banco mas arriba quel ni donde al presente solia estar asentado; e que si el quisiese andar con maliçia por fatigar al dicho Martin de Açarrolaça, segun que de derecho hera forçado, quel dicho Martin de Açarrolaça le queria fatigar sobre lo suyo por lo que no tenia justiçia alguna bien podria alegar e probar contra el dicho adverso cosas quel avia fecho e cometido por las quales meresçia el en su persona e bienes muchas penas çebiles e criminales, las quales, en la prosecucion de la dicha cabsa, esperaba pedir e demandar e probar ante el dicho corregidor para que por ella conosçiese e biese la conçiencia del dicho parte adversa. E sobre todo pidio al dicho corregidor le hisiese cunplimiento de justiçia e le diese por libre e quito de lo en contrario pedio e demandado, poniendo sobre ello perpetuo silençio e condenandole en las costas, segun que esto e otras cosas mas largamente en el dicho escrito e exeçiones se contenia.

Del qual por el dicho corregidor fue mandado dar traslado al dicho Martin de Açarrolaça. E por su parte fue replicado lo contrario, e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas rasones fasta tanto que concluyeron. E por el dicho corregidor fue avido el dicho pleito por concluso. E por el bachiller Salablanca, teniente del dicho corregidor, visto el proçeso del, dio e pronuçio en el su sentençia (3rº) en que, en efeto, reçivio a las dichas partes a prueba en çierta forma e con çierto termino. Dentro del qual fueron fechas çiertas probanças e fue fecha publicaçon dellas e dicho de bien probado e sobre todo fue avido el dicho pleito por concluso. E por el dicho corregidor visto el dicho proçeso e todos los abtos e meritos del dio e pronuçio en el sentençia definitiva, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito e cabsa que ante mi pende entre partes, de la una, Martin de Açarrolaça, abtor e demandante, e de la otra, Martin de Barinaga, reo defendiente, sobre el asiento de un banco que es en la iglesia de Xemein, entrando a la puerta a man[o] ezquierda a la parte de Arrechinaga, que es entre el asiento de la casa de Anchia e del asiento de Pedro de Pagate, e sobre el derecho que al dicho asiento perteneçe al dicho Martin de Açarrolaça, por la casa de Urquiça e por su muger e por otros respectos, e por el dicho derecho pertenesçe al dicho Martin de Barinaga por las cabsas contenidas en sus exeçiones e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fallo quel uso del asiento susodicho, sobre que es este pleito, biene al dicho Martin de Açarrolaça de mas antiguo tienpo, aviendo continuado de sus mayores por parte de (*en blanco*), su muger, para la dicha casa de Urquiça. Por ende, que le debo pronunçiar e pronuçio por mas antiguo poseedor e usador del dicho antiguo asiento en aquel uso e posesion e derecho que en tal caso e lugar puede caher e para este efecto del antigüedad de uso declaro aver mejor e mas conplida e concluyentemente probado el dicho Martin de (3vº) Açarrolaça quel dicho Martin de Barinaga e doy la intençion del dicho Martin de Açarrolaça para ello por mejor probado e la del dicho Martin de Barinaga por menos probado; e que devo de mandar e mando al dicho Martin de Barinaga que no contradiga ni perturbe la dicha antigüedad de asiento al dicho Martin de Açarrolaça e çese la perturbaçon, contradiccion e tentaçon que sobrello le ha começado haser clandestinamente en absençia, lo qual mando por esta mi sentençia difinitiva tanto quanto en tal caso pueda e deva.

El bachiller Salablanca.

De la qual por el dicho Martin de Barinaga fue apelado para ante mi e en seguimiento de la dicha apelaçon se presento en la dicha mi abdiencia antel dicho mi juez mayor del dicho Señorío e Condado de Viscaya. Antel qual vino en seguimiento de la dicha apelaçon la parte del dicho Martin de Açarrolaça e venida, dixo e alego de vien juzgado por el dicho teniente de corregidor e mal apelado por el dicho parte contraria e pidio confirmaçon de la dicha sentençia. E la parte del dicho Martin de Barinaga, por una petiçon que antel dicho mi juez mayor presento, dixo e alego agravios e pidio revocaçon della. Sobre lo qual por el dicho mi juez mayor fue avido el dicho pleito



por concluso e por el visto el proçeso del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre Martin de Açarrolaça, de la una parte, e Martin de Careaga, el de Barinaga, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallo quel bachiller de Salablanca, teniente de corregidor en el Condado de Viscaya, que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunçio, de que por parte del dicho Martin de Careaga fue apelado, que jusgo e pronunçio mal e por ende, que devo re (4rº) vocar e revoco su juizio e sentençia del dicho teniente e haziendo en este pleito lo que de derecho deve ser fecho, fallo que devo mandar e mando que si el dicho Martin de Açarrolaça veniere primero a la dicha iglesia e se asentare en el asiento sobre que es este dicho pleito, quel dicho Martin de Careaga no le perturbe ni moleste en el e este por aquella vez asentado; e si el dicho Martin de Careaga veniere primero, quel dicho Martin de Açarrolaça que este asentado en el dicho lugar e asiento e el dicho Martin de Açarrolaça no le pueda perturbar çerca dello; e asi dende en adelante se tenga esta forma e manera çerca del dicho asiento entre las dichas partes, quel que primero beniere, primero se asiente en el dicho asiento. E mando a las partes que asi lo hagan e cunplan so pena de çinquenta mill maravedis para la camara e fisco de su altesa por cada vez que contra esto fueren e pasaren. E no hago condenaçion de costas contra ninguna de las partes.

Licenciatus Alderete.

Dada e resada fue esta sentençia por el señor juez mayor de Viscaya, que en ella firmo su nonbre, hasiendo abdiencia publica en la noble villa de Valladolid, a veinte e dos dias del mes de setienbre de mill e quinientos e honse años, estando presentes Anton de Oro e Juan de Careaga, procuradores de amas las dichas partes.

De la qual por parte del dicho Martin de Açarrolaça fue suplicado para ante los dichos mis presidente e oidores; ante los quales, por una petiçion que presento, pedio revocaçion de la sentençia del dicho mi juez mayor e confirmaçion del del dicho teniente de corregidor. E por parte del dicho Martin de Ba (4vº) rinaga fue dicho lo contrario dello; e sobre ello por los dichos mis presidente e oidores fue auido el dicho pleito por concluso e por ellos visto el proçespo del dieron en el sentençia en que reçivieron al dicho Martin de Açarrolaça a prueba de lo alegado e no probado, en çierta forma e con çierto termino e pena. E por temor de la dicha pena e confiando de la justiçia que tenia su parte en su nonbre, se aparto de la dicha provança. E por los dichos mis oidores visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre Martin de Açarrolaça, de la una parte, e Martin de Careaga, el de Barinaga, de la otra, fallamos quel licenciado Alderete, juez de Viscaya, que deste pleito conosçio, que en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunçio, de que por parte del dicho Martin de Açarrolaça fue suplicado, que jusgo e pronunçion bien e confirmamos su juizio e sentençia del dicho juez e mandamos que este pleito sea devuelto ante el para que lleve e faga llevar la dicha sentençia a devida execuçion con efecto. E no hasemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes.

Didacus doctor. Licenciatus de Ribera. Petrus Manuel, liçençiatu. Acuña liçençiatu.

Dada e resada fue esta sentençia difinitiva en grado de revista por los señores oidores de la abdiencia de la reina, nuestra señora, que en ella firmaron sus nonbres, estando hasiendo abdiencia en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de julio de mill e quinientos e dose años, estando presentes Anton de Oro e Juan de Careaga, procuradores de amas las dichas partes.

E agora (5rº) por parte de Martin de Açarrolça me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta executoria de las dichas sentençias en el dicho pleito dadas e pronunçiadas para que en lo que son en su favor fuesen guardadas e cunplidas e executadas o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los dichos mis oidores visto e como no avia grado de suplicaçion, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi carta para vos, las dichas justiçias, e para cada uno de vos segund dicho es; e yo tobelo por bien [...].

(5vº) [...]. Dada en Valladolid, a treinta e un dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dose años.

Mandola dar el licenciado Rodrigo Alderete, juez mayor de Viscaya.

Escribano, Antonio d'Escobar.

Juan Nuñez (rúbrica).



Notas: ¹ Error por "ni".
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0722	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 148902,278	
Datos:	1489, febrero, 29. Medina del Campo.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga respetar la carta fundacional de la villa de Portugalete en lo referente a mercados y venta de comestibles.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Inçitativa al corregidor de Viscaya sobre çiertos preuillejos de la villa de Portugalete, a pedimiento del conçejo, alcaldes, preboste, fieles e regidores, diputados, escuderos, fijosdalgo de la villa de Portugalete. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al el (sic) corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Uiscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, preuoste, fieles e regidores, deputados, escuderos, fijosdalgo de la villa de Portugalete nos fue fecha relaçion etçetera, diziendo que en los preuillejos que en (sic) la dicha villa tiene de los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, por nos confirmados, diz que se contiene vna clausula en que dize que desde la puente de Llantada e de la Aya e Çubilleta fasta la dicha villa que no aya açoque ni carneçeria ni medida ninguna para rebender; e en el termino de la mar que es desde Riolaban e de Menacos e de Lebuchia e (ilegible) que no aya otra carga ni descarga de pan ni de sal ni de otras cosas algunas en todos los dichos terminos a que llegue la mar saluo la dicha villa; e que todos los pescadores de los dichos terminos traigan pescado a la dicha villa e del alquinzalo (sic) al preboste de la dicha villa, que es de treinta vno; e que sean francos de otura e enmiendas (1vº) e merças e treintadgo e pasajes e remaje, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho preuillejo se contiene; e que algunas personas, en quebrantamiento de su preuillejo e de las penas en el contenidas, diz que han puesto tavernas e carneçerias, rebendiendo alderredor de las dichas villas en los dichos terminos, asi naturales de Viscaya como de la Encartaçion, e han fecho cargas e descargas en otros puertos, e los pescados e los pescadores que matan e prenden e toman dentro de los dichos terminos no los traen a vender a la plaza de la dicha villa de Portugalete, de lo qual se creçe daño a los vesinos de la dicha villa [...]. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos guardar los dichos preuillejos e que contra el thenor e forma dellos ninguna persona fuese ni pasase, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que veades los dichos preuillejos [...] e aiais informaçion çerca del vso e guarda dellos [...] y fagais e administreis a la dicha villa complimiento de justiçia [...]. Dada en Medina del Canpo, a veinte e nueve dias de febrero, año de I mil CCCCLXXXIX años. Don Aluaro. Antonius dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0723	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149702,6	
Datas:	1497, febrero, 13. Burgos.			
Regesto.				
Licencia a Juan Pérez de Otalora, escribano, y su esposa, vecinos de Valladolid, para constituir mayorazgo en favor de uno de sus descendientes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Liçençia para que pueda haser mejoria e maioradgo de unas casas a Juan Peres de Otalora. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto por parte de vos, Juan Peres de Otalora, nuestro escrivano de camara e escrivano de la nuestra Audiencia, e Teresa Ferrandes, vuestra muger, vezinos de la noble villa de Valladolid, nos fue fecha relacion diziendo que vosotros, estando casados en uno, labrastes e hedificastes una casas donde bivis e morais, que son en la dicha villa de Valladolid, a la calle que se dize de Francos, que ha por linderos de la una parte casas de Juan Saes de Mincheta, nuestro escrivano mayor de los hijosdalgo e escrivano de la dicha Audiencia; e de la otra parte casas de Isabel Mudarra, muger que fue del alcalde Pedro de Naba, ya defunto; e por parte de delante, la calle publica; e por parte de tras, el rio d'Esgueva. Las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas querriades que quedasen en vuestros desçendientes por mejoría e memoria de vosotros e de los que de vosotros suçediesen e para que las dichas casas no se pudiesen partir ni devidir, vender ni enajenar salvo que quedasen e fincasen sienpre en uno de vuestros hijos o hijas e de sus deçendientes, segund e de la manera e con los vinculos e condiçiones e restituçiones que amos a dos juntamente dispusiesedes e hordenasedes e nos pedistes e suplicastes que vos diesemos para ello liçençia e facultad, porque sin ella no lo podiades haser, porque teniades otros fijos e hijas demas e allende de aquel o aquella a quien entendiades dexar las dichas casas e bienes. Por ende, por faser vien e merçed a vos los dichos Juan Peres de Otalora e Teresa Herrandes, vuestra muger, (1vº) por algunos buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e faseis de cada dia, por la presente vos damos liçençia e autoridad e facultad para que anbos a dos juntamente, en vuestro testamento o testamentos, condeçillo (sic) o condeçillos o en vuestra postrimera boluntad o en otra qualquier manera e disposiçion entre bibos o fecha por cabsa mortis o en otra qualquier manera, ordenedes e dispongades e podades disponer e hordenar e faser mayoradgo de las dichas casas de suso nonbradas [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a trese dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0724	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.11rº-12rº	
Datas:	1463, julio, 12. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Nombramiento de tutor Pedro Pérez de Láriz, carnícero, como tutor de sus nietas,. hijas de Pedro de Láriz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de tutoria de los herederos de Pedro de Lariz, defunto, fijo de Pero Peres de Lariz, vesino que fue de la dicha villa. Suso en las casa del dicho Pero Peres, donde el dicho Pedro finado fasia su vida, a dose dias del mes de julio, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, este dia estando en el dicho lugar sentado Sancho Ibañez de Lariz, lugarteniente de alcalde en la dicha villa por Martin Ibañez de Garay, alcalde hordinario de la dicha villa, arrimado en una caxa de madera, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes en la día abdiençia Pero Peres (11vº) de Laris, carniçero, vesino de la dicha villa, e doña Toda de Urive, muger que fue de Pedro de Lariz, defunto, vesino que fue de la dicha villa, fijo del dicho Pero Peres, e luego, los dichos Pero Peres e doña Toda de Urive dixieron al dicho lugarteniente de alcalde que como el bien sabia el dicho Pedro, fijo del dicho Pero Peres e marido de la dicha doña Toda, era fallesçido deste mundo en la çibdad de Segovia podia aver siete semanas poco mas o menos tienpo, e quel dicho Pedro avia dexado en su postrimera voluntad por sus herederos universales a Ochanda e Mari Lopes, sus fijas del dicho Pedro e de la dicha doña Toda, las quales eran menor[es] de hedad de los dose años que la ley permite e avian neçesario de aver tutor para administrar sus fazienda e governar sus personas, por ende, que le pedia e requeria que de su ofiçio proveyese a los dichos menores del dicho ofiçio de tutoria e de un tutor que fuese bueno e suficiençte, ca dixieron que de derecho lo asi faser devia [...]. El dicho Sancho Ivañez, lugarteniente, dixo quel sabia que era verdad todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, por ende, quel, de su ofiçio, les queria prover e de fecho proveia a los dichos menores de tutor en esta forma: que por quanto el dicho Pero Peres era abuelo e pariente mas propinco de los dichos menores que otra alguna e buena persona, raigado e abonado e de buena fama, vida e conversaçion, por ende, quel le dava e dio por tutor a los dichos menores al dicho Pero Peres, su abuelo, al qual le dio decreto e abtoridad judiçial para usar del dicho ofiçio de tutoria para que regiese, administrase las personas e bienes anexas a los dichos menores por bia de herençia del dicho su padre defunto o en otra qualquier manera; e resçibio jurameno e obligaçion firme del dicho Pero Peres, por quanto el se entro e quiso açetar e açepto el dicho ofiçio [...] (12rº) [...]. De todo lo qual, la dicha doña Toda fue consentiente; e ella, por si e por lo que atañe a ella e a los dichos menores, sus fijas, e el dicho Pero Peres por si, pidieron testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos, Diego de Traña e Juan Peres de Lariz, carniçeros, e Juan Saes de Urquiaga, vesinos de la dicha villa. [...]. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0725	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149205,449	
Datas:	1492, mayo, 19. Valladolid.			
Regesto.				
Amparo a Juan Ochoa de Urrexulaegui, barquinero, vecino de Durango, en la posesión de la cuarta parte de la casería Arandia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor e veedor en el nuestro noble e leal Condado y Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que Martin Ferrandes de Larrea, en nonbre e como procurador de Juan Ochoa de Urrexulaegui, barquinero, vesino de la villa de Tavira de Durango, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo quel dicho Juan Ochoa, su parte, ha tenido e poseido e tiene e posee justa e paçificamente por justos e derechos titulos la cuarta parte de la casa e caseria de Arandia, con sus pertenençias, açiones e derechos, con todas sus entradas e salidas e otras heredades e mançanales e tierras e otros bienes que son en termino de la dicha villa de Durango, deslindadas so çiertos limites, los quales diz que entiende de nonbrar e declarar ante vos, las dichas nuestras justiçias; e dis que por ser el dicho Juan Ochoa, su parte, viejo e doliente, se teme e reçela que alguna o algunas personas, a fin de le fatigar e dañar, le querran despojar de la dicha su posesion o le perturbaran o molestaran o inquietaran en ella injusta e no devidamente, por fuerça e contra su voluntad, en lo qual si asi pasase diz quel dicho su parte reçibiria muy gran agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer, mandandole anparar e defender en la dicha su posesion o çerca dello le madasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho; e si asi asi quel dicho Juan Ochoa, barquinero, ha tenido e posesido e tiene e posee por justos e derechos titulos segund e como dicho es la dicha cuarta parte de la dicha casa e caseria [d]e Arandia, con sus pertenençias e las dichas heredades e mançanales e tierras e otros bienes e que sobre (Vlto.) ello no ay pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa juzgada, le amparedes e defendades en la dicha su posesion [...]. Dada en la villa de Valladolid, a dies e nueve dias de mayo del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor ed abbas. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0726	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149803,308	
Datas:	1498, marzo, 3. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
Incitativa a los corregidores de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa para que hagan arreglar los caminos de sus jurisdicciones.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que los corregidores de Lipusca (<i>sic</i>) e Viscaya e de Vitoria e hermandades de Alava hayan informaçion que caminos seran menester reparar. La provincia de Alava. (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la nuestra noble e leal Provinçia de Guipuzcoa, e del noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e de la çibdad de Vitoria, e de las otras villas e logares de la Junta e Hermandad de Alava e de la villa de Laguardia [...], salud e graçia. Sepades que por parte de la Junta e diputados, alcaldes e procuradores de la Provinçia de la çibdad de Vitoria e Hermandades de Alaba e sus adherentes nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que a cabsa de averse quitado las guias e peajes que solia aver en la dicha Probinçia e Hermandades diz que muchos de los puertos de entre Guipuzcoa e Vizcaya e Logroño a Laguardia e la dicha probinçia de Vitoria estan quebrantados los caminos e puertos, de manera que diz que no ay quien pueda andar por ellos; e dis que los logares jurisdicçiones a donde estan no los quieren fazer ni reparar porque la costa seria grande; e diz que sobre ello se ha abido informaçion de lo que costara a se reparar; e diz que a cabsa de no tener licencia de nos para repartir lo que por la dicha informaçion paresçe que seria nesçesario para repararo de los dichos caminos, no los han fecho e reparado, en lo qual diz que si asi pasase los tratantes e mulateros e otras personas que por los dichos caminos andan reçibirian mucho agrabio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proveer, mandanoles dar liçençia e facultad para que lo que asi montase el reparo de los dichos caminos se echase e repartiase entre los caminantes que por los dichos caminos pasasen, porque estobiesen reparados e adovados por manera que por ellos (1vº) pudiesen andar libremente las mercadurias que van e vienen de una partes a otras o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego veades lo susodicho; e llamadas las partes a quien atañe, ayais vuestra informaçion que caminos e calçadas son los que asi diz que tienen nesçesidad de se adobar e reparar entre los dichos puertos de la dicha Probinçia e Hermandades de Alava e la dicha probinçia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya e Logroño e Laguardia; e que conçejos son los que mas se han de aprovechar de los dichos caminos e calçadas e que reçiben mas provecho e utilidad en que esten adovados e reparados los dichos caminos e puertos; e la dicha informaçion avida e la verdad sabida, todos los caminos e calçadas e puertos que fallardes que tienen nesçesidad de se reparar, los fagais adobar e reparar a costa de los consejos en cuya comarca estubieren los dichos caminos que por la dicha informaçion fallardes que mas se han de aprovechar de los dichos caminos e calçadas, por manera que libremente puedan caminar por ellos, con tanto que para el reparo de los dichos caminos no pongandes nin consintades que sea puesta inpusiçion alguna que ayan de pagar los recueros e mercaderes e otras personas que por los dichos puertos e caminsos pasaren. E si alguna dubda vos ocurriere sobre lo susodicho por donde no se deva fazer, vos mandamos que enbieis ante nos, al nuestro Consejo, relaçion de lo que sobre ello vos paresçiere e lo que se deve fazer para que los dichos puertos e caminos se reparen, para que bista en el nuestro Consejo, se faga sobre ello lo que fuere justiçia. [...].				



(2rº) [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a tres dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos e nobenta y ocho años.

Joannes episcopus astoricensis. Johannes doctor. Filipus doctor. Françiscus liçencuatus. Joannes liçençiatatus.
Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0727	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149007,213		
Datas:	1490, julio, 2. Burgos.				
Regesto.					
A petición de Rodrigo de Ochandiano, procurador de las villas de Durango y Elorrio, emplazatoria a Martín Sánchez de Larraondo, Pedro González de Meceta y consortes, oñacinos, para que se presenten ante el Consejo a fundamentar su pretensión de ser resarcidos por los daños que sufrieron durante la guerra de bandos.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, por la graçia [...], a vos Martin Sanches de Larraondo e Pero Gonçales de Meçeta, vesinos de la villa de Garnica, e a vos, Juan de Sant Juan de Acuria e Juan Peres de Mandalbe e Juan Ortiz de Fagaça e Juan de Busturia e Sant Juan d'Echabarria e Sancho Ortiz de Monitis e Juan de Monistis, vesinos de la merindad de Busturia, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Ochandiano, vesino de la villa de Taura de Durango, ques en el dicho Condado e Señorío de Viscaya, en nonbre e como procurador del conçejo, alcalde, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos e personas singulares, vesinos e moradores de la dicha villa de Taura de Durango; e en nonbre del conçejo e vesinos e personas singulares de la villa d'Elorrio e de su tierra e de los otros sus consortes que a esta suplicaçion se han allegado o quisieren allegar nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que suplicaue e suplico de una nuestra carta de comision dada a petiçion e suplicaçion de vos, los susodichos, e de otros vuestros consortes e vesinos del dicho Condado de Viscaya, por la qual, en efecto, diz que mandamos que se sacasen quatro personas de los linajes de Urquiça e Artiaga e Moxica e Butron e questos se juntasen con el corregidor de Viscaya e viesen e esaminasen las quemas e males e daños que se fesieron en el tienpo de los vandos de Oñez e Ganboa, e mandasen pagar e satisfacer a los danificados como bien visto les fuere, segund mas largo en la dicha prouision e comision se contiene, su thenor avido aqui por repetido, dis por lo que a los dichos sus partes toca e atañe que la dicha prouision e comision, quanto es o puede ser en agrauio e perjuizio de los dichos sus partes e de los que se quisieren allegar a esta su suplicaçion, fue y es ninguna [...] por lo siguiente: Lo uno, porque no se dio a petiçion ni suplicaçion de parte bastante. [...]. Lo otro, porque vos, los susodichos, dis que fuistes e sois oñezinos e del linaje e vando e parçialidad de Juan Alfonso de Muxica, e el dicho Juan Alfonso e los de su linaje e vando e parçialidad dis que fueron los agresores e cabsadores de las dichas quemas, males e daños e que a ellos fueron los que desafiaron a fuego e a sangre, sin cabsa alguna justa, a Pedro de Avendaño e a los de su linaje e tregua e parçialidad e a todos los ganboinos; e el dicho Pedro de Avendaño e los de su tregua e linaje, por beuir en paz e sosiego, no quisieron açebtar el dicho desafio, mas antes requirieron al dicho Juan Alfonso e a los de su vando que si alguna querella, bos o demanda contra ellos entendian que tenian los demandasen por justiçia e que estavan prestos de estar con ellos a derecho e de pagar llanamente todo lo que contra ellos fuese jugado, para lo qual dis que ofreçieron fiadores llanos e abonados; e les requirieron, pues se ponian en justiçia de fecho, no fesiesen ni intentasen de faser fuerça ni mal ni dapño alguno, protestando, como dis que protestaron, que todos los daños e males que sobre ello se recreçiesen fuesen imputados al dicho Juan Alfonso e a los de su vando e no al dicho Pedro de Avendaño ni a los de su vando. E esto no enbargante, dis que todavia el dicho Juan Alfonso e los de su vando, procurando fauores de cavalleros e señores poderosos, fesieron grand ayuntamiento de gentes por destruir e asolar al dicho Pedro de Avendaño e a los del linaje de Ganboa e los ferir e matar e les quemar sus casas e robar sus fasiendas. E poniendolo en obra, dis que se echaron sobre la dicha villa d'Elorrio e la çercaron e combatieron e fesieron en ella muy grandes males e daños e muertes; e quemaron e asolaron la torre de Vasurto e otras muchas casas del valle de Vasurto, e tambien dis que quemaron tres torres e casas fuertes del linaje de Artiaga e otras muchas casas llanas de tierra de Artiaga e fesieron otros muchos insultos e fuerças de mugeres casadas e bivdas onestas e virgenes forçandolas contra su voluntad, de manera quel (1vº) dicho Juan Alfonso e los de su vando e parçialidad fueron los agresores e					



cabsadores e culpantes de todos los dichos males e daños; e [si] los ganboinos algo fisieron, dis que fue en su justa e legitima defension e por se defender que no los matasen ni feriesen ni les quemasen sus casas ni los robasen sus mugeres e fijas e fasiendas e por resestir las dichas fuerças e daños que les fasian, la qual defension e resistencia dis que fue y es muy liçita e premisa de derecho. E pues el dicho Juan Alfonso e los de su vando e parçialidad fueron los que fesieron el dicho ayuntamiento de gentes para faser las dichas fuerças, muertes e quemas e robos, todos los daños e males que acaheçieron de la una parte e de la otra deuan e deuen ser a ellos inputados e no a otro alguno, segund lo quiere e dispone el derecho espresamente. E si vos, los susodichos, que sois oñezinos e fuistes en faser las dichas fuerças e males dixerades y espresarades lo susodicho, no mandamos dar la dicha prouision por la forma que se dio e, pues que lo callastes, notoria dis que esta la subreçion della.

Lo otro, porque los del un vando e del otro dis que se fesieron amigos e se reconçillieron en buena amistad e se remitieron e perdonaron los unos a los otros todas las muertes, injurias e daños e fuerças e quemas que se auian fecho de la una parte a la otra e, pues estavan e estan remitidos e perdonados, siguese que no podistes inpertrar la dicha carta ni pedir que agora se fesiese enmienda alguna.

Lo otro, porque dis que nos, por justas cabsas que a ello nos movieron, conplideras a nuestro seruicio, lo mandamos suspender e questouiese todo suspendido e no se pidiese ni demandase de una parte a otra, la qual suspension dis que se mostrara ante nos en el nuestro Consejo dando para ello termino conuenible.

Lo otro, porque a cabsa que en aquel tienpo estaua la justiçia muy corronpida en estos nuestros reinos, (*borrón*) espeçial en el dicho Condado de Viscaya, donde dis que se fasian muchas muertes e fuerças e robos, los vesinos de las dichas villas e de su tierra, sus partes, con pura nesçesidad e por no ser robados e asolados dis que ouiesen de seguir çierta pa[r]çialidad e aun porquel dicho Juan Alfonso e los de su vando los desafiaron, lo qual de otra manera dis que no seguieran; e ellos fueron e son muy danificados e si agora ouiesen de contribuir en los daños que se piden, como por la dicha prouision se manda, dis que padecerian justos por pecadores, lo qual el derecho no consiente. E dis que luego que nos reinamos fue reparada la justiçia; e [*desde que*] el dicho Condado de Vizcaya se puso en justiçia, las dichas villas e vesinos dellas e de sus tierras se quitaron de todo vando e parçialidad e se pusieron en comunidad para nos seruir e fauoresçer e ayudar a la nuestra justiçia; e asi dis que [*desde que*] lo han fecho e fassen beven en mucha pas e tranquilidad e si agora se ouiese de faser pesquisa sobre las quemas e males pasados no seria sino refrescar llagas viejas e alterar toda la tierra, e donde estan en pas e sosiego que se escandalizase e se tornasen a poner en escandalos, aluorotos e vandos como de primero estauan, lo qual redundaria en grand deseruicio nuestro, en daño de la nuestra justiçia e se siguira dello otros muchos inconvenientes.

Por ende, que nos suplicaue e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proueer, mandando anular la dicha prouision e carta o, como injusta, la mandasemos reuocar; o a lo menos, madasemos suspender el efecto della e que no se sacasen ni saquen las personas de los dichos linajes ni se faga la dicha pesquisa e esamen fasta que nos fuesemos consultados sobre ello e fuesemos informados de todo lo susodicho; porque informados de la verdad, ouiesemos de mandar e mandasemos lo que mas conpliese a nuestro seruicio e al bien e paçificacion del dicho Condado de Viscaya o çerca de todo ello mandasemos proueer lo que la nuestra merçed fuese.

E porque vosotros devedes ser llamados e oidos sobre lo susodicho, por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que del dia que vos fuere leida e notificada en vuestras personas [...] (2rº) [...] fasta quinse dias primeros siguientes [...] vengades e parescades en seguimiento de lo susodicho ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la muy noble çibdad de Burgos [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.



Françiscus dotor e abbas.
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0728	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149502,136	
Datas:	1492, febrero, 26. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al licenciado Juan de Olarte, juez de residencia de Vizcaya, para que provea de escribanos numerados al concejo de Somorrostro.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel licenciado de Loarte (<i>sic</i>) provea un escrivano. Otra tal para el conçejo de Valmaseda. Conçejo del valle de Somorrostro. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Juan de Olarte, nuestro juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e grraçia. Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, preboste, fieles, regidores, merinos, escuderos e omes buenos fijosdalgo de San Julian de Musques, que es en el valle e tierra de Somorrostro, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, desiendo que en ese dicho valle e tierra de Somorrostro no ay numero de escribanos para los negoçios e causas que en ella acaeçen; e que algunos de los dichos escribanos que en ella ay no son tan abiles e sufiçientes como se requiere, a cusa de lo qual dis que el dicho conçejo y tierra y balle de Somorrostro tiene mucha falta de escribanos; e asi mismo, porque Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çiudad de Burgos, suspendio los ofiçios de muchos escribanos del dicho conçejo e balle, a causa de lo qual ellos tienen grand neçesidad de escribanos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque Lope Cardo, vesino del dicho conçejo, es persona abile e sufiçiente para el dicho ofiçio de escrivano, le mandasemos prober de nuestro escrivano del dicho valle e tierra de Somorrostro o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e conforme a la carta de comision e poder que de nos çerca de lo susodicho tenes lo probeais como de justiçia debais e no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a XXVI de febrero de XCV. Don Alvaro. Juannes dotor. Antonius dotor. Françiscus liçençiat. Petrus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0729	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149205,503	
Datas:	1492, mayo, 13. Santa Fe (Granada).			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe quienes promovieron la formación de una liga de vecinos del valle de Aramayona (Álava), para oponerse a Gómez de Butrón, señor de la localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Gomez de Butron. XII. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Gomes de Butron, cuya es la casa de Moxica, nos hiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que algunos vesinos e moradores del su valle e tierra de Aramayona, a cabsa de tener forma que los vesinos del dicho valle e tierra se levanten contra el, mostrando tener contra el odio e enemistad, sin temor de las penas en que por ello cayan e incurrian, han fecho haser e tenido forma que se hagan algunas ligas e monipudios e confederaciones e juramentos e pleito omejanes de ser todos conformes contra el dicho Gomes de Butron, seyendo ellos sus vasallos, lo qual, si asi pasase, el reçeberia mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que mandamos proçeder contra los que [lo] avian fecho a las mayores penas çeviles e criminales que hallasemos por derecho o (1vº) como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, llamadas sobre ello las partes, por quantas partes e manera mejor e mas conplidamente saber lo pudierdes, vos informeis e sepais quien e quales personas fueron las que hisieron las dichas ligas, e quien las procuro e a que cabsa hisieron, e la pesquisa fecha e la verdad sabida, sacada en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano por ante [quien] pasare, la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea e se haga lo que sea justiçia [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a trese de mayo de noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, la fise escrevir (2rº) por su mandado. Don Alvaro. Iohannes doctor. Anton doctor. Françiscus liçençiatius.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0730	Signatura:	A.G.S. R.S.G., 149107,45	
Datas:	1491, junio, 4. Córdoba.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que cumpla la sentencia dictada contra Flores de Marquina, vecino de Bilbao, por haber asesinado a doña Mari Sáez de Gorgollo, a petición del padre y el hermano de ésta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Que guarde una sentençia. Juan de Gorgollo. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, [...] a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya como de todas las otras çibdades [...], salud e graçia. Sepades que Juan de Gorgollo, fijo de Garçia Gutierrez de Gorgollo, vesino de la noble villa de Bilbao, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo quel dicho Garçia Gutierrez, su padre, y el dieron querella creminal de Flores de Marquina, vezino de la dicha villa de Viluao, antel licenciado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor en la dicha villa de Viluao e en el dicho Condado de Viscaya, porque diz que obo muerto e mato sin cavsa ninguna, en muy grand menospreçio de nuestra justiçia, a doña Mari Saes de Gorgollo, fija del dicho Garçia Gutierrez, e su hermana, sobre la qual dicha querella diz quel dicho corregidor fizo las diligençias que en tal caso el derecho dispone, en que condeno al dicho Flores de Marquina a pena de muerte e en las costas fechas viendo su grand malefiço; e como quiera que la dicha sentençia, de que paso y es pasada en cosa juzgada, no ha seido esecutada e nos suplico e pedio por (1vº) merçed que la mandasemos esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e que sobre ello probeyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos a todos e a cada uno de vos en (roto: vuestros) lugares e jurediçiones que beades la dicha sentençia que asi por el dicho licenciado de Astudillo fue dada; e si es tal que paso y es pasada en cosa juzgada, quanto a lo çebil la goardedes e cunplades e esecutedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho debades; e quanto toca a lo creminal, prendais el cuerpo del dicho Flores de Marquina e, asi preso, fagais e administreis a los dichos Juan de Gorgollo e Garçia Gutierrez de Gorgollo entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la çibdad de Cordoba, a quatro dias del mes de junio, año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. Don Alvaro. Liçençiado de (ilegible) Iohannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus doctor. Yo, Alfon del Marmol, escriuano (2rº) de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los señores del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0731	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,50	
Datas:	1497, febrero, 28. Burgos.			
Regesto.				
A petición de Rodrigo de Noceda, incitativa al corregidor de Vizcaya y al alcalde de Valmaseda para que comprueben si Sancho de Mendoza tiene título real para ejercer como notario en la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Rodrigo de Nozeda. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Valmaseda, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Nozeda, vesino de la villa de Valmaseda, como uno del pueblo, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que un Sancho de Mendoça, vesino de la dicha villa de Valmaseda, diz que sin thener titulo de nos ha usado e usa del ofiçio de escribania e ha fecho e faze algunas escrituras falsas, lo qual diz que es publico e notorio en la dicha villa, en lo qual nos somos deserbidos e la dicha villa e vesinos e moradores della diz que reçiben mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia, mandandobos que conpelieseis e apremiasedes al dicho Sancho de Mendoça a que mostrase ante bos el titulo que de nos tiene para usar del dicho ofiçio de escribania; e que si no lo tobiese, le mandasemos punir e castigar o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tobimoslo por vien, porque bos mandamos que beades lo suso (1vº)[<i>dicho</i>] e constringais e apremeis al dicho Sancho de Mendoça a que traya ante bos el titulo que de nos tiene para usar del dicho ofiçio; e si no le tubiere o fuere tal que por virtud del no pueda ni deba usar del dicho ofiçio, no le dexeis ni consintais usar del; e por lo pasado, llamadas e oidas las partes, le puneis e castig[u]eis como allardes por justiçia. E si por alguna o algunas presonas fuere quexado ante vos que el dicho Sancho de Mendoça delinguio (<i>sic</i>) en el dicho ofiçio de escrivano e fizo en el lo que no debia, ayais vuestra informaçion çerca dello [... e], llamadas e oidas las partes como dicho, es proçedais contra el dicho Sancho de Mendoça como fallardes por justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e ocho dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e siete años. E mandamos a vos, el nuestro corregidor, e al dicho vuestro alcalde que si el dicho Rodrigo de Nozeda no probare lo que dixo, le puneis e castig[u]eis segund e de la manera que abia[d]es de punir e castigar al dicho Sancho de Mendoça. Don Albaro. Iohannes dotor. Andres dotor. Antol dotor. Françiscus (2rº) liçençiatu. Yo, Juan Ramires, escrivano del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Criminal.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0732	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149106,178	
Datas:	1491, junio, 18. Córdoba.			
Regesto.				
Sobrecarta a las justicias de Vizcaya para que obliguen a Pedro de Salazar, vecino de Portugalete, a pagar al bachiller Fernán Pérez de Monreal lo que le adeuda por el trabajo de relator que hizo en un pleito sobre la prebostad de la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta. Bachiller de Monrreal. XII. Don Fernando y doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Avdiencia e alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e al nuestro corregidor e alcaldes del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la villa de Portugalete, [...], salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta [...] su thenor de la qual es esta que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, [...], a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Avdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e al nuestro corregidor e justiçia mayor en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya, e a los alcaldes e otras justiçias qual[es]quier de la villa de Portugalete, que es (1vº) en el dicho Condado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; e a vos, Pedro de Salazar, vesino de la villa de Portugalete, salud e graçia. Sepades quel bachiller Fernand Peres de Monreal nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que por mandado de los del nuestro Consejo avia sacado e fecho la relaçion del proçeso del pleito que pendio en el nuestro Consejo en grado de las mill e quinientas doblas sobre la prebostad de la dicha villa de Portugalete entre vos, el dicho Pedro de Salazar, de la una parte, e de la otra Ochoa de Salazar; e que de sacar e faser la dicha relaçion en el nuestro Consejo de sus derechos de relator el ovo de aver de cada parte seis mill maravedis, en que fue tasado el dicho proçeso; e que comoquiera que despues de sacada la dicha relaçion vos enbio a rogar e requerir que le diesedes e pagasedes los dichos seis mill maravedis que de vos ovo de aver por vuestra parte, dis que lo no quisiste faser poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones. E nos suplico, pues que la dicha relaçion era fecha çerca dello, con remedio de justiçia le mandasemos probeer mandando faser entrega e esecucion en vos e en vuestros bienes por los maravedis de la dicha relaçion o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien porque vos mandamos que fasta nueve dias primeros siguientes despues que con esta nuestra carta fuerdes requerido dedes e paguedes al dicho vachiller Fernand Peres de Monrreal o a quien su poder oviere los dichos seis mill maravedis [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble e leal çibdad de Cordoua, a veinte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. El maestre. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, doctor. Gonçalo Ferrandes, por chançeller. E agora el dicho bachiller Fernand Peres de Monrreal nos fiso relaçion por su petiçion diziendo que no enbargante que por su parte fue requerido el dicho Pero de Salazar con la dicha nuestra carta suso encorporada, para que la guardase e cunpliese [...], dis que lo no quiso faser ni conplir poniendo a ellos su escusas indevidas; e nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos mandandole dar nuestra sobrecarta della o como la nuestra merçed fuese.				



E nos touimoslo por vien porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes [...].

(2vº) [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a dies y ocho dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Don Alvaro. Iohannes licenciatus de camara luspusun (*sic*). Iohannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus licenciatus.

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0733	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,58	
Datas:	1488, agosto, 2. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias para que guarden a Martín de Arrego, vecino de Bilbao, la ley de los hijodalgo con respecto a embargo de bienes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e al corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya con las Encartaçiones [...], salud e graçia. Sepades que Martin de Arrego, vesino de la villa de Bilbao, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento, diziendo quel es ome fijodalgo de soalr conoşcido e por tal avido e tenido en el dicho nuestro Condado de Vizcaya; e por ser tal, segund leis de nuestros reinos, no podia ni debia ser preso ni fecha execuçion en su casa e armas e cavallo e mula e vestidos suyos e de su muger por debda alguna que deviese; e diz que se teme e reçela que contra el thenor e forma de las dichas leys algunas de vos, las dichas nuestras justiçias, asi a pedimiento de Pero (1vº) Ximenez de Vertendonía (sic), vezino de la dicha villa de Vilbao, como de otras personas algunas, por le fatigar e fazer mal e daño, que le prenderedes o faredes execuçion en las cosas susodichas a cabsa de algunas debdas que con las tales personas diran o mostraran que les deve, no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello le proveyesemos de remedio e con justiçia, por manera que las dichas leis que fablan en favor de los fijosdalgo les fuesen guardadas [o] como la nuestra merçed fuese. E porque sobre este caso el señor rey don Alonso, que santa gloria aya dio e hordeno una ley, [...]. (2rº) [...]. Por ende, hordenamos e mandamos que las dichas leys sean guardadas bien e conplidamente; porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que mostrandovos el dicho Martin de Arego como es fijodalgo de solar conoşcido segund dicho es, que veades las dichas leys que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e ge las guardeis e cunplais e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dos (2vº) dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Juan Saes de Çehinos, escrivano de camara de sus altezas, la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0734	Signatura:	Documentación particular	
Datas:	1519, abril, 30. Bilbao.			
Regesto.				
Poder otorgado Por Juan Íñiguez de Enderica, mercader, a Sancho de Larrauri y Martín de Achuri, todos vecinos de Bilbao, para que puedan cobrar cualesquier deudas que hubiere a su favor en la feria de Medina de Rioseco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
I mil DXIX. Poder que otorgo Juan Iñiguez de Henderica a Sancho de Larrauri e a Martin de Achuri, para recabdar. (Al margen: Sacola). Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo, Iohan Iñiguez de Henderica, mercadero, vezino de la noble villa de Vilvao, por esta presente carta conosco e otorgo que do e otorgo todo mi poder conplido e bastante, asi como lo yo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar (sic), asi de fecho como de derecho, es a saber: a Sancho de Larrauri e a Martín de Achuri, vesinos de la dicha villa de Vilvao, a los dos en uno e a cada uno e a qualquier de ellos insolidum, que mostrador o mostradores sera o seran desta presente carta de poder e procuraçion, para que por mi e en mi nonbre pueda o puedan pedir e demandar e aver e cobrar e resçibir e recabdar en esta presente feria de pasquilla de Medina de Rioseco de todas e qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que son e sean todas e qualesquier contias de maravedis e ducados que me deben e son tenidos e obligados a dar e pagar asi por obligaçiones e alvalas e cuentas como en otra qualquier manera [...]. (3rº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçion en la villa de Vilvao, a treinta días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e dies e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, que vieron otorgar e firmar al dicho Juan Iñiguez, otorgante, Pedro de Ameçaza e Iohan Loxuri, el moço, e Sancho de Henderica, vesinos de la dicha villa. E yo, el escrivano, hago fee conosco al dicho Juan Iñigues, otorgante, el qual firmo en este restigos de su nonbre. Bastian de Çavallos (rúbrica). Juan de Henderica (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0735	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,482	
Datas:	1492, mayo, 9. Santa Fe (Granada).			
Regesto.				
Sobrecarta comisionando al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Juan de Acurio y consortes de lo sufrido durante la guerra de bandos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiça. Juan de Acurio e Juan Ortiz e sus consortes.XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, vos, el corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de San Juan d'Acurio e Juan Ortiz de Fagaz e Juan de Busturia, por si y en nonbre de sus consortes, nos fisieron relaçion, etçetera, disiendo quellos por muchas veses se nos han quexado de los robos e quemas e males e daños que ovieron seido fechas en la merindad de Bustuia, lo qual diz que nos ovimos cometido al corregidor que fue dese dicho Condado para que sobre ello hisiese justiça, e que a cabsa de algunas ocupaçiones hasta agora no se ha fecho ni conplido lo que por las cartas e sobrecartas que sobrello avemos dado mandamos. E nos suplicaron que vos los cometiesemos para que luego, brevemente, les hisiesedes sobrello conplimiento de justiça o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades las cartas e sobrecartas que sobre esta rason avemos dado, e llamadas e oidas las partes, athento el thenor e forma dellas, hagades a los susodichos conplimiento de justiça, por manera que ellos la ayan e alcançen [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a nueve dias de mayo, año de noventa e dos años. Don Alvaro. Iohanes doctor. Antoniu doctor. Françiscus licençiatu. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0736	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,84	
Datas:	1497, febrero, 12. Burgos.			
Regesto.				
A petición de Mari Ochoa de Liendo, incitativa al corregidor para que averigüe si Martín Simón, carnicero, ha estado cortando moneda, y en caso de ser así, que proceda contra él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que pongan en secrestaçion unos bienes. Mari Ochoa de Liendo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado y Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Mari Ochoa de Liendo, vesina de la villa de Vilvao, nos fizo relaçion disiendo que Martin Simon, carniçero, vesino de la dicha villa, avia çerçenado a moneda e que ha fecho en ello muchos exsesos, los quales dichos exçesos diz que heran notorios e publicos en esa dicha villa, e que para informaçion dellos presentava ante nos, en el nuestro Consejo, una pesquisa que fue tomada e reçibida por el bachiller Gonçalo Sanches de Castro, alcalde de nuestra Corte. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veais la dicha pesquisa que de suso se faze minçion, la que vos sera mostrada firmada del nuestro escrivano de camara de yuso escrito, e ayais toda la informaçion que çerca dello vos paresçiere que deveis tomar e reçibir para mejor [<i>saber</i>] la verdad; e si por la dicha informaçion fallardes ser ansi, prendais el cuerpo al dicho Martin Ximon e a todas las otras personas que en lo susodicho fallardes (<i>Vlto.</i>) culpantes [...], lo enbiad ante nos a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos [...]. Otrosi, vos mandamos que los secrestedes los bienes muebles e raizes e semovientes dondequier que los fallardes y lo pongades en secrestaçion [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a doze de febrero de noventa e siete años. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Gundisaluus liçençiatu. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0737	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,105	
Datas:	1489, febrero, [s.d.]. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de Burgos para que guarden a los vecinos de Bilbao el privilegio de exenciones fiscales que se cita.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que guarden en Burgos vn preuillejo, a pedimiento de la villa de Bi[l]bao. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la çibdad de Burgos [...], salud e graçia.. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bibao nos fue fecha relaçion [...] deziendo que la dicha villa tiene preuillejos de los reyes nuestros anteçesores e por nos confirmados e jurados que los vesinos de la dicha villa son esentos de no pagar portadgos ni treintadgos ni turas (<i>sic</i>) ni enmiendas ni barras ni entradas ni salidas ni peaje por mar ni por tierra ni otros derechos algunos en todos los nuestros reinos e señorios, e que en la dicha çibdad de Burgos, en grand agrauio e perjuizio de la dicha villa e en quebrantamiento del dicho su preuillejo e franqueza, (<i>Vlto.</i>) dis que han tentado e tientan de faser pagar a los vesinos de la dicha villa portadgo e barra [...]. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proveyesemos de remedio con justiçia [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos [...] que veades los dichos preuillejos [...] e lo guardeis [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a (<i>en blanco</i>) dias de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e nueue años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0738	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,247	
Datas:	1495, febrero, 19. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor para que determine la queja de Pedro López de Vitoria, vecino de Bilbao, contra su nombramiento como fiel de la citada villa sin haberse cumplido los tres años preceptivos para que pueda volver a ser elegido para el citado cargo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre la fieltad. Pedro Lopes de Bitoria. Ihesuschristus. (<i>Cruz</i>). (<i>Cruz</i>). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Juan de Loarte, nuestro juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio. [...], salud e graçia. Sepades que Juan d'Estella, en nonbre de Pero Lopez de Vitoria, vesino de la noble villa de Vilvao, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuetro Consejo, presento deziendo que en la dicha villa de hay hordenanças quel que fuere un año fiel no lo pueda ser en los tres años primeros que venieren, la qual dicha hordenança diz que esta confirmada por nos; e diz que agora dos años el dicho su parte fue elegido e nonbrado por fiel de la dicha villa y todo (<i>sic</i>¹) el dicho cargo de fieltad e que segund la dicha hordenança no le puede ni deve ser dado el dicho ofiçio fasta ser conplido los dichos tres años; e diz que antes que se cunplan los dichos tres años he han elegido e nonbrado otra vez en la (<i>Vlto.</i>) (<i>Cruz</i>). dicha villa por fiel e diz que le han conpelido e apremiado so grandes penas que açetavse el dicho ofiçio e cargo, aunque diz que el dicho su parte ha dicho e algado que non ge le pueden dar fasta que sehan conplidos los dichos tres años, segund las dichas hordenanças e por estar, como diz que esta, enfermo e ocupado en otras cosas, por manera que no podrian regir ni administrar el dicho ofiçio. Por ende, que nos suplicavan e pidian por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandando que la dicha hordenança fuese conplida e guardada e que los vezinos de la dicha villa elegiesen e nonbrasen otra persona que toviese el dicho cargo o le mandasemos proveer cerca dello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes, a quien [a]tañe, proveais e remediais cerca dello como vos vierdes que cunple al vien e pro comun desa dicha villa [...]. Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Gundizaluus liçençiatu. Filipus doctor. Joannes liçençiatu. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escrivano de camara, etçetera.				
Notas. ¹ Por "tuvo".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0739	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.12rº-12vº	
Datas:	1463, julio, 12. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Poder de Pedro Pérez de Láriz y doña Toda, su nuera, a Juan Estíbariz de Iturriaga para que recaude el dinero, ropas y objetos pertenecientes al marido de ésta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Completa.
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
Poder de Juan Estibaliz de Iturriaga, dicho Braço. En este dicho dia e mes e año e logar e ora ya dichos, en presençia de mi, el dicho Martin Ivañes, escrivano, e testigos sobredichos los dichos Pero Peres e la dicha doña Toda, cada uno por si, junta e aunadamente, el dicho Pero Peres como tutor e administrador de Ochanda e Mari Lopes, fijas del dicho Pero de Laris, su fijo, defunto, e de la dicha doña Toda de Urive, e la dicha doña Toda por si, dieron e otorgaron todo su poder conplido al dicho Juan Estibaliz para resçibir e recabdar todos los maravedis e bienes e ropas e otras qualesquier a la dicha doña Toda e a las dichas Ochanda e Mari Lopes pertenesçidos de qualesquier personas, asi clerigos como legos, como mugeres como judios e judias e moros e moras que sean de qualquier estado e condiçion etçetera; consejo (vº) de letrado otorgaron este poder qual pareçiere signado de mi signo. Testigos, los ya dichos Diego e Juan Peres e Juan Sanches.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0740	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,223	
Datas:	1491, agosto, 30. Córdoba.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias de Galdácano para que guarden a Lope de Salazar, mozo de cámara del rey, el privilegio de Juan II sobre enjuiciamiento a los criados reales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Prematica de ofiçial. Lope de Salazar. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguasiles, merinos e otras justiçias qualesquier asi de la anteiglesia de Galdacana (<i>sic</i>), que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades quel rey don Juan, nuestro señor e padre, cuya anima Dios aya, mando dar una su carta prematica, firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue: Véase la pragmática inserta en el documento de 22 de enero de 1491. (1vº) E agora sabed que Lope de Salazar dise que es moço de camara de mi, el rey, e nos sirue en el dicho ofiçio el tienpo por nos ordenado e tiene de nos raçion cada dia con el dicho ofiçio; por lo qual, segund la carta del dicho señor rey don Juan suso encorporada e segund las leyes e ordenanças en ellas contenidas, asi en demandando como en defendiendo, puede traer sus pleitos e causas, asi çeviles como criminales, ante los oidores de la nuestra audiençia e no puede ni deue ser demandado ante vos ni alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e logares; e que se reçela que vosotros o alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e logares, contra el tenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey, nuestro padre, suso encorporada, vos entremeteredes de conosçer e conosçeredes de sus pleitos e cabsas çeviles e criminales, en lo qual diz que si asi pasase quel resçibiria grand agrauio de año. E nos suplico e pidio (2rº) por merçed que sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que mostrandovos el dicho Lope de Salazar como es moço de camara de mi, el rey, e tiene raçion de nos con el dicho ofiçio cada dia e nos ha seruido e sirue el tienpo por nos ordenado, que veades la dicha carta del dicho señor rey e la ordenança en ella contenida e la guardeis e fagais guardar e conplir en todo e por todo [...]. Dada en la noble çibdad de Cordova, a treinta dias del mes de (<i>en blanco</i>), año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Joannes licençiatu decretorum ispalensis. Johannes doctor. Andreas dotor. Gundisaluus dotor. Françiscus licenciatus. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Bibliografía:				



Número.	BI0741	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,327	
Datas:	1500, enero, 27. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe de la costumbre de nombrar un alcalde para la Merindad de Durango y otro para la villa de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de la villa de Durango. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de la nuestra (sic) noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que la junta, justiçia, fieles, diputados, escuderos, fijosdalgo, vesinos de la Merindad de Durango, ques en esa dicha nuestro Condado de Viscaya, nos inuiaron haser relaçion por su petiçion desiendo que ellos tienen por prebillejo e fuero desa dicha Merindad que cada e quando oviere corregidor en el dicho Condado el tal corregidor avia de poner e ponga un su alcalde en la dicha Merindad e otra (sic) en la villa de Durango, porque la dicha Merindad es grande e que si oviesen de venir a pleito en la dicha villa de Durango resçibirian gran fatiga e costas, lo qual dis que sienpre se [ha] usado y acostunbrrado fasta que el dotor Consejo (sic¹) fue por nuestro corregidor al dicho Conado, que no quiso poner para la dicha villa e Merindad sino [un solo] alcalde, a cabsa de lo qual la dicha Merindad dis que reçib[i]o (mucho agravio e que por ser corregidor e justiçia en aquella tierra el dicho dotor ge lo pudieron reçibir e que si asi pasase que ellos reçibirian mucho dapño e agravio. E nos suplicaron e pedieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les probeyesemos mandando (Vlto.) (cruz). que el dicho prebillejo e fuero, en quanto a esto, les fuese cunplido e guardado o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por vien, porque vos mandamos que veades el dicho previllejo e fuero que çerca de lo susodicho dispon[e] e ayais vuestra informaçion llamadas e oidas las partes a quien atañe como [e] en que manera se a usado e guardado [...], e qual es lo que mas cunple a nuestro serviçio e al pro e vien cumun de la dicha Merindad [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVII de enero de I mil D años. El conde de Cabrra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la fize escribir. Joannes doctor. Fraçiscus licençiat. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar (rúbrica).				
Notas: ¹ Por "Cornejo".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0742	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,209	
Datas:	1489, febrero, s.d. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa al arcipreste de la iglesia de Santiago de Bilbao para que no entorpezca a las justicias de la villa cuando desarmen a los vecinos que acuden a reñir al cementerio de la citada iglesia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel arçipreste de la villa de Biluao no tenga que haser con las justiçias seglares, a pedimiento del conçejo de la villa de Viluao. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes, prebostes e otras justiçias qualesquier de la villa de Bilbao, e a vos, el arçipreste de la iglesia de Santiago de la dicha villa [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ortiz de Leura, en nonbre del conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Bilbao, nos fiso relaçion [...] deziendo que en esta dicha villa esta vedado el traer de las armas e que muchas personas diz que van con armas a la iglesia e çimenterio del señor Santiago de la dicha villa, e diz que acuden alli otros sus contrarios ansi mismo con armas e sobre las enemistades que tienen o sobre palabras que han diz que riñen en el dicho çimenterio, e diz que sobrevienen las dichas justiçias e les quitan las armas e que vos, el dicho arçipreste, diz que presumis de punir a las dichas justiçias por çensura eclesiastica e de haser que las dichas armas se non tomen en el dicho çimenterio, e que por cabsa dello diz que nuestra justiçia se dexa de executar, e que a cabsa del traer de las dichas armas en el dicho çimenterio e vsar vos de çensura eclesiastica diz que se recresçen muchos escandalos y otros males y daños en la dicha villa. E por su parte nos fue suplicado (Vlto.) e pedido por merçed sobrello le proveyesemos, mandando que las personas que cometiesen los dichos ruidos e alborotos, escandalos e delitos no gozasen de la inmunidad eclesiastica e que los pudiesen tomar las armas [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que qualquier persona o personas que metieren las dichas armas en el dicho çimenterio estando vedadas en la dicha villa, ge las tomen y puedan tomar las dichas nuestras justiçias [...] e vos, el dicho arçipreste, que por ello no tenteis de descomulgar a las dichas justiçias ni proçeder contra ellas [...]. Dada en Valladolid, a (<i>en blanco</i>) dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años. Yo, el rey. Yo, la reina. Episcopus abulensis. Joannes doctor. Alonsus doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor abas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0743	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,170	
Datas:	1493, enero, 20. Barcelona.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Guipúzcoa para que haga guardar a Gómez de Butrón lo ordenado en cuanto a la tala de los montes de Aramayona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.	Muy probablemente el copista haya dejado de copiar varias líneas de texto.			
Texto:				
Que don Juan de Ribera haga cunplir çiertas cartas. Tierra de Aramayona. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro corregidor en la Provinçia de Gupuscoa, e a vuestros lugares tenientes en el dicho ofiçio e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la nuestra provinçia de Guipuscoa e Condado de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, de la una parte, el conçejo e valle e tierra de Aramayona e de la otra Gomez de Buitron, cuya es la casa de Moxijica (sic), sobre las cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, espeçialmente sobre que cada una de las dicha partes pretende que los montes e exidos e prados e pastos de la dicha tierra son suyos e que los pueden vender e atalar e fazer dellos e en ellos lo que quisiesen e por bien toviesen como cosa suya propia; sobre ello prinçipalmente de las casas de la villa de Mondragon reçibiese el preçio della e lo oviese en secrestaçion de magnifiesto para acudir con ello a quien de derecho le pertenesca e lo oviese de aver; e mandamos al dicho conçejo e omes buenos de Aramayona que durante la dicha pendençia no talasen ni cortasen los dichos montes para vender, salvo para sus propios husos so çiertas penas, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta e sobrecarta que della mandamos dar se contiene. E agora por parte del dicho conçejo de Aramayona nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que non enbargante que las dichas nuestras cartas diz que fueron notificadas al dicho (1vº) Gomez de Buytron, para que las guardase e como viese (sic¹), segund que en ellas e en cada una della se conthenia diz que en contento (sic²) e menospreçio de las dichas nuestras cartas el dicho Gomes de Buytron a fecho cortar mucha parte de los dichos montes e dis que los ha vendido e vende a quien quiere, pasando contra las dichas nuestras cartas, en lo qual dize quel dicho conçejo e tierra de Aramayona reçiбе mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia mandando executar en el dicho Gomes de Butron e en sus bienes e en las personas e bienes de los que han caido e pasado contra las dichas nuestras cartas las penas en ella contenidas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas nuestras cartas sobre lo susodicho avemos mandado dar, e fagais guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e executedes en las personas e bienes de los que han seido e pasado contra las dichas nuestras cartas las penas en ella contenida [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. liçençiatu de camara palensis. Iohannes doctor. Antol doctor. Petrus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la diz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Notas: ¹ Por "cunpliese". ² Por "contrario".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0744	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,406	
Datas:	1490, julio, 3. Burgos.			
Regesto.				
Inhibitoria temporal al doctor Proxin de Enciso, protonotario del obispado de Calahorra y La Calzada, en el pleito que sobre nombramiento de beneficiado mantienen Juan Martínez de Ibarra, patrón de la iglesia, con el cabildo eclesiástico de la iglesia San Agustín de Echebarría (Elorrio).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que traigan unos titulos al Consejo. Juan Martines de Ibarra. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el doctor Proxin de Ençiso, pro(<i>roto: tonotario</i>) en la iglesia e obispado de Calaorra, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Ibarra, cuya es la casa e solar de Ibarra, que es en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e patron perpetuo del monesterio de Santo Agustin d'Echabarria con sus sufraganas, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada deziendo que podia aver fasta çincoenta dias que fallesçio desta presente vida Pero abad de Araona, venefiçiado que fue del dicho monesterio, e por su fin e muerte a el, como patron del dicho monesterio e por titulos e prouisiones quel diz que de nos tiene e por anteguisima (<i>sic</i>) posesion inmemorial quel e su padre e avuelo e sus predeçesores en nuestro nonbre an estado, diz que pertenesçia e pertenesçe [<i>hacer presentación</i>] de todos los venefiçios que del dicho monesterio han vacado e vacaren, e que en tal posesion inmemorial el e sus padre e abuelo e anteçesores han estado. E diz que agora el, esta[<i>ndo</i>] usada e guardada de tienpo inmemorial a esta parte, viendolo e consintiendolo e aprobandolo e no lo acontradiziendo (<i>sic</i>) ni lo pudiendo contradesir con justiçia que quisieran los obispos e prouisores del dicho obispado en cuya diocesis diz que[s]ta el dicho monesterio e resçuiendo las presentaçiones del e de sus anteçesores cada e quando que los dichos venefiçios vacan por virtud dellas, e no en otra manera, instituiendo canonicamente e faziendo colaçion de los tales venefiçios a las personas que por el e por los dichos sus anteçesores cuyo fue el dicho casar (<i>sic</i>) fueron presentados; lo qual todo ansi mismo sabian, probaron e consentieron todos los clerigos que en el dicho monesterio fueron en sus tienpos, sin se entremeter en la dicha presentaçion, porque saben que es patronago quando que los reyes de gloriosa memoria, donde nos venimos, en las tales presentaçiones pertenesçen a nos e a las personas cuyo es el dicho solar e casa de Ibarra por merçed e preuillejo que para ello tenian e por antiguisima posesion ligitimamente prescrita de tanto tienpo aca que memoria de onbres no es en contrario en que los dueños que an seido del dicho solar de Ibarra han estado de todo [<i>lo</i>] susodicho; e que ansi es que agora fallesçio desta presente vi[<i>d</i>]a el dicho Pero abad el quel (<i>sic</i>) vachiller Juan Martines de Verro e Juan abad de Arauçeta e Pero abad (1vº) Varrutia, lñigo abad, venefiçiados del dicho monesterio e anteiglesia, sin tener para ello derecho ni razon alguna, en perjuisio de nuestra real preminençia e patronadgo, en perjuizio e agrauio del dicho Juan Martines de Ibarra e de su derecho e de anteguisima posesion en que han siesta (<i>sic</i>¹) de tienpo inmemorial a esta parte de lo susodicho [<i>y</i>] de las penas en que por ello caian e incurrian, nonbraron y presentaron por venefiçiado en logar del dicho Pero abad e (<i>sic</i>²) Pero abad de Verrio; la qual presentaçion diz que fizieron ante vos en su agrauio e perjuizio, seyendo muy notorio espeçialmente en todo el dicho obispado e prouisores de la dicha iglesia, que por ninguna tergibersaçion pudo seer çelado e encubierto lo susodicho. saluo por algun interese que dello se vos seguiria de la dicha presentaçion. diz que fizistes colaçion al dicho Pero abad de Verrio. E que luego el e los dichos clerigos diz que se le alçaron con gente armada a gran escandalo e aluoroto e con el dicho monesterio e anteiglesia e con la casa e recogimiento de los dichos clerigos e lo vasteçieron todo de gentes e armas e otros petrechos; e comoquiera que les requirio que no fiziesen el dicho alboroto diz que no lo quisieron faser. Sobre lo qual diz que el ocurrio ante vos e presento [<i>a</i>] Andres abad por la presentaçion que ante fos fiso; con lo qual todo diz que el e que vos visto e[<i>l</i>] yerro que abiedes fecho diz que fezistes colaçion del dicho venefiçio al dicho Andres abad por la presentaçion que con bos iso. Con lo qual todo diz que el requerio a los dichos venefiçiados para que				



lo cunpliesen, los quales diz que no lo quisieron faser, antes, todavia meten mas gente e armas e mantenimientos e amenaçan con muerte e con saetaerlos (*sic*) çerca del dicho monesterio e anteiglesia e casa se llegauan a faser los abtos e requerimientos. A cabsa de lo qual e por quitar el dicho escandalo, el recurrio al corregidor del dicho Condado, al (*sic*) qual inbio al prestamero con su mandamiento para que le entregase la dicha iglesia e prendiese las personas que allase que auian fecho la dicha fuerça y escandalo; e diz que touieron manera con bos, el dicho prouisor, con dabdiuas e coechos que diz que dello vos darian, no pudiendo vos ya de pretender inorançia del dicho (*sic*³) que nos a ellos teniamos, porque vos eran ya presentados las escriptura, titulos e derechos e posesion antiguissima quel dicho (2r^o) Juan Martines de Ibarra tenia para faser la dicha presentaçion; e que vos, no curando de todo ello, (*roto*) a mandar que le fuese dada la dicha posesion al dicho Pero abad de Verrio e sobre ello diz proçedeis por çensura eclesiastica contra el dicho Juan Martines de Ibarra e contra el dicho Andres abad, segund diz que nos podiamos mandar veer por çiertas escripturas que ante nos presentaba.

E porque lo susodicho era en nuestro perjuizio e dentro (*sic*⁴) patronadgo real e era, dandose logar a los susodicho, avrir la puerta e causar e fazer que sobre lo semejante oviese alborotos y escandalos, nos suplico y pidio por merçed vos enbiasemos mandar luego rebocasedes qualquier proçeso e censuras e sentençias de escomunión e abtos que çerca de lo susodicho tengais fecho; e si nesçesario es, confirmasemos e aprouasemos la colaçion que por su presentaçion fue fecha; mandando so grandes penas a todos los clerigos e venefiçados que en ello entiende e tiene poder en el dicho monesterio e anteiglesia que quando los semejantes venefiços vacasen que no fagan colaçion alguna, saluo a las presonas que por el fuesen presentadas, porque de etra (*sic*) manera era dar logar a que sobre ello se recresçiesen muchos escandalos e muertes de onbres e como la nuestra merçed fuese.

E por quanto los reyes donde nos venimos an estado e nos estamos en posesion de mandar veer en el nuestro Consejo, donde ay perlados, caualleros y doctores e personas çentificas, los proçesos eclesiasticos que los juezes eclesiasticos fazen de que los nuestros o subditos e naturales se sientes (*sic*) por agraiados touimoslo por vien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido sobreseais de proçeder e no conoscais del dicho negoçio por çient e (*en blanco*) dias primeros siguientes; enbieis ante nos el proçeso del dicho pleito, para que en el nuestro Consejo se bea, e si se falla que proçedeis bien, lo remitamos e si no, se faga lo que fuere justiçia e, entre tanto, no proçedais mas en el dicho negoçio; e si algunas sentençias o çesuras contra el dicho Juan Martines e Andres abad aveis pronunçiado e fecho, lo remitaís e deis por ninguno [...].

(2v^o) [...] Dada en la muy noble çiudad de Cordoua, a tres dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Ochoa licenciatus. Juan Lopez. Iohannes doctor. Ruto (*sic*) dotor.

Notas: ¹Por "estado". ²Por "a". ³Por "derecho". ⁴Por "de nuestro".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0745	Signatura:	Documentación particular	
Datas:	1519, octubre, 7. Bilbao.			
Regesto.				
Martín de Larrabezúa, mercero, vecino de Bilbao, se obliga a pagar a Fortún Sáez de Zancoeta, su convecino, dos mil ochocientos veinticuatro maravedís por las mercancías que le ha comprado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Al margen: [Roto] de octubre de I mil DXIX). Obligaçion de Furtun Saes de Çancoeta sobre Martin de Larrabezúa, merçero, vesino desta villa. Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo, Martin de Larrabezúa, merçero, besino de la noble villa de Vilvao, conosco e otorgo devda buena, leal e verdadera conoscoída, sana e salva e segura e sin entredicho alguno que devo e he de a dar e pagar a vos, Hurtund Saes de Çancoeta, otrosi vesino de la dicha villa, que sodes ausente, vien asi como si fuesedes presentes, o a vuestra vos o a quien esta carta por vos mostrare es a saber: dos mill e ochoçientos e veinte quatro maravedis en buena moneda corriente en Castilla por rason de çiertas merçerías buenas e marchantes que en su justo presçio de vos, el dicho Hurtun Saes de Çancoeta, conosco aver conprado, tomado e resçivido [...]. (2vº) En Vilvao, a siete dias del mes de otubre de mill e quinientos e dies e nueve años Martin de Larraveçua, merçero, vesino desta villa, se obligo con su persona e vienes de dar e pagar a Fortun Saes de Çancoeta, vesino de la dicha villa o a su voz, ausente, vien asi como si fuese presente, es a saber: dos mill e ochoçientos e veinte e quatro maravedis en la moneda de Castilla por rason de çiertas merçerías que del conosco aver reçibido en su justo presçio, de que se otorgo por contento; e se obligo de ge los dar e pagar de oy en treinta e un dias primeros siguientes, so pena del doblo. [...]. Testigos que fueron presentes, Adriano de Arratia e Juan de Larrea e Iñigo de Mendoça, vesinos de la dicha villa. E yo, el escrivano, fago fee conosco al dicho otorgante, el qual, porque no savia escribir, rogo al dicho Adriano de Arratia, testigo susodicho, que firmase por el e en su nonbre este registro. Bastian de Çavallos (<i>rúbrica</i>). Por testigo, Andrriano (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0746	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,257	
Datas:	1495, febrero, 19. Madrid.			
Regesto.				
Comisión a García de Cotes, corregidor de Burgos, para que averigüe que alcaldes y escribanos de las Encartaciones siguen usando de dichos oficios a pesar de haber sido suspendidos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que Garçia de Cotes provea sobre lo de las Encartaçiones. Rey. Encartaçiones. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e graçia. Bien sabedes como por nuestro mandado vos fuiste a las Encartaçiones de Viscaya a entender hazer çierta pesquisa sobre los alborotos en ellas acaesçidos e que a los alcaldes e escrivanos que por ella fallasedes culpantes los suspendiesedes de los ofiçios de alcaldas e escrivanias e que no usasen dellos sin nuestra liçençia e mandado. La qual pesquisa por vos fue fecha e diz que a muchas personas que por ellas fallaste culpantes los suspendistes de los dichos ofiçios de alcaldas e escrivanias e les mandastes que no usasen dellos sin nuestra liçençia e espeçial mandado, so çiertas penas. E agora nos es fecha relasçion (<i>sic</i>) que alguno de los dichos alcaldes e escrivanos que ansi fueron suspendidos, sin themor de las penas en que por ello caian e incurrian, usan de los dichos ofiçios en deserviço nuestro e menospreçio de vuestros mandamientos; e porque a nos, como a rey e reina e señores, en lo tal pertenesçe proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que ayais informaçion que alcaldes y escrivanos son los que asi por vos fueron suspendidos e despues aca usan de los dichos ofiçios; e llamados e oidos sobre ello, esecuteis en ellos e en sus bienes las penas que por vos les fueron puestas e sobre todo proveais como de aqui adelante se guarde lo que por vos fue mandado [...]. Dada en la villa de Madrid, diez e nueve dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Johannes doctor. (<i>En blanco</i>) doctor. Gundisaluus licenciatus. Filipus doctor. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0747	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,64	
Datas:	1488, agosto, 18. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al corregidor Lope Rodríguez de Logroño para que determine la solicitud de justicia de Sancho de Villapanillo, vecino de Panillo (Burgos), a quien Juan de Salazar le tomó cinco quintales de hierro que había comprado en Gordejuela.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor e veedor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e en las Encartaçiones o vuestro lugar theniente [...], salud e graçia. Sepades que Sancho de Villapanillo, vesino de la villa de Panillo, ques en la merindad de Cuesta Urria, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que puede aver tres o quatro meses poco mas o menos tienpo quel fue con çiertas azemilas que tiene al valle de Gordojuela e conpro çinco quintales de fierro del quintal mayor, lo qual dis que conpro en una ferrerria (sic) de Uriguen de un ferrero que llaman Juango de Ibarra, al qual dis que pago el dicho fierro e los derechos a nos perteneçientes; e dis que le dio alvala dello uno que llaman Pero del Ponton para las guardas, fasiendoles saber como el avia pagado los dichos derechos. E dis que veniendose el salvo e seguro con sus azemilas e fierro e pasando por delante de la casa de Juan de Salazar de la Harsacha, dis que salio el dicho Juan de Salazar e otros çiertos omes con el e le tomaron el dicho fierro desiendo que no avia pagado los derechos; e dis que desquel vio quel dicho Juan de Salazar le avia tomado el dicho fierro, el se torno al dicho Juango de Ibarra, ferrero, e le dixo que pues el le avia pagado el dicho fierro e los dichos derechos a nos perteneçientes e ge lo avia tomado el dicho Juan de Salazar que ge lo fisiese sano, lo qual dis que no ha quedido ni quiso faser desiendole que si el dicho Juan de Salazar le fiso fuerça, quel no la puede demandar. E dis que despues el dicho Juan de Salazar, por su parte, ha seido requerido por algunos escuderos e omes onrrados que le diese el dicho fierro, lo qual dis que no ha querido ni quiere haser, en lo qual dis que si asi pasase, quel reçeberia en ello mucho agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio (Vlto.) de justiçia le mandasemos proveer mandando al dicho Juan de Salazar e al dicho Juango de Ibarra que le diese e tornase e restituyese el dicho su fierro libremente, sin costa alguna, con mas las costas e daños e intereses que sobre la dicha rason se le avian recreçido fasta lo cobrar e se le recreçiese o sobre todo le mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, [...], vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, [...], libredes e determinedes en ello todo aquello que fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias interlocutorias como difinitibas, [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a dies e ocho dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos en ochenta e ocho años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cueto, secretario de sus altesas, la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo. Sancius dotor. Franciscus dotor ed abbas				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0748	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,297		
Datas:	1498, marzo, 5. Alcalá de Henares (Madrid).				
Regesto.					
A petición de Juan Pérez de Ubrichaga, guarda de sacas, incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que ejecuten la sentencia dictada contra Perucho de Aguirre, vecino de Estella (Navarra), por contrabando de armas.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que las justicias esecuten una sentençia que fue dada contra Perucho de Aguirre, veçino de Navarra, sobre tres cargas de fierros de lança que paso. De Juan Peres de Ubrichaga, vesino de Salvatierra. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias e juezes qualesquier asi de la Provincia de Guipuzcoa e Condado de Viscaya e çibdad de Calahorra como de todas las otras [...], salud e graçia. Sepades que Juan Peres de Ubrichaga, vesino de la villa de Salvatierra de Alava, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo presento, diziendo que puede aver un año poco mas o menos que el, seyendo guarda de las sacas e cosas vedadas del obispado de Calahorra por Pero Gomes, alcalde de las dichas sacas, e por Pero Çapata, dis que acuso antel dicho Pero Gomez a Perucho de Aguirre, vesino de la villa d'Estella, que es en el reino de Navarra, porque dis que en çiertos años pasados avia pasado en cada un año destos nuestros reinos al reigno de Navarra tres cargas de fierro de lanças e dardos; e dis quel dicho Pero Gomes, vista (Vlto.) la confision del dicho Perucho de Aguirre e asi mismo avida sobre ello çierta informaçion, dio sentençia por la qual dis que condepno al dicho Perucho de Aguirre a pedimiento de todos los bienes que en estos nuestros reinos toviere para la nuestra camara e fisco, conforme a las leis de nuestros reignos e mas su persona a la nuestra merçed, segund que mas largamente en la dicha sentençia dis que se contiene. La qual dis que comoquiera que fue consentida por amas las dichas partes, dis que a cabsa que espiro el ofiçio del dicho Pero Gomes, alcalde, fasta agora no ha seido esecutada ni ha avido efecto. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justia, mandando exsecutar e llegar a efecto la dicha sentençia o como la nuestra merçed fues.e E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia asi dada por el dicho Pero Gomes, alcalde, sobre rason de lo que dicho es, de que de suso se hase mençion; e si es tal que paso y es pasada en cosa jugada e deve ser esecutada, la guardedes e cunplades e esecutedes [...]. (2rº) Dada en la villa de Alcala de Henares, a çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joannes episcopus astoriçensis. Joannes doctor. Filipus doctor. Françiscus licençiatu. Joannes licenciatus. Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0749	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,96	
Datas:	1491, julio, 6. Córdoba.			
Regesto.				
Comisión al corregidor Cristóbal de Toro para que determine la petición del Ayuntamiento de Elorrio de que se le concedan los diezmos sobrantes del patronato de San Agustín de Echebarría (Elorrio) para financiar el mantenimiento de la parroquial que ha edificado en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para quel licenciado de Christóbal (<i>roto</i>) una relación en forma. Conçejo de Hilorrio. XXXVI. Don Ferrando e doña Isabel, por la gracia [...] a vos, el liçençiado Christoual de Toro, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, fieles e regidores, escuderos fijos de algo de la villa de Helorrio nos fue fecha relación por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que Pero Roiz de Berriz e Pero de Ibarra, ya defuntos, cuya hera la casa e solar de Ibarra, en sus tienpos, e despues dellos Juan Martines de Ibarra, fijo del dicho Pero de Ibarra, en el suyo, diziendo e llamandose patrones de la iglesia de Santo Agustin, cuyos feligreses son, ovieron lleuado todas las deçimas de la dicha iglesia, allende de lo que dauan a çinco beneficiados raçioneros de la dicha iglesia para su mantenimiento e pie de altar e otras cosas de diesmos, sin mostar ni tener titulo alguno. Lo qual diz que los susodichos fisieron por ser omes poderosos e parientes mayores en la dicha tierra e Condado de Viscaya e por no aver quien ge lo contradixese a cabsa quel dicho conçejo no tenia tanta facultad para ge lo poder registrar ni les faser mostrar el titulo que tienen al dicho patronadgo. E diz que puede aver mes e medio (1vº) (<i>roto: mas</i>) o menos que vino a notiçia del dicho conçejo como (<i>roto: los suso</i>)dichos no tenian titulo alguno de patronadgo de la dicha iglesia, saluo çierta merçed de tierra quel señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, fiso al dicho Pero Ruis de diez mil e quinientos maravedis para una lança mareante e dies ballesteros, ocho mil e sieteçientos maravedis en los derechos e primiçias a la dicha iglesia pertenesçientes e los mill e ochoçientos maravedis en la tesoreria dese dicho Condado; e diz que por fin e muerte del dicho Pero Ruis de Ibarra nos ovimos fecho merçed de los dichos maravedis a Juan Martines de Ibarra, segund que mas largamente en la dicha carta de merçed se contiene; e diz que los susodichos Pero Ruis e Pero de Ibarra, ya defuntos, e el dicho Juan Martines, su fijo, llamandose patrones de la dicha iglesia, no teniendo titulo alguno para ello mas de los dichos ocho mill e si[e]teçientos maravedis contenidos en la dicha carta de merçed, contra toda justiçia han lleuado e lleuan para si todos los reditos e prouendos (<i>sic</i>) a la dicha iglesia pertenesçientes, que demas e allende de los dichos ocho mill e ochoçientos maravedis que lleuan de la dicha lança mareante e de los dichos ballesteros e de lo que se da a los dichos beneficiados, han lleuado e lleuan en cada uno año veinte mill maravedis poco mas o menos, de que Dios, nuestro Señor, es muy deseruido e los diuinales ofiços diz que no son administrados como deuen e los vezinos del dicho conçejo reçiben mucho agrauio e daño porque la dicha iglesia de Santo Agustin esta muy arredrada de la dicha villa e de las casas de los perrochianos della, porque diz que es la tierra mucho arredrada, casi una legua. E por los inconvinientes que a la sason por los vandos avia e por escusar el trabajo de los dichos perrochianos, diz quel dicho conçejo, (2rº) por abtoridad e consentimiento del o(<i>roto: bispo de Calaho</i>)rra, de cuya dioçes (<i>sic</i>) es, e con liçençia de los dichos (<i>roto: Pero</i>) Ruis e Pero de Ibarra, ovieron fecho e hedificado en la dicha villa una iglesia de Nuestra Señora (<i>roto: san</i>)ta Maria muy suntuosa, donde el pueblo todo suele oir los divinos ofiços, la qual que no tiene reditos ni renta alguna donde los clerigos puedan ser sustentados ni la dicha iglesia, a esta cabsa, puede ser seruida segund deue e a cabsa de la mucha prouesa (<i>sic</i>) que tiene el dicho conçejo; suplicandonos que, pagando al dicho Juan Martines los dichos ocho mill e sieteçientos maravedis de la dicha merçed e a los dichos beneficiados su redito acostunbrado, que de lo restante que quedase e fincase de los dichos diesmos de la dicha iglesia de Santo Agustin de lo que cada uno año rindiese quisiesemos faser merçed e limosna dello a la dicha iglesia de Santa Maria, que asi nueuamente se hedifico en la dicha villa,				



para con que puedan seruir en ella quatro o çinco clerigos perpetuamente para sienpre jamas, porque la dicha iglesia sea mejor seruida e administrada e los dichos clerigos tengan con que se sostener o que sobre todo ello los proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, acordamos de mandar saber la verdad çerca de todo ello e lo cometer a vos e mandamos dar sobrello esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que, como con ella fueredes requerido, llamadas las partes a quien toca e atañe lo susodicho, vos informedes de todo ello, asi del titulo e rason que los susdichos Pero Ruis e Pero de Ibarra touieron e agora tiene el dicho Juan Martines de Ibarra, e a quien pertenesçe el dicho patronadgo, e como e en que manera se ha usado como de la utilidad e prouecho que a la dicha villa e tierra viene por ser fecha la dicha iglesia de Santa (2vº) (*cortada la parte superior de la imagen*) que le podra bastar de los dichos diesmos para ser bien seruida e mantenidos los dichos clerigos, e quantos seran menester para seruir en ella los diuinales ofiçios; e la informaçion que dello ovierdes, escrita en linpio e signada del escriuano publico ante quien pasare, çerrada e sellada, la enbiad ante nos, porque nos la mandemos ver e proueer en ello como sea justiçia [...].

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e nouenta e uno años.

Don Alvaro. Joannes liçençiat. Joannes doctor. Antonius doctor. Cudisaluus (*sic*) doctor. Françiscus liçençiat.

Yo, Françisco de Badajos, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0750	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.12vº		
Datas:	1463, julio, 18. Durango.				
Regesto.					
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: El concejo de Durango se obliga a pagar a Martín Ibáñez de Lárúz, comerciante, vecino de la localidad, sesenta quintales de hierro que les hubo dado.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW		
Observaciones.					
Texto:					
Carta de Martin Ibañez de Laris, mercadero, vesino de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira de Durango, a dies e ocho dias del mes de julio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihsuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escrivano, e testigos yuso escriptos, Juan Ochoa de Larraçaval, soguero, e Juan de Lascuti, rementero, fieles del conçejo de la dicha villa, se obligaron por si e por sus bienes muebles e raises, avidos e por aver e asi bien obligaron al dicho conçejo e personas abitantes en el e a todos sus bienes muebles e raises, abidos e por aver, con juramento que fisieron firme, de dar e pagar al dicho Martin Ibañez e a toda su boz sesenta quintales de fierro vardajon delgado de labrar ferraça de la vena d'Ollargan, bueno e marchante, etçetera, puesto en la renteria de la dicha villa, quitos de todas costas, fuera del peso, para el dia de Pascoa de Resurreçion primero que biene del año de I mil CCCC sesenta e quatro, so pena del dobro, por rason que del otorgaron aver resçibido por si e en boz del dicho conçejo el justo preçio de los dichos quintales. E desto carta firme otorgaron qual paresçera signado de mi signo. Testigos, Rodrigo de Muncharas, fijo de Rodrigo Saes, e Sancho Martinez d'Ajardia, vasallo del rey, e Pero Martines de Aguirre, astero, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0751	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,130	
Datas:	1489, [febrero], s.d. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que prohíba a las cofradías religiosas de Bermeo interferir en la gestión del municipio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision en forma sobre lo de las cofradias de Bermeo, a pedimiento de la villa de Bermeo. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Vermeo nos fue fecha relaçion [...] diziendo que en la dicha villa ay quatro cofradias, las quales diz que no lo pudiendo nin deviendo faser, diz que las dichas quatro cofradias se quieren entremeter e entremeten en entender en las cosas del conçejo de la dicha villa e en las cosas de la justiçia della, a cabsa de lo qual diz que la dicha villa es mal regida e reçibe mucho agrauio. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que las dichas quatro cofradias no entendiesen en las cosas del conçejo de la dicha villa ni en tomar ni ocupar la jurediçion della, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes, veades las hordenanças de las dichas cofradias e proueais en ello de manera que nuestra jurediçion real no sea perturbada ni el conçejo de la dicha villa reçiba agrauio [...]. (Vlto.). [...]. Dada en la noble villa de Valladolid a (<i>en blanco</i>) dias del mes de (<i>en blanco</i>), año de I mil CCCCLXXXIX años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0752	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149901,242	
Datas:	1499, enero, 10. Ocaña.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que nombre por alcaldes de la villa de Portugalete a personas que sean foráneas a la misma o, en su defecto, permita al concejo elegirlo entre sus vecinos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folios	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel corregidor o juez de residencia de Viscaya ponga alcalde en la villa de Portugalete que sea de fuera o si no, que lo elija de la villa e le de poder segund se contiene en la hordenança de vuestra alteza. Ochoa de Salazar. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, en nonbre de la dicha villa de Portugalete, nos fiso relaçion por su petiçion, etçetera, disiendo que por los previllejos que la dicha villa tiene de los reis nuestros progenitores e de nos confirmados y asi mismo por las ordenanças que fiso el licenciado (<i>en blanco</i>) de Chinchilla, del nuestro Consejo, ya defunto, que por nos fueron confirmadas, en cada un año se elige en la dicha villa un alcalde que libre e determine los pleitos e cabsas de los vesinos de la dicha villa, el qual alcalde eligen personas de los mas sufiçientes e abonados de la dicha villa; e dis que algunos corregidores e juezes de residencia dese dicho nuestro Condado, en quebrantamiento de sus previllejos e de la dicha ordenança, quieren poner alcalde en la dicha villa el que a ellos plase por interçesion de algunas personas que ge lo ruegan, no lo pudiendo ni deviendo faser de derecho e que si asi pasase, que ellos resçibirian en ello grand agravio e dapños. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justiçia, mandado que la dicha villa eligiese el dicho alcalde segund e como en la dicha ordenança lo mandamos o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por (<i>Vlto.</i>) los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nustra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante si en la dicha villa quisierdes poner alcalde, lo pongades que no sea vesino de la dicha villa ni de su tierra; e si se oviere de poner alcalde vesino de la dicha villa, vos mandamos que sea elegido por la dicha villa e vesinos della segund e como por las dichas ordenanças lo mandamos; e al que asi fuere elegido por la dicha villa, segund las dichas ordenanças, deis poder para usar del dicho ofiçio de alcaldia; e los unos ni los otros, etçetera. Dada en la villa de Ocaña, a dies dias del mes de henero, año de I mil CCCCXCIX años. Joannes doctor. Françiscus liçençiatu. Joannes liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0753	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,654	
Datas:	1492, mayo, 12. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que señale un día fijo en el que los vecinos de Somorrostro entreguen dos carradas de vena a Ochoa de Salazar.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Vela Nuñez, nuestro corregidor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e a otros qualesquier corregidores que despues de vos fueren en el dicho nuestro Señorío e Condado, salud e grãia. Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, [...], librada de los del nuestro Consejo para el licenciado de Astudillo, nuestro corregidor que fue en ese dicho nuestro Señorío e Condado, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, salud e grãia. Sepades que Martin de Otañes, en nonbre e como procurador de Lope de Avantes (sic) e Sancho de Cotarro e Martin de Villanueva e Pedro de Puchete e Martin de Puchete e Fernando de Noredó e de los otros vesinos de Somorrostro e de las anteiglesias e conçejos de Sant Pedro de Lanto (sic;) e Sant Julian e Sant Roman de Çi[e]rvana, sus consortes, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que por nos visto e examinado el mandamiento e informaçion por vos auida a pedimiento de Ochoa de Salazar, fijo de Ochoa Salazar, sobre las dos carradas de cada casa e sobre que fue dado sentençia por los del nuestro Consejo, fallariamos lo por vos mandado ser injusto e contra ellos agraviado por quanto avia seido en su perjuisio, lo uno porque dis que vos no guardastes el thenor e forma de la comision a vos deregida, la qual vos devierades guardar, porque en ella dis que se contenia que, llamadas e oidas las partes, (1vº) limitasedes un dia çierto en cada un año para en que oviesen de pagar las dichas dos carradas al dicho Ochoa e que dis que vos, sin llamar la dichas partes, ovistes informaçion de quien vos plugo e que sin vos convençer de lo que vos convenia e hera nesçesario, proçedistes a dar mandamiento por este presente año para pagar las dichas carradas de quien vos plugo. Lo otro, porque dis que vos fue mandado que el dia que aviades de limitar fuese con el menos agravio de los dichos pueblos que ser podiese, e sin vos constar aquello, mandastes dar las dichas carradas en tienpo que les venia mucho perjuisio e dapño e que en todo quanto mandastes fuistes contra el thenor e forma de la dicha probision. Lo otro, porque perpetuamente se deviera declarar e mandar el termino en que podiesen pagar los dichos pueblos las dichas carradas e que vos, atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta, queriendo detener en vos el dicho negoçio e dar muchos mandamientos, fezistes lo susodicho. Lo otro, porque so color del dicho mandamiento dis que los criados del dicho Juan de Salazar han fecho e fassen muchas fuerzas. Lo otro, porque al prinçipio qesas dichas carradas se dieron de grãia, davanse juntas por los dichos conçejos en un dia apartado de los dias que los vicarios (sic) de la tierra carreavan para si, e que en mandar que en los mismos dias las diesen dis que reçiben magnifiesto agravio, porque dis que los vicarios de la dicha tierra de Somorrostro hasen sus hordenanças en cada un año que todos carreen en veinte o treinta dias vena para su mantenimiento en cada un año e no mas uno que otro e para las dichas dos carradas apartavan e nonbravan un dia señalado para que (sic²) las dar e que pues le tomaron un dia de los que asi tenian señalados para dar las dichas carradas, que mandasemos que carreesen otro dia para se entregar de lo que asi lo tomavan, pues ya no podia serles tornada				



lo llevado, porque de otra manera ellos serian mucho agraviados o que sobre todo les proveyesemos por manera quel dicho agravio les no fuese fecho o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta, declaredes el dia que han de ser pagadas al dicho Ochoa de Salazar las dichas carradas de vena e que aquellas sean demas e allende de los dichas que señalan en cada un año para carretear para sus casas, de manera que por esto no se les quite lo que han menester para su mantenimiento; e si alguno dellos se sintiere agraviado paresca ante nos e mandarle hemos oir e faser cunplimiento de justiçia, para lo qual vos damos (2r^o) poder conplido [...].

Dada en la çibdad de Cordova, a veinte e çinco dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Don Alvaro. Iohannes dotor. Andres doctor. Antonio doctor. Didacus doctor.

Yo, Alfon del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, doctor. Alonso Ruiz, chançiller.

E agora por parte de los dichos Lope Devante e de Sancho de Catarro e de Martin de Villanueva e de Pedro de Puecheta e de Martin de Pucheta e de Fernando de Laredo e de los otros sus consortes vesinos de Somorrostro e de las anteiglesias e conçejos de Sant Pedro de Abanto e Sant Julian e de Sant Roman de Çierbana nos fue fecha relaçion por una petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada disiendo que bien sabiamos que sobre la declaraçion de la sentençia que se diera por los del nuestro Consejo contra ellos de la una parte e Ochoa de Salazar, fijo de Iohan de Salazar, de la otra sobre las carradas de vena, sobre que fue mandado que se pagase en el tienpo que mas sin dapño se podiese pagar e sin perjuisio suyo e porque sobre aquello el corregidor de Vizcaya fisiera declaraçion por un año, deviendo faser declaraçion perpetua, de lo qual ellos apelaran e se ensañaran (sic) en el nuestro Consejo; e visto que le fuera mandado por la dicha nuestra carta suso encorporada al liçençiado de Astudillo, nuestro juez e pesquisidor que fue a la sazón en ese nuestro Señorío e Condado, que viesse una nuestra primera carta que sobre la dicha rason ovimos mandado dar e dimos e que, atento el thenor e forma della, declarase el dia en que avian de ser pagadas las dichas carradas de vena al dicho Ochoa de Salazar e que no fuesen los dias que ellos señalasen para carretear para sus casas, de manera que por esto no se les quitase lo que oviesen menester para su mantenimiento; e que por quanto el dicho liçençiado de Astudillo no hera ya nuestro (2v^o) juez e pesquisidor en ese nuestro Señorío e Condado e su ofiçio espiro e en su tienpo no se pudo faser deligençia por quanto la tenia el dicho preboste Ochoa de Salazar que estava absente en la guerra, por ende que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello les mandasemos remediar con justiçia, mandadoles dar nuestra sobrecarta así para vos, el dicho nuestro corregidor, como para otros qualesquier nuestro corregidor que fuese de aqui adelante en ese dicho nuestro Señorío e Condado que viesse la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e, atento el thenor e forma della, fisiesedes e fisiesen lo que nos ovimos mandado al dicho liçençiado de Astudillo por manera que ellos no resçibiesen agravio e la dicha sentençia estoviese clara e sobre ella no podiese aver dubda alguna o sobrello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que nos ovimos mandado dar e dimos para el dicho liçençiado de Astudillo, que de suso en esta nuestra carta va encorporada, e atento el thenor e forma della fagades e cunpldades todo lo que en ella se contiene e declara [...].

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a doze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Alfonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus.

Yo, Iohan Sanches de Çehinos, la fis escribir por mandado del rey e de la reina, nuestros señores, con acuerdo de los del su Consejo.

Texto: ¹Por "Abanto". ²Por "se".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0754	Signatura:	Documentación particular	
Datas:	1520, mayo, 21. Ibaizábal (Abando, Bilbao).			
Regesto.				
Poder de doña Juana de la Tejería a Pedro de Salcedo, ambos vecinos de Abando, para que viaje a Galicia, averigüe el paradero de sus sobrinos, les informe de la herencia que les dejó su hermano Martín y les haga venir a recibirla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A XXI de mayo de I mil DXX. Poder que otorgo doña Joana de la Tegeria, moradora en Ibaizabal, a Pedro de Salzedo, morador en el dicho lugar de Ibaizabal, para Gallizia. Sacola. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, doña Joana de la Tegeria, viuda, vezina de la anteiglesia de Sant Viçente de Abando, que es en el Condado e Señorío de Viscaya, digo e es asi verdad que puede aver dos años poco mas o menos tiempo que Pedro de Arratia, mi sobrino, fijo legitimo de Martin de la Tegeria, mi hermano, que Dios aya, criado de la reina Germana de Aragon, fallestio desta presente vida en la çiudad de Çaragoça, el qual, al tienpo de su fin e muerte hizo su testamento e dexo çierta hazienda fasta en cantidad de trezientos ducados doro o mas, los quales mando por su testamento a sus hermanos, fijo del dicho Martin de la Tegeria, si son vibos, o a qualquier dellos que fuese vibo; e agora ha venido a esta villa de Vilvao e esta aqui el que tiene la dicha hazienda que el dicho Pedro de Arratia, defunto, dexo para la dar a los dichos hermanos e herederos del dicho Pedro de Arratia, los quales no se hallan en esta tierra, porque seiendo mochachos salieron della e fueron por sus benturas al reigño de Gallizia, e despues que fueron jamas son venidos a esta tierra e no se sabe aqui, al presente, ninguna nueba dellos, e el que tiene la dicha hazienda no la quiere dar a nadie salvo a los hermanos del dicho Pedro de Arratia, defunto, e todos seyendo vibos o seiendo muertos algunos dellos al que vibo estoviese e para ello quiere aver çertifiçacion verdadera por escripturas signadas e autenticas si son vibos o muertos los dichos hermanos del dicho defunto; e si algunos son muertos, sus testamentos dellos signados en forma para hazer de la dicha hazienda que en su poder tiene la voluntad del dicho Pedro de Arratia, defunto, e que el que vibo fuere de los hermanos del dicho defunto venga a esta villa de Vilvao a reçibir la dicha hazienda, trayendo probança e informaçion verdadera de como es hermano del dicho defunto e asi mismo de lo que ha subçedido de los otros sus hermanos. E porque yo, la dicha doña Joana de la Tegeria, soy tia carnal del dicho defunto e de los otros sus hermanos e la parienta mas propinca e çercana que ellos tienen al presente, porque no tienen padre ni padre, deseando el bien e provecho de los dichos mis sobrinos e porque esta hazienda no se pierda, tengo acordado e determinado de enbiar al reigño de Gallizia a Pedro de Salzedo, vezino e morador de la dicha anteiglesia de Sant Biçente de Abando, para que sepa e (<i>borrado</i>) çerca de los dichos mis sobrinos si son vibos o muertos (<i>borrado</i>) (1vº) algunos dellos son vibos ,les haga saber la muerte del dicho su hermano e lo que les ha dexado para que vengan a reçibir la dicha hazienda, trayendo los testamentos e probanças e escripturas que para ello sean nesçesarias e conplideras. Por ende, yo, la dicha dona Joana, por esta presente carta conozco e otorgo que como tia e parienta mas propinca e çercana de los dichos mis sobrinos e como presona a quien toca e atapñe lo sobredicho e en la mejor via, forma e manera que de derecho puedo e debo do e otrogo todo mi poder conplido, llenero e bastante, asi mo lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otrogar de fecho e de derecho es a saber: al dicho Pedro de Salzedo, que mostrador sera desta presente carta de poder, para que sobre el dicho negoçio e causa aya de ir e baya al regno de Gallizia e a otras qualesquier partes e logares a saber nuebas verdaderas de los dichos mis sobrinos e para que, hallandolos vibos a todos o alguno dellos, les haga relaçion de todo lo sosbredicho para que bengan a esta dicha villa de Vilbao a reçibir la dicha hazienda quel dicho su hermano defunto les dexo, trayendo como dicho es los recabdos e escripturas que para ello cunplen signados e en publica forma; e para que,				



si por caso los dichos mis sobrinos fueren muertos e no hallare vibo a ninguno dellos, pueda paresçer e parezca ante qualesquier corregidores e alcaldes e juezes e justiçias del dicho regno de Gallizia e de todos los otros regnos e señorios de su çesarea e catolicas majetades e ante ellos e ante qualquier dellos presentar sobre e en razon de lo susodicho qualesquier petiçiones e escripturas que nesçesarias sean qualesquier titulos de los dichos mis sobrinos o de qualquier dello si algunos hobiere e otros qualesquier testamentos e probanças que çerca dello sean nesçesarias para las traer aca signadas en en publica forma, para que conste lo que de los dichos mis sobrinos ha subçedido e para que pueda fazer e faga todos los otros autos e diligençias [...].

(2rº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de poder en el logar de Ibaiçabal, que es en la dicha anteiglesia de Abando, a veinte e un dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quinientos e veinte años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, Fernando de Güeñes e Martin de Çaldo e Martin de Aguirre, vesinos de la villa de Vilvao e de la dicha anteiglesia de Abando.

E yo, el escrivano, doy fee que conozco a la dicha otorgante, la qual, por quanto no savia escribir, rogo al dicho Fernando de Güemes que firmase por ella y en su logar en este registro y lo firmo.

Por testigo, Fernando de Güemes (*rúbrica*). Bastian de Çavallos (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0755	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,2	
Datas:	1491, julio, 9. Vega de Granada.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que averigüe si Juan Sánchez de Arinoza, cura de Santo Tomás de Olabarrieta (Ceberio), y Martín abad de Usunsolo, que lo fue de San Juan de Bedia, dejaron sus bienes a sus hijos no legitimados, y si es así, los embarguen y entreguen a Íñigo de Zuazo, su criado, a quien se los dona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed a Iñigo de Çuaço de dos fasiendas de dos fijos de dos clerigos en Viscaya, porque no heran ligitimos. Iñigo de Çuaço. Don Ferrando, [...] a vos, el ques o fuere mi corregidor del muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relaçion que Juan Sanches de Arinoça, cura de Olabarrieta, e Martin abad de Osunsola, cura de Sant Juan de Bedia, vesino de Galdacano, ques en el dicho Condado, dexaron çiertos bienes e fasienda suya e el dicho Juan Sanches de Arinoça la dexo a Juan Sanches de Arinoça, su fijo, vesino de Çereni (<i>sic</i>), e el dicho Martin abad, a Martin de Osunsolo e Juan Peres de Osunsolo, sus fijos, los quales dichos bienes diz pertenesçen a mi camara e fisco por ser los dichos Juan Sanches de Arinoça e Martin abad clerigos de orden sacra e aver dexado los dichos sus bienes a los dichos sus fijos, no seyendo legitimados ni alguno dellos al tienpo que los dichos clerigos, sus padres, murieron. Por ende yo, vos mando que breuemente e sin (1vº) dar lugar a dilaciones de maliçias, llamadas e oidas las partes a quien el dicho negoçio toca, veades lo susodicho e determineis çerca dello lo que fallardes por justiçia [...]. Por esta carta doy poder conplido, segund de derecho en tal caso se requiere, a Iñigo de Çogasti (<i>sic</i>), mi criado, o a quien su poder oviere y le fago procurador dellos al dicho Iñigo de Çuaço; e si los dichos bienes o qualquier parte dellos fueren por la dicha cabsa aplicados a mi camara e fisco, por la presente fago merçed dellos al dicho Iñigo de Çogasti, para que sean suyos de sus herederos en subçesores (2rº) e de la persona o personas que del o dellos ovieren cabsa e titulo para siempre [...]. Dada en el real de la Vega de Granada, a nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e uno años. Yo, el rey. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escriuir por su mandado. En forma, Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0756	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,446	
Datas:	1500, enero, 9. Sevilla.			
Regesto.				
A petición de Pedro Ibáñez de Güeldo, vecino de Bilbao, incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia dictada contra Sancho Pérez de Arratia por el asesinato del hijo del citado Güeldo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Para que executen una sentençia si es tal, a pedimiento de Pero Ibañes de Güeldo, vezino de la villa de Bilbao. IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ibañes de Güeldo, vezino de la villa de Bilbao, nos hiso relaçion etçetera, disiendo que sobre razon que Sancho Peres de Arratia, vezino de la dicha villa de Bilbao, pospuesto el temor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia, diz que dio muy cruels hiridas a Juan Peres de la Renteria, su hijo, de las quales diz que supitamente e sin confision murio, sin le haser ni desir cosa porque mal ni daño deviese rescibir. Diz quel lo ovo acusado e otros çiertos parientes del dicho su hijo antel corregidor de Vizcaya, el qual diz que por seer el dicho negoçio tan claro e el delito tan magnifiesto diz que dio sentençia por la qual condeno al dicho Sancho Peres de Arratia a pena de muerte e en otras çiertas penas, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene. E diz que porque se teme que por se hallar el dicho Sancho Peres de Arratia en algunas (1vº) fortalezas o logares de señorío donde sera favoresçido no se executara en el la dicha sentençia o que algunas justiçias querran dar largas e dilaciones injustas en la execuçion della, de cuya cabsa el quedaria danificado, nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta executada (sic²) en la persona e bienes del dicho Sancho Peres segund que en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que veades la dicha sentençia que de suso se haze minçion; e si es tal que fue y es pasada en cosa juzgada y deve seer executada, en quanto a lo çibil la guardedes [...]; e en quanto a lo criminal, prendades el cuerpo al dicho Sancho Peres de Arratia dondequier que le hallardes; e asi preso, llamadas e oidas las partes a quien atañe, proçedades contra el segund por justiçia [...]. Dada en Sevilla, a nueve de henero de mill e quinientos años. [...]. Joannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Moxica. Pero Ruis de Castañeda, etçetera. Castañeda (rúbrica).				
Notas:				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0757	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,206	
Datas:	1490, julio, 5. Burgos.			
Regesto.				
A petición de doña Teresa de Bildósola, incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia dictada contra Machiecho de Cirarruista por haber asesinado a Fernando Sánchez de Bildósola, hijo de la citada doña Teresa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias e jueves qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Encartaçiones e Tierra Llana del [...], salud e graçia. Sepades que doña Teresa de Vildosola, muger que fue de Fortun Lopez de Arançaçugoitia, defunto, vesino de la merindad de Arratia, ques en el dicho nuestro Condado e Señorío de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que en un dia del mes de agosto del año pasado del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, estandose Fernand Sanches de Vildosola, su fijo legitimo natural e del dicho Fortun Lopez, su marido, saluo e seguro en la caseria llamada Vala, ques en la anteiglesia de Santa Maria de Irurre, no desiendo ni fasiendo porque deuiese ser ferido e muerto, dis que recudio contra el Machiaco de Çirarruista, fijo de Juan Saes de Çirarruista, con intençion e proposito de le ferir e matar; e poniendo su mal proposito en obra, dis que le tiro con un cuchillo vitoriano de punta e le dio por los pechos, en derecho del coraçon, e le ronpio el cuero e paso a la hueco e luego, encontinente, dis que murio de la dicha ferida. Lo qual dis que ella, como madre, querello e denunçio antel nuestro corregidor del dicho Condado de Viscaya e ante su teniente, el qual dis que fiso pesquisa sobre la dicha muerte segund el fuero e estilo e costumbre de Viscaya, por la (1vº) qual dis que fallo culpante en la dicha muerte del dicho su fijo al dicho Machiecho de Çirarrusta (<i>sic</i>); e como a tal omesido doloso e matador, guardando el fuero e estilo de Viscaya, dio su mandamiento de llamamiento en que le llamo que paresçiese personalmente so el arbol de Garnica a le conplir de derecho sobre la muerte del dicho su fijo dentro de treinta dias, que le dio e asino por quatro plazos, segund el dicho fuero e estilo de Viscaya, asinandole los tres primeros plasos de nueve en nueve dias, con sus agravaçiones e cominaçiones e los tres dias postrimeros por cuarto plaso, con aperçibimiento que le oiria e le guardaria su justiçia e, si rebelde fuese, le dio e declaro por acotado e encartado e sentençiado e por enemigo nuestro e de las nuestras justiçias e por enemigo suyo della e de todos los otros parientes del dicho su fijo dentro del cuarto grado, e le condeno a pena de muerte natural, la qual mando que padesçiese seyendo enpozado, segund costumbre del dicho Condado, si fuese fidalgo; e si fuese villano, que fuese enforcado. E dis que le condeno mas, en las costas por ella fechas en prosecuçion de la dicha cabsa, segund mas largo dis que se contiene en el dicho mandamiento e sentençia de acotamiento e encartamiento que sobre la dicha rason dio e pronunçio el dicho teniente de corregidor, a que dixo que se referia e refiere, de la qual dixo que fasia presentaçion ante nos, en el nuestro Consejo. Por ende, que nos suplicaaua e pedia por merçed, porque la dicha sentençia en todo fuese conplida e executada e ella podiese alcançar conplimiento de justiçia çerca de lo susodicho, le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha nuestra sentençia para todas las nuestras justiçias destos nuestros reinos e señorios, para que executasen e ejecuten la dicha sentençia en el dicho Machiecho e en sus bienes, dondequier que fuese fallado, o çerca dello la mandamos prouer lo que la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades la dicha sentençia que de suso se fase minçion; e si es tal que paso y es pasada en cosa jugada e deue ser executada, prendades el cuerpo al dicho Machiecho de Çirarruista dondequier que lo fallardes e lo podiesedes aver, e lo trayades preso, a buen recabdo, a su costa, ante los del nuestro Consejo que estan e residen en la mi noble çibdad de Burgos, porque nos mandemos faser lo que fuere justiçia. E en quanto toca a lo (2rº) de las costas contenido en la dicha sentençia, vos mandamos que la executedes en todo e por todo, segund en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho deuades [...].				



Dada en la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçiento e noventa años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Didacus bacalarius. Iohannes bacalarius.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0758	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148808,98	
Datas:	1488, agosto, 17. Ocaña.			
Regesto.				
A petición de la villa de Marquina, emplazamiento a Fernán Ibáñez de Ugarte para que acuda a defenderse a la Chancillería de la contradicción que la citada villa ha puesto a la merced que se le otorgó de una lanza y ocho ballesteros mareantes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Emplazamiento en seguimiento de una suplicación para la Chancillería, a pedimiento del conçejo de Villaviçiosa. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Fernand Yañes de Ivarte (<i>sic</i>), vesino de la merindad de Villaviçiosa de Marquina, salud e graçia. Sepades que Pero de Bilvao, vesino de la villaviçiosa de Marquina e en nonbre e como procurador del conçejo, alcaldes regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que en el dicho nonbre se presentava ante nos, en el nuetro Consejo, en la mejor forma e manera que podia e de derecho devia en grado de suplicacion e nulidad o en aquella manera que mejor podia e de derecho devia de una carta de merçed por nos dada a vos, el dicho Fernan Diañes, por la qual diz que vos fezimos merçed de una lança e seis vallesteros mareantes [e] de ocho mill maravedis que por ellos vos mandamos en cada un año, situados los IIII mil maravedis dellos en la nuestra tesoreria de Vizcaya, e los otros restantes en la prebostad de la dicha Villaviçiosa de Marquina e lo que faltase dellos en los diezmos e pie de altar de los monesterios de Santa Maria de Ximengain e de Sant Miguel de Oñate, con los ofiçios de la dicha prebostad e merindad, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha carta de merçed que asi de lo susodicho vos fezimos. Lo qual diz que es contra ellos injusta e agraviada e dina de revocaçion porque la dicha merçed diz que vos fue fecha sorretiçamente e con no verdadera relaçion, que vos dexistes que Gonçalo Ivañes, vuestro padre, tovo la dicha merçed e maravedis e ofiçios situados en la manera que dicha es para la dicha una lança e seis vallesteros, lo qual diz que no fue ni es asi, quel dicho vuestro padre diz que nunca tuvo los dichos ofiçios e maravedis situados en la manera que dicha es, porque si algunos tuvo non seria como vos dexistes ni menos situados e repartidos en la manera (1vº) que dicha es e la dicha provision se contiene, de lo qual diz que si verdadera relaçion nos fuera fecha de lo susodicho diz que non condieramos (<i>sic</i>) ni fizieramos la dicha merçed de lo susodicho. Por las quales razones, e por otras muchas que en la dicha petiçion dixo e alego, nos suplico e pidio por merçed que revocasemos e diesemos por ninguna la dicha merçed asi por nos a vos fecha en quanto de fecho avia pasado e vos manda[se]mos que de aqui adelante no usedes della e mandandola quitar e testar de los nuestros, libros, por manera que no vos fuese acodido con los dichos maravedis o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido [...] fasta treinta dias primeros siguientes [...] vengades e parescadas ante los odores de la nuestra Abdiencia por vos o por vuestro procurador de la nuestra Abdiencia sufiçiente, con vuestro poder bastante, bien istruto e informado çerca de lo susodicho, en seguimiento de lo susodicho a dezir e alegar çerca dello en guarda de su (<i>sic</i>²) derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Ocaña, a diez e siete dias del mes dagosto, año de LXXXVIII años. Don Alvaro. Antonius dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Fernan Ibáñez de Ugarte". ² Por "vuestro".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0759	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148912,180		
Datas:	1489, diciembre, 5. Burgos.				
Regesto.					
Ejecutoria en el pleito entre Pedro Jiménez de Bertendona, mercader, y Martín de Arego, ambos vecinos de Bilbao, sobre el pago de deudas mutuas procedentes de negocios mercantiles.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria y a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias e jueSES qualesquier asi del nuestro mui noble e mui leal Condado e Señorío de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo entre Pero Ximenes de Vertendona, mercadero, vezino de la villa de Vilbao, e su procurador en su nonbre, de la vna parte, y Martin de Arego, vesino de la dicha villa de Vilbao, de la otra, sobre rason de çiertas quantias de maravedis que el dicho Pero Ximenes pidia e demandava al dicho Martin de Arego; el qual dicho pleito se trato primeramente entre las dichas partes en la dicha villa de Vilbao ante el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el dicho nuestro Condado de Vizcaya, el qual dicho pleito vino por remision que del fizo el dicho corregidor al nuestro Consejo; en el qual el dicho liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor, despues de oidas las dichas partes e averiguadas entre ellas sus cuentas, dio sentençia en el dicho pleito por la qual condeno al dicho Martin de Arego en veinte e quatro mill e quinientos maravedis, los quales mando que diese e pagase al dicho Pero Ximenes desde el dia de la data de la dicha sentençia fasta dos meses primeros siguientes; e en quanto [to]caba a los otros capitulos y dudas puestas en la dicha cuenta, reserbo su derecho a saluo a cada vno de las dichas partes para que lo pidiesen e demandasen segund y como e ante quien deviesen e entendiesen que les cunplia. Despues de lo qual amas las dichas partes paresçieron ante los del nuestro Consejo por virtud de la dicha remision que el dicho corregidor fizo del dicho proçeso y presentaron çiertas petiçiones alegando çiertas razones cada vno en guarda de su derecho, fasta tanto que por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito y negoçio por concluso e dieron e pronunçaron en el senteçia en que dixeron que visto por ellos el proçeso del dicho pleito, que en quanto tocaba y ataña a la dicha sentençia dada e pronunçada por el dicho liçençiado Diego (1vº) Martines de Astudillo, corregidor, sobre los veinte e quatro mill e quinientos maravedis que confirmaban e confirmaron la dicha sentençia e que mandaban e mandaron al dicho Martin de Arego que dentro de dos meses primeros siguientes despues que esta sentençia le fuese notificada los diese y pagase al dicho Pero Ximenes de Vertendona o a quien su poder oviese; e por quanto el dicho Martin de Arego desia que el dicho Pero Ximenes le devia e es hobligado a le dar e pagar diez e siete mill maravedis de çierta devda e que el es contento de lo dexar en juramento del dicho Pero Ximenes e de Mari Garçia, su muger, con tanto que el dicho Pero Ximenes jurase en la iglesia de Santa Gadea de la çibdad de Burgos e la dicha su muger en la iglesia juradera de Santiago de la villa de Vilbao; e que si por juramento de los susodichos paresçiese dentro del dicho termino de los dichos dos meses que el dicho Pero Ximenes devia los dichos diez e siete mill maravedis, que se resçiban en cuenta de los dichos veinte e quatro mill e quinientos maravedis; e si no paresçiese asi por el dicho juramento, que el dicho Martin de Arego pagase los dichos veinte e quatro mill e quinientos maravedis segund e como de suso le es mandado. E otrosi, dixeron que en quanto toca e atañe a los mill e ochoçientos quintales de fierro que el dicho Pero Ximenes dize que dio y entrego al dicho Martin de Arego e el dicho Martin de Arego dize que no fueron mas de mill e seteçientos e dos quintales; e asi mismo, en quanto toca a los quatro mill maravedis que el dicho Pero Ximenes dize que le deve el dicho Martin de Arego de alquiler de vna tienda y el dicho Martin de Arego dize que ge los tiene pagados, dixeron que resçibian e reçibieron al dicho Martin de Arego a prueba de todo lo susodicho e le dieron e asignaron termino de veinte e çinco dias primeros siguientes para faser su probança e la traer e					



presentar ante ellos. Los quales dichos veinte e çinco dias despues por los del nuestro Consejo, fueron prorrogados por otros ocho dias; dentro del qual dicho termino el dicho Martin de Arego traxo e presento su probança y el juramento que la dicha Maria Garçia fizo e asoluio segund que le fue mandado, e pidio a los del nuestro Consejo que mandasen faser publicaçion de lo susodicho e le diesen copia e traslado de todo ello para desir e alegar en guarda de su derecho lo que viesse que le cunplia.

E por los del nuestro Consejo fue mandada faser la dicha publicaçion e dar copia e traslado de todo ello al dicho Martin de Arego e al procurador del dicho Pero Ximenes de Vertendona, e les dieron e asignaron çierto termino para que amas las dichas partes biniesen diziendo e alegando en guarda de su derecho todo lo que desir e alegar quisiesen; dentro del qual dicho termino por amas las dichas partes fueron presentadas ante los del nuestro Consejo çiertas petiçiones por las quales cada vna de las dichas partes dixo e alego lo que entendia que le cunplia. E despues, por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado de las dichas petiçiones a cada vna de las dichas partes. E despues por amas las dichas partes fueron presentadas otras çiertas petiçiones, por las quales cada vna de las dichas partes (2rº) dixo e alego en guarda de su derecho lo que entendia que le cunplia.

E por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito e negoçio por concluso, e dieron e pronunçiaron en el sentençia por la qual dixeron que visto por ellos el proçeso del dicho pleito, en quanto tocaba a los çient quintales de fierro sobre que el dicho Martin de Arego fuera resçiuido a la prueba, que probara vien e cunplidamente su intençion e que por tal probada la devian dar e pronunçar e dieron e pronunçiaron; por ende, dixeron que asoluian e asoluieron al dicho Martin de Arego e le daban e dieron por libre e quito de los dichos çient quintales de fierro e que mandavan e mandaron que de la obligaçion que el dicho Martin de Arego avia fecho e fizo al dicho Pero Ximenes de Vertendona, de los mill e ochoçientos quintales de fierro, que no fuese obligado de le dar e pagar mas de mill e seisçientos e noventa e seis quintales de fierro, los quales dando e pagando el dicho Martin de Arego al dicho Pero Ximenez de Vertendona, le daban e dieron por libre e quito de la dicha obligaçion; e que en quanto a los quatro mill maravedis que el dicho Pero Ximenes pidio e demando al dicho Martin de Arego de çiertos alquilleres de vna tienda, que mandaban e mandaron al dicho Pero Ximenes que jurase si los auia resçiuido del dicho Martin de Arego o no; e que si jurase que no los auia resçiuido, que el dicho Martin de Arego ge los diese e pagase dentro de nueve dias despues de fecho e asuelto el dicho juramento. E otrosi, dixeron que por algunas cabsas e razones que a ello les movian condenaban e condenaron al dicho Pero Ximenes de Vertendona e a su procurador en su nonbre en las costas derechas fechas en prosecuçion deste pleito desde el dia que resçibieron a prueba al dicho Martin de Arego fasta el dia de la data desta sentençia, la tasaçion de las quales dixeron que reserbaban e reserbaron en si [...].

Despues de lo qual Juan de Virviesca, en nonbre e como procurador del dicho Pero Ximenes de Vertendona, su parte, suplico de la dicha sentençia dada e pronunçada por los del nuestro Consejo y presento ante ellos vna petiçion de suplicaçion por la qual dixo que, fablando con deuida reuerençia, que en la sentençia difinitiba que fuera dada e pronunçada por los del nuestro Consejo, que el dicho Pero Ximenes, su parte, auia seido e fue notoriamente agrauiado en muchas cosas. Lo primero, por quanto por las escripturas publicas e otras probanças por su parte presentadas en el dicho proçeso diz que paresçia e pareçe que demas e allende de los mill e ochoçientos quintales de fierro contenidos en el dicho contrato sobre que fue pronunçada la dicha sentençia, el dicho Martin de Arego ovo resçiuido del dicho su parte otros muchos mas quintales de fierro, en los quales el dicho Martin de Arego ouiera de ser condenado, o quando menos se deviera reserbar el derecho del dicho Pero Ximenes a saluo para ge los poder demandar ante su juez conpetente, e por no lo aver pronunçado asi diz que fue y es manifesto agrauio e notoria injustiça. Lo otro, por quanto por la dicha sentençia diz que fue mandado que çerca de la devda de los dichos quatro mill maravedis, que el dicho Pero Ximenes, su parte, ouiese de faser juramento deçisorio, lo qual diz que fue y es muy grande agrauio y notoria injustiça e asi porque el dicho Martin de Arego diz que fue resçiuido a la prueba de la paga de los dichos quatro mill maravedis e no la probo, en tal manera que despues de probadas las (2vº) probanças, no ay razon ni cabsa porque el dicho su parte deviese jurar como porque el dicho su parte e su muger ouieron fecho e asuelto otra vez juramento sobre este mesmo articulo, como porque en aver mandado faser el dicho juramento al dicho su parte sobre una pequeña cantidad y no aber declarado ante quien ni quando diz que no fue otra cosa saluo poner enbaraço para que el dicho Martin de Arego tenga cabsa para no pagar los dichos quatro mill maravedis. Lo terçero, diz que en aver condenado al dicho su parte en costas despues de la probança teniendo justa cabsa de contender. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed que en las costas susodichas mandasemos desagruaiar al dicho su parte por via de suplicaçion o en



otra manera; sobre que pidia cumplimiento de justicia e inploraba e inploro nuestro real ofiçio e pido e protesto las costas.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, dixeron que en grado de la dicha suplicaçion confirmaban e confirmaron la dicha su sentençia difinitiva en este pleito por ellos dada e pronunçiada egebtto en quanto toca e atañe a los dichos quatro mill maravedis, que dixeron e fallaban e fallaron que el dicho Pero Ximenes avia prouado e probó vien e cunplidamente su intençion y que por tal la daban e pronunçiaban e dieron e pronunçiaron, e que el dicho Martin de Arego en quanto a esto no probara su intençion e que por tal no probada la devian dar e pronunçar e dieron e pronunçiaron. Por ende, que devian condenar e condenaron al dicho Martin de Arego en los quatro mill maravedis, los quales mandaron que diese e pagase al dicho Pero Ximenes o a quien su poder ouiese dentro de veinte dias primeros siguientes despues del dia de la data desta sentençia. E otrosi, dixeron que reserbaban e reserbaron su derecho a saluo al dicho Pero Ximenes de Vertendona para que pudiese y pueda pedir e demandar ante quien e como devia al dicho Martin de Arego ochenta e dos o ochenta e tres quintales de fierro que dize que puede aver tres años que conpro de Fortun Hernani, barbero, para el dicho Pero Ximenes de Vertendona. Y que asi lo pronunçiaban e mandaban e pronunçiaron e mandaron en grado de rebista.

E agora el dicho Martin de Arego nos pidio y suplico le mandasemos tasar las dichas costas en que el dicho Pero Ximenes de Vertendona auia seido condenado e le dar nuestra carta esecutoria dellos e de las dichas sentençias que por los del nuestro Consejo auian seido dadas en vista e en grado de rebista. Y por los del nuestro Consejo fueron tasadas las dichas costas que el dicho Martin de Arego auia fecho e fizo en prosecuçion deste dicho pleito e negoçio, desde el dia que por ellos fue resçeuido a prueba sobre juramento que el dicho Martin de Arego fizo, en quatro mill e seteçientos e veinte e quatro maravedis, segund que estan escriptas e asentadas por menudo en vn memorial. Por ende, madaronle dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas costas e de las dichas sentençias en la forma siguiente.

E nos tovimoslo por vien; por la qual mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, y a cada vna de vos que veades las dichas sentençias que asi fueron dadas e pronunçiadas [...] e las guardedes e cunplades [...] (2rº) [...].

Dada en la mui noble çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta y nueve años.

Alonso de Quintanilla. Françiscus doctor et abbas.

Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0760	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.13rº	
Datas:	1463, julio, 18. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Juan Martínez de Mendraca, vecino de Durango, se obliga a pagar a doña Toda de Uribe y Pedro Pérez de Láriz, nuera y suegro, nueve mil maravedís por la cesión de la mitad del arrendamiento de un beneficio que tenía el marido de doña Toda en Segovia y otros derechos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto: Carta de doña Toda de Uribe e de Pero Peres de Lariz, su suegro. (Al margen izquierdo: Saco esta misma obligación otra vez Estibaliz d'Erendain, procurador de doña Toda, su muger, de los herederos de Pero Peres de Lariz, etçetera. Sacada por la dicha doña Toda. [Tachado: Saco la apuntadura desta obligación Estibaliz de Derendain, etçerera]). En la dicha villa de Tavira, domingo, a diez e ocho dias del dicho mes de julio e del año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, Juan Martines de Mendraca, vezino de la dicha villa, se obligó por si e todos sus bienes muebles e raises, avidos e por aver, de dar a los dichos Pero Peres e doña Toda, a toda su boz, nueve mill maravedis de la moneda corriente en Castilla, de dos blancas viejos un maravedi, para el dicha de Pascoa de mayo del año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, so pena del doblo, por rason que el dicho Juan Martines e Pedro de Laris, defunto, hijo del dicho Pedro Peres e marido de la dicha doña Toda, tenian arrendado un beneficio de Ferrnando de Mendraca en el obispado de Segovia por quatro años; e por quanto de la dicha meatad e parte del dicho Pedro el dicho Pero Peres e la dicha doña Toda, el dicho Pero Peres, como tutor de los menores fijas del dicho Pedro, su fijo, e la dicha doña Toda, por si e por su parte en presençia de mi, el dicho escrivano, le avian fecho çesion de la dicha su meitad del dicho beneficio e asi bien de tres mill e quatroçientos maravedis quel dicho Pedro, defunto, tenia e le pertenesçia de resçibir en çiertos judios de la dicha Segovia. Por ende, otorgo desto carta firme con juramento, qual de mi signo paresçiere. Testigos, Juan Saes de Urquiaga e Sancho de Larraçaval e Diego de Traña, carniçero, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0761	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,21	
Datas:	1497, febrero, 18. Burgos.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe si Juan de Iturribalzaga, vecino de Munguía, atraviesa por problemas económicos y si Juan de Uriondo, que lo es de Bilbao, podría esperar a que el citado Iturribalzaga le pagase el hierro que le adeuda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que aya una informaçon. Juan de Iturribalça. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Iturrivalçaga, vesino de la villa de Munguia, nos hizo relaçon por su petiçon que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo quel deve y es obligado a dar e pagar a Juan de Huriendo, vesino de la villa de Vilbao, tresientos quintales de fierro de çierto resto de cuenta que entre ellos tenian de una conpañia que tuvieron, los quales le es obligado a dar e pagar a çiertos plasos; e que a cabsa de las neçesidades que generalmente ay en el dicho Condado e de otras que particularmente a el dicho Juan d'Iturrivalçaga se le han recreçido en su fasienda no puede pagar las dichas tresientas quintales de yerro al tienpo que es obligado. E nos suplico e pidio por merçed que pues el dicho Juan de Huriondo, que es perdona rica e cabdalosa, tanto e por tal manera que le puede bien esperar por ellos sin dapño de su fasienda por el termino que por nos (1vº) le fuese dado despera, le mandasemos dar algund termino convenible en que pudiese pagar los dichos tresientos quintales de yerro o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe disiendo espresamente para que los llamar, vos informeis e sepais la verdad si el dicho Juan Iturrivalçaga si esta alcançado tanto e por tal manera que sin grand dapño de su hasienda no podra pagar los dichos tresientos quintales de fierro al tienpo que es obligado; e si el dicho Juan de Huriendo es persona rica e cabdalosa, tanto e por tal manera que podra bien esperar por ellos por qualquier tienpo que por nos le fuese dado despera y de todo lo otro que çerca desto vos (<i>borrado</i>) ser menester para ser mejor informado, la informaçon avida y la verdad sabida, [...], la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, para que en el se vea lo [<i>que</i>] sobre ello se ha [<i>de haçer</i>] e lo que fuere justiçia [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a XVIII de febrero de mill e quatroçientos e XCVII años. El obispo de Astorga. Los doctores Alcoçer e Villalon. Chançeller, liçençado Malpartida. Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0762	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,334	
Datas:	1489, [febrero], s.d. Medina del Campo.			
Regesto.				
Comisión a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que procesen a Martín de Astorquiza, vecino de Bilbao, por el robo de un cargamento de sal a Jacome Doméstico, vecino del Puerto de Santa María.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitaiua a pedimiento de <i>(roto)</i> Domestico <i>(roto)</i> Puerto <i>(roto y borrado)</i> Maria. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias qualesquier ansi del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Prouinçia de Guipuscoa [...], salud e graçia. Sepades que Jacome Domestico, vezino e regidor de la villa del Puerto de Santa Maria, nos fiso relaçon [...] deziendo que puede aver dos años poco mas o menos tienpo quel ovo dado e entregado a Martin d'Estroquiça, vezino de la villa de Bilbao, maestro de vna nao, dozientos e nouenta e seis cahizes de sal, de a doze fanegas cada cafiz, para que la fuese a entregar en Flandes a vn hasedor del dicho Jacome Domestico, lo qual diz que el dicho Martin d'Estroquiça lo no fizo, antes diz que se alço con la <i>(Vlto.)</i> dicha sal e la vendio e fizo della lo que quiso; la qual dicha sal diz, quitados los fletes e costas della, diz que vallia puesta en Flandes en el dicho tiempo trezientos mill maravedis; e que a cabsa del dicho Martin d'Estroquiça no ser onbre arraigado e andar de vnas partes a otras, nunca fasta agora del a podido alcançar conplimiento de justiçia, en lo qual [...] diz que resçibiria agrauio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos [...] que luego [...] constringais e apremieis al dicho Martin d'Estroquiça a que se arraigue segund e como la ley manda, e llamadas e oidas las partes [...] fagais al dicho Jacome Domestico conplimiento de justiçia [...]. Dada en Medina del Canpo, a <i>(en blanco)</i>.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0763	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,348	
Datas:	1494, febrero, 14. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a Íñigo Martínez de Arteita, capitán general de la armada, para que entregue la propiedad de la nao perteneciente a Pedro de Deba, difunto, a su esposa, con tal de que quede todavía sirviendo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que Iñigo de Artieta le de su nao y le acuda con sus fletes. Mari Juan de Deva. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los corregidores, asistentes, alcaldes, alcaides, alguasiles e otras justiçias qualesquier asi de la çibdad de Almurcar como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios; e a vos, Iñigo de Arteita, nuestro capitan general del armada, [...], salud e graçia. Sepades que Maria Juan de Deva y de Landa, muger de Pedro de Deva, maestre de nao, vesino de la villa de Deva, que es en la Provincia de Guipuzcoa, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que puede aver dos meses poco mas o menos tienpo que andando el dicho su marido con una su nao en nuestro serviçio en el armada que mandamos haser, diz que adoleçio de grave dolencia de que falleçio en la dicha çibda de Almurcar, e que al tienpo de su falleçimiento fizo e otorgo su testamento por el qual diz que en efecto confirmo otro que antes que partiese para la dicha armada avia fecho podia aver un año e tres meses poco mas o menos, en que la instituyo e dexo por su universal heredera en todos sus bienes y herencia, por falleçer, como dis que falleçio, sin hijos ni nietos ni otros algunos herederos forçosos (1vº) de si deçendientes. E diz que mando por su anima e descargo de su concencia muchas mandas e legatos a iglesias e monesterios e a otras obras pias; [e] que, aunque por el dicho su testamento primero avia dexado otros testamentarios e albaçeas por executores e conplideros dellas, pero que por el dicho su postrimero testamento, revocando en aquella parte el primo, dis que la dexo a ella sola por executora e conplidora del; e dis que mando que su cuerpo fuese traído de la dicha çibdad de Almurcar a la dicha villa de Deva e que fuese sepultado en la capilla que mando haser en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa; e que para conplir e pagar todas las dichas mandas e descargos dis que dexo por mas prinçipal hacienda suya la dicha su nao que tenia en la dicha armada e que esta en poder de Juan Peres de Loyola, nuestro capitan de la nao, que la tenia en su poder, el qual dis que la hasepto e enbiado a requerir que vaya a poner recabdo e cobro en ella, aperçibiendola que si no fuese e si se perdiese que fuese a su cargo e culpa e no al suyo; e que asi por esto como lo mas prinçipal por traer el cuerpo del dicho su marido a la dicha villa do se avia mandado enterrar, como por recabdar la dicha nao e la vender e tener de que cunpla su testamento e mandas e cargos, para los quales conplir e pagar el dis que mando que se vendiese e que ella iva agora a la dicha çibdad de Almuecar. E porque se temia e reçelava que vos, el dicho nuestro capitan, ge la enbaraçais e que a esta cabsa se podria perder e se quedaria por conplir la voluntad del dicho testador e sus mandas e otras muchas debdas que devia, para lo qual hera çierto que toda su hacienda ni la suya sin la dicha nao no podria bastar e que aun hera duda si con ella se podria conplir. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que sobre ello le mandasemos prover e remediar con justiçia, mandadovos que le diesedes (2rº) e entregasedes la dicha su nao, aunque el tienpo de la dicha armada no fuese pasada, en uno con todos los otros bienes que del dicho su marido quedaron e fincaron en su poder o en la dicha çibdad de Almuecar o en otra qualquier parte o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente damos liçencia e facultad a la dicha Maria Juan de Deva para que pueda vender la dicha su nao o faser della lo que quisiere, con tanto que durante la dicha armada este en ella asi por ella, si quisiere, como por qualquier persona que della la conprare e le sean pagados su fletes porque vos mandamos que asi lo guardedes e cunplades [...]. Dada en Valladolid, a catorze dias de hebrero, de noventa e quatro años.				



Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, secretario, eçetera.

Don Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0764	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,201		
Datas:	1490, julio, 6. Burgos.				
Regesto.					
Incitativa a las justicias para que embarguen los bienes de María de Aquibarra, sus hijos Martín Alos y Juan Alos y Juan García de Ciarán, piloto, vecinos de Deba (Guipúzcoa) por la deuda que tienen contraída con Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, a petición de éste.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Documentos relacionados	GUI1906, GUI1918, GUI1943, GUI2128, GUI2168, VI2386, VI2467, VI2479				
Texto:					
Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e Chançelleria, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias e jueces qualesquier ansi del nuestro mui noble e leal Condado e Señorío de Viscaya como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios [...] salud e graçia. Sepades que Juan de Arbolancha, vesino de la villa de Biluao, nos fiso relaçion por su petiçion que Maria de Aquivarra e Martin Alos de Amilibia e Juan Alos, sus fijos, e Juan Garçia de Çiaran, piloto, vezinos de la villa de Deba, le deven e son obligados a le dar e pagar quinientas doblas de oro castellanas, por razon que diz que las pago por ellos de çierta fiança que por ellos fiso; los quales diz que se le obligaron de le sacar a paz e a saluo de la dicha fiança; e otrosi, diz que le son obligados a le dar e pagar las costas e dapños que ha esta cavsa se le han seguido e siguieren, segund diz que se contiene mas larga (1v^o)mente en las cartas e obligaçiones que sobre los susodichos tiene. E diz que como quier quel ha pedido e requerido a los susodichos que le diesen e pagasen las dichas quinientas doblas de oro que ansi por ellos pago e mas las costas e dapños que sobre la dicha razon se le han recreçido e recreçieren, que lo no han querido ni quieren fazer poniendo a ello sus excusas e dilaçiones indevidas, en lo qual, si ansi oviese de pasar, diz quel reçeberia gran agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed çerca dello con remedio de justiçia la mandasemos proveer, mandando esecutar en los susodichos e en sus bienes las dichas obligaçiones que sobre ellos tiene e le fazer pago de las dichas quinientas doblas de oro castellanas, con mas las costas e daños que sobre la dicha razon se le han recreçido e recreçieren [...]. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e cada una de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas obligaçiones que ansi el dicho Juande Arbolancha dis que tiene contra los susodichos e contra sus bienes, e si son tales que consigo traen aparejada esecuçion e los plazos en ellas contenidos son pasados e deven ser esecutadas, las esecutedes e fagades executar en los sobredichos Marina de Aquivarra e Martin Alos de Amilibia e Juan Alos, sus fijos (2r^o) e Juan Garçia de Çiaran, piloto, e en sus bienes, tanto quanto con fuero e con derecho devades [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seis dias del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altezas, la fise escreuir con acuerdo de los del su Consejo. Frañçiscus doctor e abas.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0765	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,211	
Datas:	1493, enero, 21. Barcelona.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Guipúzcoa para que si es necesario nombre un escribano que sustituya al que no quisiere presentarse y tome las declaraciones de los testigos que presente el valle de Aramayona en su pleito con Gómez de Butrón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0289, VI0330, VI0349, VI0535, VI0588, VI0662, VI0715, VI0729, VI0743, VI0768, VI0799, VI0904, VI1046, VI1093, VI1122, VI1125, VI1139, VI1142, VI1197, VI208, VI1400, VI1600, VI1606			
Texto:				
Que se tomen çiertos testigos por un escrivano. Tierra de Aramayona. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Ribera, del nuestro Consejo e nuestro corregidor en la Provinçia de Guipuscoa, o vuestro lugarteniente en el dicho ofiço, salud e graçia. Sepades que Juan Peres de Isusaga, en nonbre e como procurador del valle e tierra de Aramayona, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que bien sabiamos el pleito que se tratava ante nos, en el nuestro Consejo, entre ellos, de la una parte, e Gomes de Buitron, de la otra, del qual dicho pleito amas las dichas partes fueron reçevidas a prueba e para ello les fueron dados çiento e çinquenta dias de termino; e porque sin mas costas las dichas partes hiziesen sus provanças, mandamos que cada una de la dichas partes nonbrase un escrivano para que antel dicho escrivano fiziesen sus provanças. E diz que la parte del dicho conçejo nonbro a Pero Martines de Castillo, vezino de la villa de Salinas; e la parte del dicho Gomes de Buitron diz que nonbro a Juan Gonçales de Meçeta, vesino de la villa de Garnica, los quales diz que ovo entre ellos diferençias e en aquello diz que se paso lo mas del termino; e despues nos, a pedimientos de amas las dichas partes, prorrogamos el dicho termino por otros çient dias e mandamos que por quitar las dichas diferençias se tomasen en la çibdad de Vitoria. E diz que lo mas del tienpo se a ocupado en tomar los testigos quel dicho Gomes de Buitron a presentado e diz que los testigos de que los dichos sus partes se entienden aprovechar en la meitad dellos diz que non se han tomado, asi por el termino que davan ser breve como porque muchas veses el escrivano nonbrado por el dicho Gomez de Buitron diz que ha sido requerido que se junte con el escrivano nonbrado por su parte, lo qual diz que no ha quisido (<i>sic</i>) haser unas vezes asiendo que estava malo e non podia e otra vezes poniendo muchas excusas, (<i>Vlto.</i>) de manera que los dichos sus partes en el dicho termino no han acabado de haser su provança, en lo qual ellos ha reçevido agravio. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia mandando alargar el dicho termino e mandando que seyendo requerido el dicho Juan Gonçales de Meçeta, escrivano nonbrado por el dicho Gomez de Buitron, que se juntase con el escrivano nonbrado por su parte [o] quel solo pueda thomar e reçibir los testigos que fueren presentados o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que si requeridos por vos los dichos escrivanos nonbrados por las dichas partes no se juntaren dentro de tres dias primeros siguientes a reçebir los dichos testigos segund las formas de nuestras cartas, que vos, en lugar del que no se quisiere juntar, nonbreis otro escrivano, qual a vos paresçiere que es sin sospecha de las partes, e le fagays que se junte de la otra parte e acabe de reçibir los dichos testigos [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e un dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Liçençiatu de Canas Palensis. Juanes doctor. Antol doctor. Petrus doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0766	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502, 309	
Datas:	1495, febrero, 4. Madrid.			
Regesto.				
A petición de Juan Martínez de Ibarra, incitativa al cabildo eclesiástico de Elorrio para que cumpla la sentencia dictada sobre el servicio de las iglesias de San Agustín de Echebarría y Santa María de Elorrio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
Para que sirvan bien unas iglesias. Juan Martines de Ibarra. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los clerigos e beneficiados de las iglesias de Santo Agostin d'Echavarria e Santa Maria de la villa d'Elorrio, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Santo Agostin d'Ecevarria, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que vosotros, segund el tenor e forma de la sentençia e declaraçion dada por los del nuestro Consejo en la çibdad de Barçelona sobre el serviciçio de las dichas iglesias de Santo Agostin d'Echa[va]rria e Santa Maria de la villa d'Elorrio e de las hermitas sufraganas a ellas, aveis nonbrado e diputado entre vosotros los quatro clerigos que han de servir en el dicho monesterio de Santo Agostin con las dos hermitas e los otros clerigos que han de servir en la dicha iglesia de Santa Maria d'Elorrio con las otras dos hermitas, segund el tenor e forma de la dicha sentençia; e que algunos de vos, no guardando lo que sois obligados, no quereis servir en la iglesia e hermitas para questais nonbrados e vos mudais de una parte a otra, a cabsa de lo qual las dichas iglesias e hermitas diz que no son servidas ni se ha admenistrado en ella el culto divino como deve, (Vlto.) de lo qual diz que Dios, nuestro Señor, es deservido e los perrochianos de las dichas iglesias reçiben mucho daño e detrimento. E nos suplico e pidio por merçed que, como señores e patronos del dicho monesterio, proveyesemos sobre ello como viesemos que mas cumpla al serviçio de Diso e al bien de las dichas iglesias e perrochianos dellas o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que de aqui adelante, atento el tenor e forma de la dicha sentençia dada por los del nuestro Consejo, sirvais las dichas iglesias e hermitas segund que por la dicha sentençia sois obligados e segund que para ello agora e de aqui adelante fueredes nonbrados, por manera que las dichas iglesias e hermitas sean bien servidas, cunpliendo çerca dello todo lo contenido e mandado por la dicha nuestra sentençia [...]. Dada en la villa de Madrid, a quatro dias del mes de hebrero de I mil CCCCXCV años. Don Alvaro. Joannes dotor. Andres dotor. Filipus dotor. Petrus dotor. Yo, Françisco de Badajoz, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0767	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007.202	
Datas:	1490, julio, 6. Burgos.			
Regesto.				
Seguro a favor de Juan de Arbolancha, vecino de Bilbao, en la posesión de la una casa torre sita en la plaza de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astu[di]llo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, [...], salud e graçia. Sepades de Juan de Arbolancha, vesino de la villa de Biluao, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel ha tenido e poseido e tiene e posee por justos e derechos titulos una torre e casas que son en la dicha villa de Bilvao, que fueron de Ochoa Garçia de Salazar, que han por aledapños de la una parte casas de Juan Martines de Otaço e de la otra parte, la calle real e plaça de la dicha villa; e diz que se teme e reçela que alguna o algunas personas, a fin de le enojar o faser mal o dapño, le querran perturbar, molestar o enquietar en la posesion de la dicha su torre e casas de fecho e contra derecho, en lo qual, si asi pasase, diz que el reçibiria muy grande agrauio e dapño. Por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proveer, mandandole anparar e defender en la dicha su posesion e que ninguna ni algunas personas ni conçejo ni universidad fuesen ni sean osados de le perturbar, molestar ni inquietar en la dicha su posesion, so çiertas penas que sobre ello mandasemos poner e çerca dello le mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos que si asi es quel dicho Juan de Arbolancha ha tenido e poseido e tiene e posee la dicha torre e casas de suso deslindadas e declaradas por justos e derechos titulos, segund e como dicho es; e que sobre ello no ay pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa jugada, le anparedes e defendades en la dicha su posesion [...]. (Vlto) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Francisco doctor et abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0768	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,587	
Datas:	1492, mayo, 9. Santa Fe (Granada).			
Regesto.				
Receptoría a favor de Juan González de Meceta y Pedro Martínez del Castillo, escribanos en el pleito entre el valle de Aramayona (Álava) y Gómez de Butrón.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0697, VI0744, VI0749, VI0766, VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576, VI1620, VI1625, VI1738, VI1830, VI1910			
Texto:				
Reçebtoria. Aramayona. XXXVI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Juan Gonçales de Meçeta e Pero Martines del Castillo, nuestros escribanos, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, de la una, abtor demandante el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo del valle e tierra de Aramayona e su procurador en su nonbre; e de la otra, reo defendiente, Gomes de Butron, como a eredero de Juan Alonso de Moxica, su padre, sobre razon de algunos agravios e desafueros quel dicho Juan Alonso de Moxica les hazia e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas; sobre lo qual amas las dichas partes fueron resçiuidas a prueba e hizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante nos, e sobre ello dixeron e alegaron çiertas razones fasta que en el dicho negoçio fue dado sentençia difinitiva en çierta manera. De la qual por amas las dichas partes fue suplicado e en grado de suplicaçion, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas algunas razones por sus petiçiones que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron. E por parte del dicho conçejo, justiçias, regidores del dicho valle e tierra de Aramayona fue pedida çierta restituçion; e sobre ello por anbas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas rasones por su petiçiones que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron fasta que concluyeron; e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron que la ristitiçion (sic) pedida e demandada por parte del dicho conçejo, segund e como e para aquello e sobre que la pidio, que ovo e a logar e pronuçiar e pronuçiaronla aver logar e otorgaronsela, e mandaron que gose della la otra parte; e asi otorgada e veniendo al negoçio prinçipal e haciendo (1vº) aquello que de derecho devian faser, fallaron que devieron resçiibir a resçiiban a amas las dichas partes a la prueba e les davan plaso e termino de çiento e çinquenta dias para la haser por todos plasos e terminos. Despues de lo qual, la parte del dicho conçejo, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos del dicho valle e tierra de Aramayona paresçieron ante nos e dixo que los testigos de quien se entendia aprovechar heran e estavan en algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reinos e señorios. Por ende, nos suplicavan e pedian por merçed que mandasemos dar nuestra carta de reçebtoria para las haser e que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros e de cada uno de vos, que sois tales que guardaredes nuestro serviçio y la justiçia de las partes, fue acordado que vos los deviamos cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que si la parte del dicho conçejo de la villa (sic¹) e tierra de Aramayona paresçiere ante vos dentro del dicho termino de los dichos çiento e çinquenta dias, contados [des]de dies dias del presente mes de mayo deste presente año de la fecha desta carta, e vos requirieren con ella, fagais paresçer ante vos a todos los testigos que por su parte vos seran nonbrados e presentados e asi paresçidos, tomades e resçiibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de [de] derecho e sus dichos e dipusiçiones [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Santa Fee, a nueve dias de mayo, año de noventa e dos años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatius.				



Yo, Alonso del Marmol, etçetera.
Notas: ¹ Error por "valle".
Transcriptor: JEF.



Número.	BI0769	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149903,4	
Datas:	1493, marzo, 28. Madrid.			
Regesto.				
Merced de tres mil trescientos maravedís situados en la iglesia de Galdácano, para una lanza y tres ballesteros mareantes, a doña Francisca de Abendaño, como heredera de su padre, Pedro de Abendaño.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
Que doña Françisca, fija de Pedro de Avendaño, tenga de tierra para una lança mareante e tres vasllesteros III mil CCC maravedis que su padre tenia en los derechos del monesterio de Galdacano, de que vuestra alteça le hase merçed. Doña Françisca de Avendaño. (Cruz). Nos, el rey e la reina, fasemos saber a vos, los nuestros contadores mayores, que nuestra merçed e voluntad es que a doña Françisca de Avendaño, fija legitima y heredera de Pedro de Avendaño, difunto, aya e tenga de nos de tierra en cada un año los tres mill e tresientos maravedis que Pedro de Avendaño, ahuelo del dicho Pedro de Avendaño, su padre, tenia por un alvala del señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, e ansi mismo el dicho Pedro de Avendaño, padre de la dicha doña Françisca, avia de nos de tierra para la dicha una lança e tres vallesteros mareantes por otro nuestro alvala firmado de nuestros nonbres, situados en el monesterio de Galdacano, los quales aya e tenga de nos en lugar e por vacaçion del dicho Pero de Avendaño, su padre, por quanto es falleçido. Porque vos mandamos que pareçiendo ser ansi, quel dicho Pero de Avendaño, visahuelo de la dicha doña Françisca, tenia los dichos tres mill e tresientos maravedis por el dicho alvala e goso dellos e que nos despues fesimos merçed dellos al dicho Pero de Avendaño, su padre, quitedes e tasedes de los nuestros libros e nominas de las lanças e vallesteros mareantes de Viscaya que vosotros teneis al dicho Pedro de Avendaño los dichos tres mill e tresientos maravedis e los pongades e asentedes en ellos a la dicha doña Françisca de Avendaño, su hija, para que los aya e tenga de nos en cada un año para en toda su vida de tierra para la dicha una lança e tres vallesteros (Vlto.) mareantes de Viscaya, situados en el dicho monesterio de Galdacano, segund quel dicho su visahuelo e padre los tenian, para que gose dellos desde este presente año de la fecha desta nuestra alvala en adelante en cada un año. E dalde (<i>sic</i>) sobre ello nuestra carta viscaina e las otras nuestras cartas e sobrecartas que vos pidiere e menester oviere para que le recudan con ellos este dicho año e de aqui adelante en cada un año [...]. Fecha en la villa de Madrid, a veinte e ocho dias del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Gaspar de Grisio, secretario del rey e de reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado. Señalada en las espaldas: Martinus dotor. Liçençiatu Çapata. Bachalarius de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0770	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,60	
Datas:	1491, julio, 12. Córdoba.			
Regesto.				
A petición de Joanot de Ibarra, emplazatoria a Martín del Castillo y Juan Guillén, criados de los reyes, para que se presenten al Consejo a declarar si tienen bienes para pagar al maestre Pedro de Urresti, vecino de Bilbao, lo que se sentenció contra los tres.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0042, VI0175, VI0202, VI0269, VI0479, VI0676, VI0781, VI0916, VI1435			
Texto:				
(Roto). XII. Don Ferrando e doña (roto), rey e reina (roto) [...], a vos Martin del Castillo e Juan Guillen, continuos de nuestra casa, salud e graçia. Sepades que yo, el rey, mande dar e di una mi çedula firmada de mi nonbre, su tenor de la qual es esta que se sigue: El rey. Mi presidente y los del mi Consejo. Ya sabeis el pleito que [pasó] ante vos, en ese mi Consejo, entre maestre Pedro Urreste, de la una parte, e Juanot de Ivarra e Martin del Castillo, continos de mi casa, e Juan Guillen, vesino de la çibdad de Seuilla, de la otra, sobre una caravela e fleites della e se sentençio en fauor del dicho maestro para que los dichos Joanot e Martin del Castillo e Juan Guillen le pagasen çiento e noventa e nueve mill e nueveçientos maravedis; sobre que yo y la serenissima reina, mi muy cara y muy amada muger, mandamos dar nuestra carta esecutoria de la dicha senençia para quel dicho maestro fuese pagado por los dichos Juanot e Martin de Castillo e Juan Guillen e de sus [bienes] o de qualquier dellos insolidun. E agora, por el dicho Juanot me es fecha relaçion que por virtud de la dicha carta exsecutoria el dicho maestre Pedro de Urrexti, por le fatigar y faser daño, ha pedido exsecuçion en sus bienes e de los fiadores quel (1vº) (rota aproximadamente la mitad superior del folio) de manera que en los bie(roto) ni en los de sus fiadores no sea (roto: fecha execu)çion mas de por la dicha su terçia parte, de manera (roto: que su) justiçia no reçiba agrauio ni fatiga. Fecho en el real de la Vega, a çinco dias del mes de jullio de noventa e uno años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan de la Parra. E agora, por quanto por parte del dicho Juanot de Ivarra nos fue suplicado e pedido por merçed que, guardando e cunpliendo la dicha çedula suso encorporada, viesemos si vos, los susodichos Martin del Castillo e Juan Guillen eran presonas de quien e de vuestros bienes el dicho Pedro de Urrexti pudiese ser pagado de las dos terçias partes que le[s] cabian a pagar de la dicha condenaçion, e proueiesemos en ello de manera que en los bienes del dicho Joanot no fuese fecha exsecuçion mas de por el un terçio e que le mandasemos dar nuestra carta en la dicha rason o sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E porque para ello vosotros deueis ser llamados, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requeridos [...] (2rº) (roto aproximadamente un tercio de la parte superior) [hasta] veinte dias primeros siguientes (roto) vengades (roto: e parescades) ante nos, en el nuestro Consejo, [...] a desir e alegar [lo que] quisiere[des]. [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a dose dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Aluaro. Joan liçençiatu de Talavera. Iohannes doctor. Antonis doctor. Gundisaluus doctor. Françiscus liçençiatu.				



Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Conçejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0771	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,144	
Datas:	1497, febrero, 5. Burgos.			
Regesto.				
Incitativa a Juan de Arbolancha, escribano, para que entregue a Rodrigo Ibáñez de Berástegui, vecino de la merindad de Zornoza, una copia de la sentencia dictada a su favor.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Compulsoria. Rodrigo Ivañes de Verastegui. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos Juan de Arbolancha, nuestro escrivano, vesino de la villa de Bilvao, salud e graçia. Sepades que Rodrigo Ivañes de Belastigui (sic), vesino de la merindad de Çornoça, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento disiendo que puede aver quatro años poco mas o menos tienpo que dis que fue dada çierta sentençia criminal por el licenciado Vela Nuñes de Avila, corregidor que a la sason hera en el dicho Condado, de çiertas quexas que antel fueron puestas; por la qual dicha sentençia dis que fue dado por libre e quito de todo lo contra el dicho e opuesto; e que agora, por le haser mal e daño, dis que con falsa relaçion han informado al doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor que agora es en el dicho Condado, que la dicha su sentençia no se dio; e que por muchas e diversas veses dis que vos ha requerido que ge la diesedes e entregasedes segund que ante vos avia pasado, quel estava presto de vos pagar vuestro justo e devido salario, dis que no lo havese querido ni queres haser, poniendo a ello escusas e dilaciones indevidas, en lo qual dis que si asi pasase el reçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçe fuese. E nos (Vlto.) tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta (en blanco) dias primeros siguientes, deis e entregeis al dicho Rodrigo Ibañes la dicha sentençia que sobre rason de lo susodicho el dicho liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor dis que dio ante vos, como escrivano [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a çinco dias del mes de hebrero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Iohan episcoipus astoriensis. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus licenciatus. Juannes licenciatus. Yo, Juan Ramines, escrivano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0772	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,80	
Datas:	1489, julio, 28. Burgos.			
Regesto.				
Misiva a la duquesa Ana de Bretaña solicitándole que se satisfaga a Flores de Arriaga o Arteaga, vecino de Bilbao, los daños causados a su navío tras haber sido apresado por la flota bretona.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
(Cruz). Inclita e muy manifica duquesa, nuestra mui cara e mui amada sobrina, amiga e aliada. Nos, el rey e reina de Castilla [...], vos enbiamos mucho a saludar como aquella que mucho amamos e preçiamos e para quien queriamos Dios diese tanta salud e honrra quanta vos misma deseais. Fasemosvos saber quel conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores de la villa de Biluao nos enbiaron faser relación deziendo que Flores de Ariaga, su vesino y hermano, trayendo vna su nao merchante sobre mar a fletura a çiertos mercaderes burgaleses, nuestros suditos, para la çibdad de La Rochela, la qual dis que estandose cargando de vino e otras mercaderias para seguir su viaje, que por fuerça e contra voluntad del maestre e marineros e conpañia della por la armada del rey de Françia e por su mandado fuera tomada para lleuar consigo con çiertas betuallas e armaduras e otras cosas a los lugares de Beser e Conquerir, asegurandole de le dar e pagar su flete; e dis que ansi lleuandola contra su voluntad e yendo sobre mar, por el capitan general de la armada dese vuestro ducado, que poderosamente diz que salio contra ellos en vno con otras naos françesas, fuera tomada e lleuada en su poder; los quales dichos bretones de armada dis que tomaron todo quanto en la dicha nao iba de los dichos françeses e dis que allende dello tomaron la dicha nao suya e conpañia della e todas sus armas e aparejos e betuallas e ropas e oro e plata e otras (1vº) cosas que consigo lleuavan, e que los trataron mui mal, teniendolos e deteniendoles e tomando presos en vno con la dicha su nao por espaçio de quarenta dias e mas fasiendoles faser muchas costas e gastos. E que como quier que despues les tornaron la dicha su nao robada e desaparejada e soltaron al dicho maestre e conpañia, pero dis que no le quisieron pagar ni pagaron el dicho fleite que por las dichas mercaderias e cosas de los dichos françeses avian de aver, ni les tornaron ni restituyeron lo que ansi les tomaron ni robaron, poniendoles por excusas que pues ivan en conpañia de françeses, que heran sus henemigos, que deuian forir (sic) su dapño, lo qual dis que no podian ni devian faser por aver seido tomados por fuerça e contra su voluntad por el armada de Françia, suplicandonos çerca dello mandasemos remediar con justiçia por manera quel dicho Flores de Areiga cobrase el dicho su flete y el dicho maestre e conpañia cobrasen lo que asi les fue tomado por el armada dese dicho vuestro ducado. Por ende, enclita y muy manifica duquesa, nuestra muy cara e muy amada sobrina, amiga y aliada, afetosamente vos rogamos que guardando e mandando guardar la amistad y aliança que entre nos y vos e nuestros suditos e naturales e los vuestros esta asentado, mandeis luego pagar al dicho Flores de Areiaga el dicho su fleite que por las mercaderias e cosas de los dichos françeses auia y ha de aver, e ansi mismo tornar e restituir todo lo que asi fue tomado e robado por el dicho vuestro capitan con la dicha vuestra harmada al dicho maestre e conpañia que iba en la dicha su nao, e sobre todo le mandeis faser complimiento de justiçia [...]. De la muy noble çibdad (2rº) de Burgos, a veinte e ocho dias de jullio de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condeestable. Don Pero Fernandes de Velas (sic), condeestable de Castilla, conde de Aro, por virtud de los poderes que tiene, la mando dar. Yo, Juan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fise escriuir, con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0773	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,211		
Datas:	1492, febrero, 15. Valladolid.				
Regesto.					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga arreglar los caminos que se dirigen e Berbíquiz (Gordejuela).					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Texto:					
(Cruz). Que se adoben unos caminos. Lugar de San Juan de Bequiz (sic). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya e de las Encartaçiones, [...], salud e graçia. Sepades quel conçejo, alcaldes e omes buenos del lugar de Sant Juan de Berviquiz, que es en las dichas Encartaçiones, enbiaron faser relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que los caminos e puentes del termino del dicho logar estan muy perdidos e desbaratados, [e] que los recueros e caminantes e otras personas que por ellos pasan reçiben mucha pena e fatiga e que estan de tal manera que por ellos no pueden pasar e se dexan de andar, de que reçiben mucho agravio e dapño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar, mandandoles dar nuestra carta para que los dichos caminos se reparasen o sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que (Vlto.) luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dedes horden como los dichos caminos e calçadas se adoben e reparen, con tanto que no se pueda poner ni pongan ninguna inpusiçion. Para lo qual, si nesçesario es, por esta nuestra carta vos damos poder conplido [...]. Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de febrero de noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes dottor. Antonius dottor. Fraçiscus dottor abad. Frañçiscus licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0774	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,349	
Datas:	1491, agosto, 16. Burgos.			
Regesto.				
Amparo en los bienes y prebostad de Sancho Ibáñez de Mallea, vecino de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, por la grraçia de Dios, etçetera, a vos, el corregidor de la noble e leal Probinçia de Guipuzcoa, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e grraçia. Sepades que Sancho Ibañes de Mallea, vesino de la villa de Lequetio, nos fizo relaçion por una petiçion que en el nuestro Consejo presento, deziendo quel ha tenido e poseido e tiene e posee paçificamente por justos e derechos titulos en la dicha villa de Lequetio unas casas en que bibe e mora, que son en la calle mayor de la dicha villa, e que asi mismo tiene e posee la prebostad della e otros muchos bienes, asi muebles como raises, en las comarcas de la dicha villa, los linderos de los quales vos entiende nonbrar e declarar al tienpo que con esta nuestra carta fuerdes requerido. E dis que estando asi en la dicha su posesion se teme e reçela que alguna o algunas personas o caballeros, injusta e non debidamente, por fuerça e contra su boluntad, levaran e despojaran de la dicha su posesion o le inquietaran e molestaran en ella, en lo qual, si asi pasase, diz que resçibiria mucho agrabio e daño. Supliconos e pidionos por merçed çerca dello le probeyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar nuestra carta de anparo en forma debida de derecho o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tobimoslo por bien, por la qual vos mandamos que si asi es quel dicho Sancho Ibañes de Mallea ha tenido e poseido e tiene e posee paçificamente por justos e derechos titulos las dichas casas e prebostad e asi mismo los otros bienes, asi muebles como raises, los linderos de los quales vos entiende nonbrar, e sobre ello no ay pleito pendiente o sentençia pasada en cosa juzgada, le aparedes e defendades en la dicha su posesion [...] (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a diez e seis dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e nobenta e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Belasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Franciscus doctor abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0775	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,411	
Datas:	1500, enero, 22. Valladolid.			
Regesto.				
A petición de Juan de Arbolancha, incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga que la esposa de Ruiz Sáez de Arbolancha, ya difunto, escribano de Bilbao, realice un inventario de los protocolos de su marido y que no deje verlos a nadie sin que este presente el citado Juan.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A pedimiento de Juan de Arbolancha, escrivano, vesino de Vilvao. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Juan de Arbolancha, nuestro escrivano del Audiencia del Corregimiento de Viscaya, nos hiso relacion por su petiçion disiendo que Rui Saes de Arbolancha, su tio, ya defunto, diz que fue nuestro escrivano de la dicha Audiencia mientra vibio en muchos años, el qual puede aver çinco años poco mas o menos tienpo que fallestio desta presente vida e antes que falleçiese lo traspaso e renunçio sus resgistros e escrituras que antel avian pasado para que disese fe dellas dende en adelante e llevase el provecho dellas, con condiçion que en vida de su muger las tuviese en su poder della e le acudiese a ella con la mitad de los derechos, segund mas largamente paresçe por una escritura signada que ante nos presento; e que comoquier que algunas personas suelen pedir algunas escrituras que estan en los dichos registros, por estar en poder de la dicha muger e no poder aver ella, las partes han resçibido e resçiben fatiga e aun los dichos registros estan en peligro porque la (Vlto.) dicha muger, sin el ser presente, suele poner algunas personas a buscar algunas de las dichas ecrituras, de manera que se podrian perder algunas e ay otros inconvenientes por donde el derecho de algunos dueños de las dichas escrituras podria peresçer. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed que le mandasemos dar e entregar los dichos registros quel estava presto de dar qualquier seguridad que fuese nesçesaria de acudir con la mitad de los dichos derechos a la muger del dicho Rui Sanches de Arbolancha o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego constringades e apremiedes a la dicha muger del dicho Rui Saes de Arbolancha a que luego faga inbentario de los registros e escrituras que en su poder quedron e fagades dar un treslado del dicho inbentario al dicho Juan de Arbolancha e la constringais e apremieis que los tenga en buena guarda e recabdo e que no de ni muestre los dichos registros para catar en el escrituras algunas sin quel dicho Juan de Arbolancha este presente porque en ello no pueda aver ni aya fraude [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXII dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El conde de Cabra lo mando dar. Yo, Luis del Castillo la hise escribir. Joannes doctor. Françiscus licenciatus. Petrus doctor. Pero Gonçales d'Escobar.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0776	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149011,63	
Datas:	1490, noviembre, 8. Córdoba.			
Regesto.				
Título de por vida de alcalde de las ferrerías del valle de Marquina a favor de Martín Ruiz de Barroeta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Merçed de una alcaldia de herrerias a Martin Ruiz de Barr[o]ta. XII. Don Ferrando, etçetera, por quanto a mi es fecha relaçon que en el balle de Marquina e de la renteria de Amallo, que es en el mi Condado e Señorío de Viscaya, ay un ofiço de alcaldia que se dise de la ferrerias para que entre los dueños de las dichas ferrerias pueda ser alcalde e oir e librar entre ellos sus pleitos e cabsas tocantes a las dichas ferrerias e trata que entre ellos es, de la qual dicha alcaldia a mi pertenesçe prober, por faser merçed a vos, Martin Ruis de Barroeta, confiando de vuestra suficiençia e idoneidad (<i>sic</i>) e por algunos buenos seruiços que me abeis fecho e fareis de aqui adelante e en alguna hemienda e renumeraçion dellos tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde de las dichas ferrerias de fierro e asero e armerias del dicho baille (<i>sic</i>) e renteria de Amallo e podades oir e librar todos los pleitos e cavsas çeuiles que entre las personas cuyas son o fueren las dichas ferrerias e los ferreros e maçoqueros e tratantes e arrendadores e otros ofiçiales dellas estan pendientes, començados e moudos e de aquie adelante se començaren e mobieren e dar en ello vuestra sentençia o sentençias, asi interlucutorias como difinitibas [...]. (1vº) [...] E mando a las personas cuyas son o fueren las dichas ferrerias e a los maçoqueros e ar[r]jeros e mulateros e venaqueros e carboneros e otras qualesquier personas dellos asi los que agora son como los que fueren de aqui adelante para en toda vuestra vida que vos resçiban en el dicho ofiço de alcaldia e usen con vos o con quien vuestro poder para ello oviere. [...] (1vº) Dada en la çivdad de Cordoua, a ocho dias del mes de nobienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta años. [...] Yo, el rey. Fernand Albares. En las espaldas: en forma, Rodericus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0777	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149503,449	
Datas:	1495, marzo,17. Madrid.			
Regesto.				
Comisión al licenciado Loarte, juez de residencia, para que apremie a los testigos que se indica a que se presenten ante el Consejo a testificar en el pleito que Pedro de Bilbao, vecino de Portugalete, ha puesto a Ochoa de Salazar, preboste de la citada villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionado	VI0415, VI0487, VI0610, VI0612, VI0899, VI1426, VI2219, VI2251			
Texto:				
Que unos testigos vengan aqui. Pedro de Bilbao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Loarte, nuestro juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre Pero de Vilbao, vesino de la villa de Purtugalete, de la una parte e Ochoa de Salazar, prevoste e vesino de la dicha villa de Portugalete, de la otra, sobre rason quel dicho Pero de Bilbao acuso criminalmente al dicho prevote disiendo aver durmido carnalmente con Maria de Capitillo, su muger, estando el ausente de la dicha villa de Portugalete e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En el qual dicho pleito por parte del dicho Pero de Vilbao fueron nonbrados e presentados por testigos Pero de Jauguri (<i>sic</i>¹), criado del dicho prevoste, e Maria de Lusarra, hija de Maria de Lusarra, vesina de la Rigara, e (<i>en blanco</i>), Larrexa, vesina de (1vº) Çesto, e por los alcaldes de la nuestra corte, ante quien primeramente el dicho proçeso pendia, fue dada nuestra carta de enplasamiento contra ellos para que dentro de çierto termino viniesen e pareçiesen ante los dichos nuestros alcaldes a dezir sus dichos sobre lo susodicho. Los quales, comoquier que dis que les fue notificada la dicha nuestra carta en sus casas e les fueron acusadas sus reveldias en tienpo e forma, dis que nunca vinieron ni pareçieron dentro del dicho termino que les fue asignado ni despues aca, segund paresçia por çiertos testimonio [...]. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, porque para saber mejor la verdad çerca de lo susodicho es neçesario que los dichos testigos vengan e parescan personalmente ante ellos a desir çerca dello lo que saben, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por (2rº) bien e confiando de vos, [...], por la presente vos encomendamos y cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido constringades e apremiedes a los dichos Pero de Yaurigui e Maria de Lusarra e (<i>en blanco</i>) Larrexa para que vengan e parescan personalmente ante los del nuestro Consejo dentro de XV dias [...]. Dada en la villa de Madrid, a XVII dias de março de 95 años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Antonius dotor. Gundisaluus liçençiatu. Filipus dotor. Yo, Bartolome Ruis, etçetera.				
Notas: ¹ Por "Jáuregui".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0778	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.13rº-vº	
Datas:	1463, julio, 21. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Martín Ibáñez de Salcedo da carta de pago a Marina Pérez de Gojencia, ambos vecinos de Durango, de los cuarenta y seis quintales de hierro vergajón que le debía por una obligación.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sacada.				
Carta de pago de doña Marina Peres de Goxançia, muger que fue de Rodrigo Peres de Verriz, defunto, vesina de la dicha villa.				
En la dicha villa, a veinte e un dias de julio, año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, este dicho dia, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escrivano, e testigos yuso escriptos, Martin Ibañez de Salsedo, (13vº) el mayor de dias, vesino de la dicha villa, dio e otorgo carta de pago e fin e quitamiento a la dicha doña Marina Peres e a todos sus bienes de los quarenta e seis quintales de fierro vardejon que le devia e le estava obligado en presençia de Ochoa Peres d'Ibarra, escrivano, e de sus penas e posturas, por rason que ella otorgo aver resçibido los dichos quintales; e obligo a si e a sus bienes de la jamas no demandar a la dicha doña Marina Peres ni a su boz mas de los dichos quintales ni de sus penas ni de cosas dello en juisio ni fuera del, so pena del doblo de los dichos quintales. E desto otorgo carta firme a consejo de letrado qual pareçiere signado de si signo.				
Testigos, Sancho Garçia de Larraçaval e Juan Martinez de Mendraca e Martin Ruiz de Muncharas, fijo de Pero Ruiz de Muncharas, vesinos de la dicha villa.				
Martin Ibañes (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0779	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149402,331	
Datas:	1494, febrero, 13. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que obligue a pagar a las personas que debieren la santa cruzada a Pedro González de Fromista, tesorero de la misma en la "parte de bascuence"				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De Justiçia. Pero Gonçales de Fromesta. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del noble el leal Condado de Biscaya, salud e graçia. Sepades que Pero Gonçales de Fromesta, thesorero de la Santa Cruzada de la parte de bascuence, nos hizo relaçion, etçetera, disiendo que en ese dicho Condado le deven algunas persona muchas quantias de maravedis quel tiene cargo de cobrar como tesorero de la dicha Santa Cruzada; e que comoquiera quel ha requerido a los que ansi le deven que le paguen e aun ha puesto descomuniones e entredichos, que no lo quieren haser; e que nos libramos en el siete quentos de maravedis para quel los diese de los dichos maravedis que cobra de la dicha Santa Cruzada no los quieren pagar, e tiene pagados el de su casa muchas quantias de maravedis; e demas dis que libramos en el dos quentos e mas de quel ha de pagar, e que si no cobrase lo que ansi le deven el no podria pagar los dichos libramientos ni el seria pagado de los maravedis puestos de su casa, en lo qual el reçiibe mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandandole dar un esecutor para que esecutase en las pesonas que ansi le deven los dichos maravedis o que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e somariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, fagades e administredes entero conplimiento de justiçia al dicho Pero Gonçales, [...]. (Vlto.) Dada en Valladolid, a XIII de febrero de XCIII años. Don Alvaro. El dotor de Alcoçer. El abad de Husillos. El licenciado Malpartida. El liçençiado Pedrosa. Yo, Alvaro de Marmol, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0780	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148908,354	
Datas:	1489, agosto, 14. Jaén.			
Regesto.				
Comisión al contador Alonso de Quintanilla para que adscriba el valle de Aramayona a la Hermandad General del Reino.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0289, VI0330, VI0349, VI0535, VI0588, VI0662, VI0715, VI0729, VI0743, VI0765, VI0768, VI0780, VI0799, VI0904, VI1046, VI1093, VI1122, VI1125, VI1139, VI1142, VI1197, VI208, VI1400, VI1600, VI1606			
Texto:				
Para que Alonso de Quintanilla ponga en hermandad el valle e tierra de Aram[ay]ona, a pedimiento de Juan Alonso de Moxica. XII. Doña Isabel, etçetera, a vos, Alonso de Quintanilla, mi contador maior de cuentas e del mi Consejo, salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Alonso de Moxica, mi vasallo, cuya es Aramaiona, me fue fecha relaçon [...] diziendo que como quiera que fasta agora el y el dicho su valle e tierra de Aramayona no han entrado en hermandad, que agora, veyendo el pro que dello se sigue e por benir el e toda su tierra en toda paz e justiçia, le plase de entrar e estar en la dicha hermandad, con tanto que no fuesen encabezados nin junto con la Prouinçia e tierra de Alaba ni subgestos a sus ordenanças e capitulos que entre si tienen fechos, porque aquellos serian mui dapñosos para el dicho Juan Alonso e su tierra, saluo que dis que quieren estar por las leys e ordenanças e capitulos que son fechas por la Junta General de la Hermandad destos mis reinos. E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed que por escusar las diversidades e questiones que con la dicha Prouinçia de Alaua tienen e porque por cabsa dello se podrian recresçer (Vlto.) algunos inconvenientes, los mandase resçibir en la dicha hermandad con otra alguna prouinçia e non con aquella [...]. E yo tovelo por bien;, porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido resçibais al dicho Juan Alonso e al dicho su valle e tierra de Aramayorna en la dicha hermandad e los encabezéis e junteis con la prouinçia e tierra que a vos paresçiere que mejor se pueda faser e menos sin agrauio del dicho Juan Alonso e del dicho su valle e tierra de Aramayona [...]. Dada en la çibdad de Jahan, a catorze dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta e nueve años. Yo, la reina. Iohannes de Cartagena, episcopus. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Felipus doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0781	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149301,205	
Datas:	1493, enero, 26. Barcelona.			
Regesto.				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que proceda contra los parientes de Juan Nolte de Ibarra por apresar y retener a Pedro de Urresti, vecino de Ondárroa, a fin de que no leyese una carta de excomuni3n contra los que habían encubierto los bienes del citado Juan Nolte.				
Tradici3n.	Volumen	Letra	Conservaci3n	Transcripci3n
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripci3n	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision al corregidor de Vizcaya. Pedro de Urresti. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Pedro de Urresti, vezino de Andurroa (<i>sic</i>), que es en ese dicho Condado, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo presento, diziendo que puede aver dos años poco mas o menos que en la çibdad de Sevilla le ovimos mandado dar una nuestra carta executoria en su favor contra Juan Note de Ivarra e sus fiadores, e que para la xecuci3n della fue nonbrado el liçençiado Christoval de Toro, juez de residençia ca (<i>sic</i>) la saz3n hera en el dicho Condado, el qual dize que fiso çierta execuçion en bienes de los dichos fiadores. Los quales, con relaçion no verdadera, ganaron de nos una nuestra çedula de sobreseimiento e que por virtud della se sobreseyo la dicha xecuçion; e que sobre esto vino a nos a se nos quejar e ovimos mandado que los dichos fiadores presentasen al dicho Juan Not[e] de Ivarra en la carçel de Chançilleria, el qual diz que fue presentado en la dicha carçel, donde agora esta preso, e que los bienes del dicho Juan Note estan trasportados e encubiertos porquel dicho Pero de Urresti no pueda alcançar complimiento de justiçia. A causa de lo qual diz que el ovo ganado una carta de exomunion del provisor del obispado de Calahorra contra los sabidores e encobrido (1vº)res de los dichos bienes e que, llevando la dicha carta para la leer e publicar en la Merindad de Durango en un dia del mes de enero del año pasado de noventa e dos años, yendo por el camino real desde la villa de Ibar (<i>sic</i>¹) para la villa de Hermua, [...], que salieron a el Pero de Içaga e su fijo mayor e Lope de Içaga e (<i>en blanco</i>), hermano del dicho Juan Note, e un cuñado suyo e un sobrino e Rodrigo Sabon e otras personas parientes e amigos del dicho Juan Note, que serian todos fasta veinte personas, armados con sus vallestas e lanças e dardos e espadas, e le tomaron e sacaron del camino real arrastrando sobre le robar lo suyo e lo metieron por los montes e lo llevaron fasta Çaldua, donde diz que lo tovieron catorze dias con sus noches entre ellos, comentiendo e fasiendo carçel privada; e le fesieron que diese de comer a las guardas que le guardavan, por manera que de la pobreza que tenia dise que gasto siete ducados e que despues lo soltaron sobre fiadores. De la qual fuerça e injuria e prision dize quel reclamo antel juez de la dicha Merindad, por lo qual los susodichos que lo tal cometieron e los que en ello se fallaron e a ello dieron consejo e esfuerço e favor e ayuda diz que cayeron e incurrieron en grandes e graves penas e que si lo tal susodicho asi oviere a pasar el resçibiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, por lo qual susodicho es cosa fe e de mal enxemplo e dina de privaçion e castigo e confiando de vos. [...], (2rº) [...] fue acordado que vos deviamos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho, porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oidas las partes a quien toca, fagais e administreis complimiento de justiçia [...]. (2vº) [...]. Dada en la çibdad de Barçelona, a XXVI dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro. Liçençiatu3s de camara hispalensis. Joannes dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Petrus dotor.				



Yo, Francisco de Badajos, escrivano del rey e reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Por "Eibar".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0782	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149108,246	
Datas:	1491, agosto, 23. Burgos.			
Regesto.				
Receptoria dirigida a Alfonso de Alcalá y Ruí Díaz de Herrera, escribanos, para que entreguen la compulsa de una ejecutoria y otros documentos a Rodrigo Martínez de Meceta, vecino de Bermeo, a fin de que las presente en el pleito que tiene contra el bachiller de Olano.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados.				
Texto:				
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Alfonso de Alcala, nuestro escriuano de camara en la nuestra Abdiencia e Chaçilleria, e a vos, Rui Diaz de Herrera, nuestro escriuano de la carçel de la nuestra Corte e Chaçilleria [...], salud e graçia. Sepades que Rodrigo Martines de Meçeta, vesino de la villa de Bermeo, que es en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que bien sabiamos el pleito e negoçio que ante los del nuestro Consejo pende entre el, de la una parte, e el bachiller Juan de Olano, de la otra, en el qual diz que para en prueba de su intençion se entiende de aprouechar de una carta executoria de represaria que dis que fue conçedida por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, por virtud de la qual el dicho bachiller de Olano dis que fue preso e fecha esecuçion en sus bienes, la qual dis que se dio por ante vos, el dicho Alonso d'Alcala, seyendo escriuano a la sazón en el Consejo del dicho rey don Enrrique; e dis que la dicha carta esecutoria fue en poder de Juan Garçia de Licona, cuyo es el solar de Balda, el qual dis que dize que presento la dicha carta con otras escrituras por ante vos, el dicho Ruy Diaz de Herrera; e dis que comoquier que por el e por otros en su nonbre aveis seido requeridos que le diesedes las dichas escrituras signadas de vuestros signos en manera que fesiesen fee, para que las el pudiese traher e presentar ante los del nuestro Consejo para en prueba de su intençion, diz que no lo aveis querido ni quereis faser poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones indevidas, (Vlto.) en lo qual, si asi ouiese de pasar diz quel reçeberia muy grande agrauo e daño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proueer, mandandole dar nuestra carta compulsoria para vos, los dichos escriuanos, para que le diesedes las dichas escrituras, vos, el dicho Alonso d'Alcala para que catasedes vuestros registros e si en ellos fallasedes la dicha carta executoria del dicho señor rey don Enrrique, la sacasedes letra por letra del dicho registro e la signedes de vuestro sino en publica forma e la diesedes e entregasedes a su procurador; e vos, el dicho Rui Diaz de Herrera, para que catasedes el proçeso o proçesos que por ante vos pasaron, donde se presentaron las dichas escrituras [...]. E nos touimoslo por bien porque vos mandamos que luego busquedes vuestros registros e escrituras e procesos e si en ellos fallardes la dicha carta executoria o otras qualesquier escrituras que pertenesca(n) al dicho Rodrigo Martines de Meçeta, las fagades escreuir e sacar en linpio e, signadas de vuestro sino o signos en manera que faga fee, las dad e entregad al procurador del dicho Rodrigo Martines de Meçeta [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e tres dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos en noventa e un años. El condestable. Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruiz de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuedo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiat. Franciscus doctor ed abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0783	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149605,7	
Datas:	1496, mayo, 28. Monzón.			
Regesto.				
Merced de la casa y un manzanal, sitios en la villa de Durango, que fueron de Mari Pérez de Gojencia, condenada por hereje, a Pedro de Ibarra, repostero de los reyes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Merçed a Ivarra de unas casas e de un mançanal en Durango. Rey e reina. Pedro de Ivarra. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por quanto nos somos informados que Mari Peres de Gujençia, vesina de la villa de Tavira de Durango, muger que fue de (<i>en blanco</i>), vesino de la dicha villa, hizo e cometio çierto delito de eregia al tienpo de su falleçimiento, por lo qual mereçio perder todos sus bienes e pertenesçen a nos e a nuestra camara e fisco, porque fue condenada por el dicho delito, por ende, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, Pero de Ivarra, nuestro respostero de camara, nos avedes fecho e faseis de cada dia e en alguna emienda e remuneracion dellos, vos hazemos merçed de unas casas e un mançanal que la dicha Maria Peres de Gujençia tenia en la dicha villa de Tavira de Durango para que sea vuestro e de vuestros herederos e suçesores despues de vos e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa para lo poder vender e enpeñar [...]. E para que podades entrar e tomar e aprehender la posesion dello, mandamos a todas e qualesquier persona o personas que tienen la dicha casa e mançanal que vos den e entreguen la posesion dello [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Monçon, a veinte e ocho dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0784	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149009,170		
Datas:	1490, septiembre, 6. Burgos.				
Regesto.					
Emplazamiento a Sancha de la Huerta, vecina de Carranza, para la apelación de Mari Sáez de la Huerta, su convecina, de una sentencia dictada por el alcalde de la localidad sobre la propiedad de una almuxabara (almazara ?), con compulsoria al escribano de la causa.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, Sancha de la Guerta, vesina del lugar de la Huerta, que es en el valle de Carrança, e a vos Juan de Monesterio, vesino del dicho valle de Carrança, nuestro escriuano, e a otro qualquier escriuano o escriuanos por ante quien paso o aya pasado el negoçio e cabsa que de yuso en esta nuestra carta se fara mençion, salud e graçia. Sepades que Mari Saes de la Huerta, muger que fue de Iohan de la Huerta, ya defunto, se presento ante nos, en el nuestro Consejo, con una petiçion en grado de apelacion, nulidad o agravio [...] de una sentençia e mandamientos que contra ella diz que diera Juan Saes de Bringas, alcalde hordinario en el dicho valle de Carrança, en fauor de vos, la dicha Sancha de la Huerta, en que diz que la mando priuar e despojar de la posesion de un almuxauara del dicho logar de La Huerta, la qual dicha sentençia e mandamiento e todo lo otro fecho e proçesado e mandado por el dicho alcalde dixo ser ninguno e enjusto (<i>sic</i>) e muy agrauiado [...] en espeçial porque teniendo ella la dicha almuxauara e poseyendola con justo titulo e buena fe paçificamente [...] desde treze años a esta parte el dicho alcalde, si[n] la llamar nin oir como de derecho se requeria, la mandara priuar e despojar de la dicha su posesion e la dar e entregar a vos, la dicha Sancha de la Guerta. Por ende, que nos suplicaue e pedia por merçed mandasemos reuocar e dar (1vº) por ninguno todo lo fecho e mandado por el dicho alcalde [...]; e asi mismo, le mandasemos dar esta nuestra carta de iniviçion e de enplazamiento e conpulsoria en forma devida de derecho o sobre ello la proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que nos deuamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere leida o notificada [...] fasta doze dias primeros siguientes [...] vengades e parescades ante los oidores de la nuestra abdiençia en seguimiento de la dicha apelacion [...]. E otrosi, por esta nuestra carta mandamos a vos, el dicho Juan de Monesterio, nuestro escriuano, e a otro qualquier escriuano o escriuanos por ante quien el dicho proçeso e abtos a pasado çerca de los susodicho que luego lo escriuades o fagades escriuir en linpio e lo sinedes de vuestro signo o signos [...] e entreguedes a la dicha Mari Saes de la Huerta o a su procurador en su nonbre [...] (2rº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a seis dias del mes de setienbre, año del Señor de mill e quatroçientos nobenta años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestro señores, tiene, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus licençiatus.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0785	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149702,155	
Datas:	1497, febrero, 6. Burgos.			
Regesto.				
Emplazamiento a Pedro de Urquiza y consortes para que se presenten en la Chancillería a seguir la apelación de la villa de Elorrio en el pleito que mantiene contra ellos sobre reparto de gastos de un pleito.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Emplazamiento. La villa de Carrion (sic). (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Pedro de Urquizio e Martin de Litraña e a los otros vuestros consortes, vesinos de la villa d'Elorrio a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, salud e graçia. Sepades que Juan Perez de Tobar, en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, omes buenos de la villa d'Elorrio, se presento ante nos en el nuestro Consejo, en grado de apelaçion, nulidad e agravio [...], de un mandamiento fecho a los que heran o avian sido mayordomos e fieles e ofiçiales del conçejo de la dicha villa de diez años a esta parte por el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Bizcaya, en çierto pleito quel dicho conçejo con vos, los susodichos, traian sobre la forma e manera que se avia de tener e pagar e contribuir de çiertos maravedis que se avian fecho de costas en çierto pleito que la dicha villa avia tratado; por el qual mandamiento diz quel dicho corregidor mando a los dichos mayordomos e fieles e ofiçiales que le diesen la cuenta de todos los gastos e repartimientos e derramas que en la dicha villa se avian echado e repartido e gastado de diez años a esta parte, segund que mas largamente en el dicho mandamiento diz que se contiene. El qual, en el dicho nonbre, [...], nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos revocar e dar por ninguno e de ningund valor o como la nuestra merçed fuese. E nos mandamos resçibir la dicha su presentaçion e mandamos remitir (1vº) el proçeso del dicho pleito antel presidente e oidores de la nuestra Audiencia que estan e residen en la villa de Valladolid, para aquellos lo vean e fagan lo que sea justia; e mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuerdes requeridos en vuestras presençias [...] fasta XX dias primeros siguientes [...] parescades antel presidente e oidores de la nuestra audiencia [...] por vosotros o por vuestro procurador sufiçiente con vuestro poder bastante en seguimiento de lo susodicho [...]. (2rº) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a VI dias de hebrero de XCVII años. Joannes episcopus astoriçensis. Joannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Pestrus doctor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0786	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,108	
Datas:	1488, septiembre, 29. Valladolid.			
Regesto.				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la solicitud de licencia para portar armas de Fortuño García de Arteaga, preboste de Bermeo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para que en la villa de Bermeo, si han traído armas los otros prebostes, las traiga, a pedimiento de Fortuño de Arteaga, preboste. XII maravdis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e gracia. Sepades que por parte de Fortuño García de Arteaga, preboste de la villa de Bermeo, nos fue fecha relación por su petición que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo que aviendose acostunbrado así en la dicha villa de Bermeo como en todas las otras villas e logares del dicho Condado de traer los prebostes e los que con ellos andovieren a los acompañar armas, así para defension de sus personas como para mejor poder executar nuestra justicia e haser las cosas concernientes della, porque si las dichas armas no oviesen de traer ni nuestra justicia sería executada ni el podría usar bien e fialmente el dicho oficio; e que agora nuevamente el conçejo e omes buenos de la dicha villa dizen no poder traer el dicho preboste ni los que con el andovieren armas algunas, diziendo la dicha villa lo tener por previllejo para que las no puedan traer e nunca lo tal se aver acostunbrado traer no seyendo ello así, salvo aviendose sienpre acostunbrado así en la dicha villa como en todas las otras villas del dicho Condado lo contrario. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos prover por manera (Vlto.) que a el no le fuese fecho mas agravio ni a todos los otros del dicho Condado, por manera que el e los que con el andoviesen pudiesen traer las dichas armas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayais vuestra información çerca de lo susodicho; e si por ella fallardes que en los tienpo pasados los prebostes que han seido de la dicha villa acostunbraron traer las dichas armas e así mismo, si vierdes que cunple a nuestro servicio e execuçion de nuestra justicia, ge las dexeis e consintais traer; e mandeis al dicho conçejo, justicia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Bermeo que ge las dexe e consientan así como en las otras villas del dicho Condado [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIX dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado. Don Alvaro. Andreas doctor. Antonius doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0787	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,198	
Datas:	1501, abril, 24. Valladolid.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias para que por ahora no cumplan una carta ejecutoria contra Ochoa de Salazar, señor de la casa de San Martín, librada para el pago de costas de cierto pleito que mantuvo contra su primo Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de desenbargo e enplazamiento para Ochoa de Salazar. Escrivano. Luis Alonso. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras audiencias e alcaldes e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançillerias, e a los asistentes e corregidores, alcaldes e alguaziles e merinos e prebostes e otras justiçias qualesquier así del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya [...], salud e graçia. Sepades que ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que residen con los del nuestro Consejo en la noble villa de Valladolid, como jueces de comision dados e deputados por nos, paresçio Ochoa de Salazar, cuya es la casa de San Martin, e presento una petiçion por la qual, entre otras cosas, dixo que nos hasia saber como a su notiçia nuevamente hera venido que los dichos nuestros alcaldes dieran e pronunçiaran contra el una sentençia por la qual, en efecto, le conderaran en çierta costas, confirmando otra sentençia que diz que fuera dada por los dichos nuestros alcaldes a pedimiento de Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, e sobre razon de çierta querella e acusaçion criminal que contra el diera disiendo que le avia querido matar, segund mas largamente en la dicha sentençia se contenia, el tenor de la qual avia alli por espresado, hablando con umill e devida reverençia dixo las dichas sentençia e tasaçion de costas e carta executoria e todo lo por virtud dellas fecho e avtuado ser ninguno [...] porque las dichas sentençia fueran dadas a pedimiento de no parte e al tienpo que se dio la dicha primera sentençia el dis que hera menor de hedad de veinte e çinco años, pidio ser res (1vº)tituido in intregrun e juro las restituçion en forma. E asi restituido, dixo que suplicava e suplico de la dicha primera sentençia e de la que agora se diera, en que la confirmavan, e tasaçion de costas e carta executoria como dicho tenia e dixo todo ninguno e do alguno muy agraviado contra el [...] porquel no cometiera delito por donde meresçia de le dar pena e que los dichos nuestros alcaldes que dieran la dicha sentençia en que le condenaran en las costas fechas despues de la publicaçion, veyendo e sabiendo que no hera en culpa alguna, lo qual hisieron en su ausençia por las muchas e grandes inoportunidades del dicho preboste. Lo otro, porque los dichos nuestros alcaldes, en la sentençia que agora dieran, sin aver mas provança le condenaran en todas las dichas costas [e] tasaránlas muy inmoderadamente, sin saber la verdad de como el dicho preboste tenia en aquel tienpo en la dicha nuestra corte otros nueve o diez pleitos así con Pedro de Bilvao, por rason de la muger que le tenia tomada en uno con otros, lo qual, si supieran, no hisieran la dicha tasaçion de costas ni dieran la dicha sentençia segund que la dieron. Lo otro, porque faltava mucha gran parte del proçeso que fuera fecho en la dicha nuestra Corte por donde diz que se provava e paresçia su inoçençia. Por las quales razones e por cada una dellas e por otras que dixo en la dicha su petiçion e por otras muchas que adelante protesto desir e alegar nos pidio e suplico mandasemos dar las dichas sentençias e tasaçion de costas e carta executoria e todo lo por virtud dellas fecho por ninguno e, do alguno, como injusto, lo mandasemos rebocar mandandole dar por libre e quito de todo lo contra el pedido e sobre todo pidio cunplimiento de justiçia, segund mas largamente en la dicha su petiçion e suplicaçion se contenia. La qual, vista por los dichos nuestros alcaldes, dixeron que la resçebian en quanto a la tasaçion de costas por ellos fecha; e en quanto a lo otro, que ge la denegavan; e mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha rason por la forma siguiente; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias e jueces e a cada uno e qualquier de vos, que desde el dia que esta nuestra carta vierdes e vos fuere noteficada				



dende en adelante no vos entremetades a haser ni hagades execuçon en bienes del dicho Ochoa de Salasar, muebles (2rº) ni raises ni en su persona, a pedimiento del dicho preboste de Portugalete ni de otra persona alguna por el por virtud de la dicha nuestra carta executoria por las dichas costas, ca nos, por la presente, vos inibimos e avemos por inibidos del conosçimiento e execuçon de todo ello; e si la dicha execuçon teneis començada a haser, vos mandamos que sobreseais en ella; e si esta fecha e acabada, que no acudais con dineros algunos ni costas al dicho preboste ni a otro por el fasta tanto que por nos vos sea mandado haser lo contrario [...].

Dada en la noble villa (2vº) de Valladolid, a veinte e quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill quinientos e un años.

Los señores alcaldes de Castillo e Madrigal e Corral. Escrivano, Luis Alonso.

Pero Gonçales d'Escobar (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0788	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,132		
Datas:	1489, marzo, 26. Medina del Campo.				
Regesto.					
Incitativa a las justicias de la villa de Guerricáiz para que cumplan una sentencia favorable al bachiller García Martínez de Careaga.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Que executen vna sentençia. Bachiller de Careaga. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor, alcaldes prebostes e otras justiçias qualesquier del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, villas e Tierra Llana [...], salud e graçia. Sepades que por parte del bachiller Garçia Martines de Careaga, vezino de la villa de Guerricas, nos fue fecha relaçion [...] desiendo que entrel, de la vna parte, e Lope de Garro e sus consortes, de la otra, se ovo tratado çierto pleito antel liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, corregidor que a la sason era del dicho Condado de Viscaya, sobre rason de çierta fuerça e resistençia que al dicho bachiller por los susodichos avian seido fechas e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, en el qual diz que por el dicho corregidor fue dada sentençia en fauor del dicho bachiller Garçia Martines de Careaga e contra los dichos Lope de Garro e sus consortes, la qual diz que paso y es pasada en cosa judgada. Y por su parte nos fue suplicado (<i>Vlto.</i>) e pedido por merçed que porque mejor e mas conplidamente la dicha sentençia fuese guardada e conplida e executada, le mandasemos dar nuestra sobrecarta della [...]. E nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que veades la dicha sentençia [...] e si es tal que paso y es pasada en cosa judgada, la guardeis e cunplais e executeis [...]. Dada en la villa de Medina, a XXVI de março de LXXXVIII años. Iohanus doctor. Atres (<i>sic</i>) doctor. Antonius doctor. Garssias liçençiatu. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	PV0789	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149605,146	
Datas:	1496, mayo, 12. Almazán.			
Regesto.				
A petición del Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, incitativa para que los mercaderes extranjeros que vendieren mercancías en ellas, lleven su valor en bienes comerciales y no en dinero.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
La provision que se dio a pedimiento de los mercaderes de Vizcaya e Guipuscoa sobre las mercaderias que truxieren de reinos estranjeros. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores e alcaldes, alguaziles mayores e otras justiçias qualesquier de nuestro noble y leal Condado e Señorío de Vizcaya y de la provincia de Guipuscua e de las vuestras çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar de su comarca [...], salud e graçia. Sepades que por parte de los maestros e capitanes e dueños de naos e mercaderes dese dicho Condado e Provincia nos fue fecha relacion diziendo que agora nuevamente, a causa de los enbaraços que sus naos tienen por ir en conserva de la nuestra armada para mayor seguridad suya, que algunos mercaderes e otras personas e gentes [d]e reinos estraños vienen con sus naos e mercadurias e venden las dichas mercadurias que en ellas traen e llevan todo lo mas en dinero para sus reinos, lo qual es en nuestro deserviçio e daño de nuestros reinos e subditos e naturales dellos, porque sacan el dinero de nuestros reinos e dexan las mercadurias, seyendo como es contra las leis e ordenanças de nuestros reinos e señorios e contra nuestro espreso mandamiento e defendimiento. E nos fue suplicado mandasemos que en cada logar e puerto del dicho Condado e Provincia los tales estrangeros manifestasen todo lo que ansi traxexen en mercadurias; [e] ansi manifestado, sean obligados a llevar en mercadurias de nuestros reinos todo el valor que traxeren, so grandes penas [o] que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro logares e juridiçiones que cada e quando vinieren qualesquier navios de reinos estrangeros con qualesquier mercadurias e ansi manifestados les hagais que den fianças llanas e abonados e seguridad (<i>Vlto.</i>) que en lo que ansi vendieren en mercadurias sean obligados de lo llevar e lleven en otras mercadurias de nuestros reinos e no en dinero contado, [<i>con tanto</i>] que no sean cosas algunas de las vedadas e defendidas por las leis de nuestros reinos [...]. Dada en la villa de Almaçan a doze dias del mes de mayo, año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Hernando de Çafra, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0790	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.13vº	
Datas:	1463, julio, 23. Durango.			
Regesto.				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Martín de Larraondo se obliga a pagar a Martín Ibáñez de Láriz seiscientos maravedís procedentes de la compra de un manto de Brujas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Martin Ibañez de Laris. En el puente del mercado de la dicha villa de Tavira de Durango, a veinte tres dias de julio, año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos Martino de Labarrondo, morador en el dicho lugar, se obligo por si e por todos sus bienes, muebles e raises, avidos e por aver, a dar e pagar al dicho Martin Ibañez e a toda su boz seiçientos maravedis de la moneda castellana de dos blancas vajas (<i>sic</i>¹) el maravedis para el dia de carnastolendas primero del año de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, so pena del doblo, por rason que del otorgo aver resçiuido por los dichos maravedis un manto de Brujas de color gris claro. E desto, con juramento, otorgo carta firme a consejo de letrado, qual de mi signo paresçiese signado. Testigos, Pedro de Sarasua, morador en Mañaria, e Estibaliz de Derendain, vesino de la dicha villa, e Machin de Jauregui, fijo de Sanchoque, morador en Arraçola. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Notas: ¹ Por "viejas".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0791	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149803,115	
Datas:	1498, marzo, 15. Alcalá de Henares.			
Regesto.				
A petición de las Encartaciones, incitativa al corregidor de Vizcaya para que no permita que se reconstruya la torre fuerte de Sodupe (Güeñes).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Para quel corregidor de Viscay[a vea] un hedifiçio si es fuerte e lo derribe. Las Encartaçiones de Viscaya. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de las Encartaçiones, salud e graçia. Sepades que Juan de Salzedo en nonbre e como procurador de los conçejos de las dichas Encartaçiones, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que en la puente de Sodupe estava fecha una torre de donde en los tienpos pasados se hasian muchos delitos e muertes de onbres y a esta cabsa reçibieron e vinieron grandes questiones e ruidos de entre los vezinos de la dicha villa (sic¹); e que puede aver tres años que una gran avenida de aguas que vino en la dicha tierra la levo toda entera con sus çimientos, que fue cosa milagrosa e que agora nuevamente Juan de Bollivar, teniente de prestamero de Viscaya, con favor que diz que ha tenido e tiene con el corregidor del Condado, diz que ha tentado de començar a faser una torre e fortaleza junto con la dicha puente e camino real muy mas fuerte que la otra, que es de ancho cada tapia de cal y canto mas de ocho pies; e que si aquella se acabase de la forma que agora va, (1rº) toda la dicha tierra podria reçibir mucho daño della, a cuya cabsa vernian muchas muertes y escandalos y los caminantes no podrian pasar libremente por el dicho camino e puente segund las enemistades que ay en la dicha tierra, la qual dicha torre diz quel dicho Juan de Bollivar hase sin tener para ello licencia ni facultad nuestra, en lo qual diz que a nos se seguiria dello mucho deserviçio e a la dicha tierra mucho daño. E nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que llamadas e oidas las partes, vos informeis de lo susodicho e veiais asi mismo por vista de ojos la dicha torre que asi diz quel dicho Juan de Bollivar hase; e si fallardes que es hedifiçio fuerte e que lo fase sin tener para ello nuestra licencia derroquededes (sic) e fagades derrocar todo lo que asi fallardes questa fecho, e mandeis e defendais de nuestra parte, e nos por la presente mandamos, que dende en adelante no se labre ni hedefique mas en la dicha torre [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Alcala de Henares, a quinze dias del mes de março de noventa e ocho años. El obispo de Astorga. Iohannes doctor. Filipus doctor. Françiscus licenciatus. Iohannes licenciatus. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Notas: ¹ Error por "valle".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0792	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149007,78	
Datas:	1490, julio, 29. Córdoba.			
Regesto.				
Sobrecarta de una marca y represalia contra genoveses a favor de Martín Pérez de Fagaza, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que executen una marca contra genoveses, a pedimiento de Martin Perez de Fagaz[a]. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin Martines de Careaga e Lope de Codeche e Pero Gredo e Pero Lopes de Bitoria e otros qualesquier capitanes e maestros de qualesquier naos e carauelas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades que Martin Peres de Fagaça, vesino de la villa de Biluao, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que nos le ovimos dado e dimos una nuestra carta de marca represaria contra los vesinos e moradores de la señoria de Genova sobre çierta hazienda que dis que le fue tomada; e quel dis questa pobre e alcançado en andar a buscar la esecuçion de la dicha marca y no tiene facultad para buscar el remedio e [e]secuçion dello e que algunos de vosotros, movidos a piedad, dis que le aveis dicho que si nos vos mandasemos que para ello le fauoresçiesedes e toviessedes manera como el oviese secuçion de la dicha carta de marca e cobrase lo suyo que diesedes horden a ello. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed sobrello vos proveyesemos, enbiandovos mandar que cada e quando que por el o por otra persona en su nonbre con la dicha carta de marca o con su traslado signado fuerdes requeridos, le diesedes todo el fauor e ayuda que menester oviere para la esecuçion de la dicha carta de marca, mandando ansimismo que la esecuçion de la dicha carta podiesen fazer e fiziesen ansi en la (1vº) mar como en la tierra como en qualesquier puertos o abras dellos o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales que cada e quando que por el dicho Martin Peres de Fagaça o por su parte fuerdes requeridos con la dicha carta de marca e represaria, o con su traslado signado de escriuano publico, deis e fagais dar ansi por mar como [por] tierra todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para secuçion de la dicha carta de marca represaria, [...]. Dada en la noble çibdad de Cordoua, a XXIX dias del mes de jullio, de noventa años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Felipe Clemeinte, protonotario e secretario. Don Alvaro. Didacus doctor. Johannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0793	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149502,437	
Datas:	1495, febrero, 7. Madrid.			
Regesto.				
Incitativa al licenciado Loarte, juez pesquisidor, para que permita a Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, construir una casa en la villa, con tal que no sea fortificada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que le dexen haser una casa. Ochoa de Salazar, preboste. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Juan de Loarte, nuestro juez de residençia del noble e leal Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de Portugalete, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, disiendo que Ochoa de Salazar, el de Sant Martin, e otras algunas personas, con enemistad que le tenian, dis que ganaron de nos una nuestra carta por la qual diz que mandamos al liçençado Vela Nuñes, nuestro corregidor que fue dese dicho Condado, que oviese informaçion si çierta obra que el fasia en una su casa en la villa de Portugalete, hera fortaleza; e si fallase ser así, suspendiese la obra e enbiase ante nos la informaçion dello. En lo qual dis que el resçibio muy manifiesto agravio e aun peor, quel fasia unos quartos de aposentamiento en una su heredad, donde primero tenia su casa, [e] dis que no hera cosa fuerte ni barrera ni cana (<i>sic</i>¹) ni baluharte, antes hera de parte del agua de tres pies poco mas o menos el suelo arriba e del un sobrado e no mas. E nos suplico e pidio por merçed (<i>Vlto.</i>) que pues la dicha carta fue ganada con falsa relaçion, la mandasemos revocar e dar por ninguna para quel pudiese labrar la dicha su casa o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que dexeis e consintais al dicho Ochoa de Salazar faser la dicha su casa, con tanto que la pared no sea mas ancha de tres pies e de un sobrado e que no faga en ella torre nuevamente ni cava ni barrera ni almenas ni baluarte ni otra cosa alguna de fortaleza contra las leis de nuestros reinos [...]. Dada en la villa de Madrid, a siete dias del mes de febrero, año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Felipus doctor. Françiscus licençiatus. Yo, Alfon del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Por ¿"barbacana"?				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0794	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,191	
Datas:	1489, julio, 14. Burgos.			
Regesto.				
Seguro a favor de Martín Sánchez y Martinón, hermanos, vecinos de San Juan de Luz, de las demandas de Fernando de Capetillo, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Don Ferrnando e doña Isabel, por la graçia de Dios [...], a todos los corregidores e jueses e alcaldes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Martin Sanches e Martinon, vesinos de San Juan de Luz, que es en el reino de Françia, nos fesieron relaçion que bien sabiamos en como ellos e sus mulos e aparejos e otras cosas que traian consigo fueran enbargados en la muy noble çibdad de Burgos a pedimiento de Ferrnando de Capitillo, vesino de la villa de Viluaio, desiendo que su padre le era en cargo de çierto robo que diz que le fue fecho en el reino de Françia; sobre lo qual se ovieran quexado antel nuestro condestable e ante los del nuestro Consejo que con el residian, los quales, vistas las rasones que asi ellos como el dicho Ferrnando Capitillo sobrello fueron dichas e alegadas, les mandaron alçar e alçaron el dicho enbargo para que se fuesen con todo lo suyo donde quisiesen e por bien touiesen, por quanto fallaron quel dicho enbargo de justiçia no pudo ser puesto asi porque del dicho su padre no heredaron bienes para lo pagar, caso que fuesen obligados, como por no aver seido perpetradores en el dicho robo e no tener para ello nuestra carta de marca, como por aver venido con çiertas mercaderias con seguro del nuestro condestable por virtud de los poderes que de nos tiene; e que agora se temian e reçelauan quel dicho Ferrnando Capitillo sobre esta misma cabsa en algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reinos (Vlto.) ante algunos de vos, las dichas justiçias, les tornara a poner el dicho enbargo e a fin de los detener e fatigar, [...]. Suplicaronnos e pidieronnos por merçed çerca dello les proueyesemos por manera que no fuesen mas enbargados sobre lo susodicho. E nos touimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra carta para vos, las dichas justiçias, en la dicha rason; por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos [...] que agora ni de aqui adelante asi a pedimiento del dicho Ferrnando Capetillo como de su procurador en su nonbre, sobre lo susodicho no enbarguedes ni consintades enbargar a los dichos Martin Sanches e Martinon, vesinos de San Juan de Luz [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a catorse dias del mes de jullio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Don Pero Ferrnandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar. Yo, Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altesas la fise escriuir, con acuerdo de los del su Consejo. Alonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiat. Françiscus doctor abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0795	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149206,150	
Datas:	1492, junio, 4. Córdoba.			
Regesto.				
Incitativa a las justicias portuarias del reino para que atiendan la demanda de Bartolomé Merchón, mercader florentino afincado en Portugal, contra los vizcaínos o guipúzcoanos que le robaron una carabela cargada con esclavos de Guinea.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre unos esclavos que tomaron a este. Bartolome Merchon, florentino. XXI maravedis. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e logares destos reinos e señorios que son en los puertos de la mar [...], salud e graçia. Sepades que Bartolome Merchon, mercader florentin, estante en el reino de Portogal, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo quel tiene el trato del cargo de la Guinea por el muy esclareçido rey de Portogal, nuestro muy caro e muy amado hermano, e que trayendo sus fatores una carabela cargada de esclabos de la Guinea con çiento e veinte e siete esclabos e esclabas, que puede aver quinze dias poco mas o menos que çiertos vizcainos o lipuscoanos que andaban de armada por la mar los tomaron o lebaron por fuerça e contra su voluntad e que cree que aportaron con ellos a algunos desos dichos puertos. E nos suplico e pidio por merçed que pues la dicha toma le fue fecha contra lo que esta asentado o capitulado con el dicho rey de Portogal e en quebrantamiento de una nuestra carta de salvaguarda e seguro que de nos espeçialmente tenia sobre ello, proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayais vuestra informaçion çerca de lo susodicho; e si fallardes ser asi, prendais los cuerpos a los culpantes e secresteis los dichos esclabos e las carabelas en que los traian e llamadas e oidas las partes, guardando nuestro seguro, fagais brebe e sumariamente (Vlto.) complimiento de justiçia [...]. Dada en Cordova, a quatro de junio, año de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juannes dotor. Anonius dotor. Françiscus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0796	Signatura:	A.H.N. Nobleza. Frías, C.18,D.152.	
Datas:	1507, septiembre, 7.			
Regesto.				
Pero Vélez de Guevara, conde de Oñate, se compromete a ayudar al Condestable de Castilla en todos los asuntos que tenga en Guipúzcoa, Vizcaya y Álava, en atención al enlace matrimonial que va a contraer con su sobrina, doña Mencía de Velasco.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Yo, don Pero Velez de Gibara, conde de Oñate, digo que por quanto el señor condestable de Castilla ha havido por bien de casarme con la señora doña Menzia de Velasco, su sobrina, y porque, demas del debdo que en casa de su señoria yo tomo, es razon que este çertificado de mi caballero que en todas las cosas que su señoria se quiere servir de mi persona e de mi casa en las provinçias de Lepuzca (sic) e Vizcaya e Alaba yo le acudire y le servire como hijo y servidor de su casa contra todas las personas del mundo que le quieren enojar a su persona y hestado y a los servidores y parientes que en aquellas partes su señoria tiene. Y si su señoria tuviere alguna difirençia con la persona del duque de Najara, mi señor, o con sus propios vasallos, en tal caso yo quedo libre para haser lo que me paresçiere segund el debdo que con entramos estos señores tengo. En fee de lo qual firme aqui mi nonbre. Hecha a veinte e nueve dias del mes de setienbre, año de mill e quinientos e siete años. El conde de Oñate (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0797	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150104,236	
Datas:	1501, abril, 30. Valladolid.			
Regesto.				
Nombramiento de Martín de Salcedo, vecino del valle de Salcedo, como receptor del pleito que mantienen María Ortiz de Zurbaran y sus hijos, vecinos de Bilbao, contra Ochoa de Salazar y su hijo, de Portugalete, sobre las tercias de la iglesia de San Juan de Luz (?).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de la muger e hijos de Tristan de Leguizamon. Escrivano, Escobar. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Martin de Salzedo, nuestro escrivano, vesino del valle de Salzedo, que es en las Encartaciones del nuestro Señorío e Condado de Viscaya, e nuestro reçetor que fazemos para lo que de yuso en esta nuestra carta contenido, salud e graçia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra Corte e Chaçelleria, antel nuestro juez mayor del nuestro Señorío e Condado de Viscaya e Tierra Llana e Encartaciones del, entre doña Maria Hurtis de Çurbaran, muger de Tristan de Leguiçamo, ya defunto, e Tristan de Leguiçamo, su hijo, preboste de la villa de Vilvao, e los otros sus hermanos, de la una parte, e Ochoa de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, e Lope Garçia de Salazar, su hijo, de la otra, sobre rason que la dicha muger e hijos del dicho Tristan de Leguiçamo pide e demanda a los dichos preboste e su hijo la terçia parte de los derechos de San Juan de Luz e sobre las otras causas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual, por el dicho nuestro juez mayor, fue dada sentençia por la qual, en efeto, resçibio a amas las dichas partes a prueva de lo por ellos allegado con termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro de los quales mando [a] amas las dichas partes o a cada uno dellos que fuesen o enbiasen (1vº) a ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e probanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra, si quisiesen. E agora, los procuradores de amas las dichas partes nos suplicaron e pidieron por merçed que de su pedimiento e consentimiento madasemos que ante vos pasasen las probanças que en este pleito se oviesen de haser, por ser vos vesino e natural desta tierra e vascongado e persona de quien ellos tenian e tienen confiança que les sera goardada justiçia. E el dicho nuestro juez mayor, de pedimiento e consentimiento [de] los dichos procuradores, mando que bos fuesedes reçetor de las probanças que en este pleito se oviesen de haser que pasasen ante bos; e a suplicaçion de la parte de la dicha muger e hijos del dicho Tristan Dias de Leguiçamo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos, confiando de bos, que sois tal persona que guardareis nuestro serviçio e el derecho a las partes [...] tovimoslo por bien e fue y es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos [...]. (2vº) [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXX dias del abril de mill quinientos e un años. El juez de Viscaya la mando dar. Escrivano, Gomes d'Enebro. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0798	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,136	
Datas:	1491, julio, 16. Córdoba.			
Regesto.				
Amparo al bachiller Juan Martínez de Berrio, clérigo de San Agustín de Echebarría (Elorrio), de las maledicencias de Juan Martínez de Ibarra y otros.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que no hagan ningund mal al bachiller Juan Martines de Berr[i]o. XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Toro, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio [...], salud e graçia. Sepades que el bachiller Juan Martines de Berro, clerigo cura de la iglesia de Sant Agostin d'Echavarria de la villa d'Elorrio, que es en el dicho Condado, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que al tienpo que el rey de Portugal estaua en estos nuestros reinos el demando a Juan Martines de Ibarra, vesino de Astojena, que es en la Merindad de Durango, çiertos bienes que el dis que devia pertenesçientes a la dicha iglesia de Santo Agostin; e diz que por no los pagar e se alçar con ellos e porque no ge los pidiese, el dicho Juan Martines de Ibarra e otras personas, por le ayudar e fauoreçer e por odio e malquerençia que con el dicho bachiller Juan Martines de Berro tenian, dis que le opusieron e leuantaron que avia dicho algunas cosas de nos, lo qual dis que el nunca dixo ni tal contra el se podria prouar, antes dis que siempre fue muy deseoso de nuestro seruicio e asi lo puso sienpre en obra rogando a nuestro Señor en sus sacrificios e (1vº) oraçiones por nuestras vidas e ensalçamiento. E porquel dicho Juan Martines de Ibarra dis que es onbre enparentado e tiene mucha parte en la dicha villa e aun en toda aquella comarca e por quedarse con los bienes de la dicha iglesia de Santo Agostin todavia perseuera en lo que dise que le leuanto; e dise que se teme e reçela de vos, las dichas justiçias, o alguno de vos por cabsa de lo susodicho proçederas contra el e le faras algund mal o dapño en su persona e bienes, en lo qual, si asi pasase, el seria muy agraiado. E nos suplico e pidio por merçed çerca de lo susodicho con remedio de justiçia le mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que sobre lo que dicho es no fagades ni consintades faser al dicho bachiller Juan Martines de Berri, clerigo, ningund mal ni dapño ni desaguisado alguno en su persona e bienes [...]. Dada en la çibdad de Cordoua, a XVI dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill (2rº) e quatroçientos en noventa e un años. Don Alvaro. Joannes licenciatus decanus ispalensis. Iohannis dottor. Antonius dottor. Gundisaluus dottor. Françiscus liçençiatu. Yo, Juan de Bolaño, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0799	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148809,32	
Datas:	1488, diciembre, 20. Valladolid.			
Regesto.				
Prórroga al receptor Juan Flores, continuo de la casa real, para tomar la rectoria del pleito de la tierra de Aramayona contra Juan Alonso de Música, su señor, a petición de este, a quien ha de informar de las acusaciones que pesan contra él y que vaya a tomar sus testigos a Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Prorrogacion a pedimiento de Juan Alonso de Moxica. XXXVI. (Cruz).Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan Flores, contino de nuestra casa, salud e gracia. Sepades que por parte de Juan Alonso de Moxica, nuestro vasallo, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentanda, diziendo que a pedimiento de los vesinos e moradores de la tierra de Aramayona, sus vasallos, vos ovimos enviado para que resçibiesedes las querellas e quexas que los vesinos de la dicha tierra de Aramayona diesen contra el dicho Juan Alonso; e asi mismo, resçibiesedes las querellas quel dicho Juan Alonso diese de los dichos sus vasallos, e que sobre lo uno e sobre lo otro fiziesedes pesquisa segund que mas largamente en la carta que para vos mandamos dar se contiene, para lo qual dis que vos dimos sesenta dias de termino para aver de haser lo susodicho; e que vos, dis, que aveis enpeçado de tomar los testigos de los vesinos de la tierra de Aramayona e dis que no queréis resçibir los testigos que por parte del dicho Juan Alonso son presentados fasta que sean tomados los de la dicha tierra, de manera que los de la dicha tierra, para aver de acabar de faser sus provanças, han menester los dichos sesenta dias que asi dis que llevaste de termino, de manera que para el aver de faser la suya no le queda termino alguno; e que asi mismo dis que vos ha requerido que porque los mas de sus testigos quel ha de presentar para en lo susodicho los ha e tiene en las villas de Bilbao e Mondragon (1vº) e otras partes del dicho Condado de Viscaya e Provinçia de Guipuscoa, que los fuesedes alla a tomar, porque algunos dellos son viejos e no pueden venir a donde vos estais, e que vos dis que desis que lo no podriades faser sino que vos los oviesen de traer a donde vos estais, lo qual dis que ellos no podrian faser; e que asi mismo, dis que vos ha requerido que porquel mejor se pudiese informar de lo que avia de provar, que le diesedes traslado de las querellas e acusaçiones que los dichos sus vasallos dieren contra el, dis que asi mismo lo non quereis faser, en lo qual todo dis que si asi pasase el resçebiria mucho agravio e daño e no podria bien alegar de su derecho. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque el ha menester para el aver de faser su provança otro tanto tiempo como primero llevastes, mandasemos prorrogar el dicho tiempo por otros sesenta dias; e que asi mismo, ovierades de ir a tomar los dichos sus testigos a qualesquier partes del dicho Condado e Provinçia de Guipuscoa e le oviesedes de dar traslado de las acusaçiones e querellas que los dichos sus vasallos contra el asi dieron o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e por la presente prorrogamos e alargamos el plaso e termino que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar por otros sesenta dias, los quales corran e se cuenten despues de acabados los que nos por la primera nuestra carta vos dimos; e que ayades de salario vos e el escrivano que con vos fue a faser lo susodicho otros tantos maravedis como por la dicha nuestra (2rº) primera carta vos mandamos dar, los quales vos sean dados e pagados por el dicho Juan Alonso; e asi mismo, al tiempo que ovierdes de faser e tomar los testigos e provanças que por el dicho Juan Alonso de Moxica han de ser presentados, vades a los tomar e resçibir a la villa de Bi[l]bao e le deis traslado de la acusaçion e acusaçiones que contra el los dichos sus vasallos avian dado o dieron, de manera quel sepa sobre que ha de faser su provança [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias de desienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Sançius doctor.				



Yo, Alonso del Marmol, etçetera

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0800	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,7	
Datas:	1496, diciembre, 22. Burgos.			
Regesto.				
Confirmación real de las ordenanzas de pañeros de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	8 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Hordenanças de los pañeros de la villa de Tavira. La villa de Tavira de Durango. Pañeros. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya; e a vos, los mayordomos e cofrades de la cofradia de los pañeros de la villa de Tavira de Durango e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que vimos un quaderno de hordenanças que vos, los dichos ofiçiales pañeros desa dicha cofradia, teneis çerca de la forma e manera que los dichos ofiçiales han de faser las cosas que tocasse a su ofiçio; e vuestra petiçion, por la qual nos enbiastes a suplicar e pidir por merçed que vos mandasemos confirmar e aprovar las dichas hordenanças, las quales en el nuestro Consejo fueron vistas, su tenor de la[s] quales son estas que se siguen: Primeramente dixieron que en obedençia e acatamiento e reverençia de nuestro señor Ihesuchristo, los dichos ofiçiales cada un año, el dia de Sant Sebastian Martir, aquel esleido [por] persona (1vº) abogada ante nuestro señor Ihesuchristo, porque el les gane graçia con nuestro señor Ihesuchristo, porque ellos puedan vivir en su santo serviçio e de las altezas reales e sus animas ayan gloria de Dios, e con su trabajo e ofiçio puedan vivir con sus personas y familias e esto en la iglesia de señora Santa Maria de la dicha villa, en el altar donde esta la imagen de señor Sant Sebastian e alli vayan todos los dichos ofiçiales e oir la dicha misa los que no tienen legitimo inpedimiento, so pena de pagar media libra de çera para las achas de çera para la dicha iglesia que han de llevar; e paguen la dicha misa los dichos ofiçiales e sus mayores. Otrosi, que todos los dichos fagan faser para el dicho dia del señor Sant Sebastian, para oir la dicha misa y acudir en proçesion como han usado en esta villa con la imagen de Sant Sebastian, cada sendas candelas de çera de cada dos maravedis, e que todos los dichos ofiçiales ayan de pagar e paguen de sus volsas o de las penas en que ellos cayeren en que las dichas candelas fagan faser e las traigan en la mano ençendidas, so pena de pagar media libra de çera para los dichos ofiçiales. Otrosi, dixieron que devian de guardar e guardasen que por quanto los paños pardillos que fasian avian menester de ser bien adereçados e adobados y artos de lana merina e porque avian notiçia e informaçion que en peligro de sus animas hechavan lanas falsas e malas, con cobdiçia deshordenada, en peligro de sus animas, que (2rº) ninguno no fuese osado de echar lana grosera al paño pardillo, so pena de çinquenta maravedis, la mitad para las candelas e la otra mitad para sus procuradores en la dicha pena quebrantare. Iten, dixieron que por quanto por esperiençia hera visto que en juridiçion desta villa han tenido los dichos pañeros en sus estiradores en las ruedas a dovar sus paños a algunas personas de mala arte, ladrones e malfechores [que] suelen levar y furtar los dichos paños e porque entre los dichos ofiçiales ay algunos onbres pobres e los tales [no] lo pueden seguir e proçeder contra los tales malfechores si tal furto le fizieren [a] alguno de los dichos primerros (?), que todos juntamente se hayunten e contribuyan a seguir el derecho e justiçia igualmente [que] a todos los que se le acapçiere en tal daño fasta alcançar complimiento de justiçia, so pena de pagar el que rebelde fuere çient maravedis, los medios para las dichas candelas e los otros medios para sus procuradores por cada vez que lo contrario fiziere. Otrosi, dixieron que por quanto de fuera aparte solian venir algunos paños a los dichos ofiçiales que adovan asi texer como cardar a la percha e para las cestas que los dichos ofiçiales fasian para en provecho de todos puedan				



pagar e sean pagados ligeramente, que tal ofiçial que asi obrare al forano de lo que ganare de cada paño de e pague al procurador general honze maravedis, so la dicha pena repartida en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron que por quanto las ilanderas, con cobdiçia de ilar mucho, ylaban mal, por donde salian los paños malos e hera cabsa de infamar los ofiçiales, que si alguna ilandera mala ilase lo que le traxieren (2vº) que ninguno no le de otra vez a ilar fasta que lo emiende de lo que asi hillo mal al dueño, so la dicha pena de los dichos çient maravedis repartidos en la manera que dicha es. Paguen çient maravedis.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales, con cobdiçia deshordenada, en daño de sus animas, hordian los paños pardos con menos de treinta e una vetas e avian menester los dichos treinta e una vetas por ende, que fagan e cunplan fasta las dichas treinta e una vetas de cada doze illos e con menos no fagan, so la dicha pena de los dozientos maravedis repartidos en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron que los paños catorzenos avian de aver XL e medio vetas de cada diez e seis illos e con cobdiçia deshordenada fasian [de] menos; por ende, que ninguno de los dichos ofiçiales no fagan ni urdan menos de XL e IIII vetas de cada diez e s[e]is illos ni que no (*sic*) ni heche ilo de verbi, so pena de dozientos maravedis a ningund catorziena, porque serian falsos los tales filos de verbi, los quales dichos maravedis sean repartidos en la manera que susodicha es cada vez que lo fizieren.

Otrosi, dixieron que por cobdiçia de abreviar los paños no cardavan mas de una vez e hera causa de dañar el tal paño, que cada ofiçial sea thenudo de cardar dos vezes el tal paño e no menos, so pena de dozientos maravedis repartidos en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales, con cobdiçia deshordenada, hurden los paños pardos e [se] atreven a urdir con menos de las dichas treinta e una vetas e texen los texedores sabiendo e son encubridores de la mala hobra, paguen aquella mesma pena que esta contra los dichos ofiçiales el tal texedor, repartida en la manera que dicha es (3rº) si con menos de las dichas treinta e una vetas texiesen por cada vez, segund dicho es. Si por yerro y inorancia no lo fizieren e si allegare ynosençia, que jure en la iglesia.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos ofiçiales atrebian a faser menguados los paños con menos de las vetas que son neçesarias los paños verbis de lana merina; por ende, que ningund ofiçial no s[ea] tenuto de [hechar menos de] cada quarenta e quatro vetas de cada doze filos al verbi de lana merina so la dicha pena, repartida en la manera que dicha es. Dozientos maravedis.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales, a cabsa de rebolver y haser perder las vidas a los ofiçiales con que se han de mantener en el ofiçio de pañeria, salen fuera de las hordenanças en daño de sus conçiençias y en perdiçion del ofiçio, que si alguno de los dichos ofiçiales fuere rebelde que pague por cada vez que fuere requerido a que torne a la dicha declaraçion susodicha pague por cada ves CC maravedis, repartidos por la manera susodicha.

Otrosi, dixieron que qualquier lana de qualquier suerte, asi fina como grosera para que sea mejor adobado [e] los paños salgan mejores, sean thenudos los dichos ofiçiales de rescaldar con agua caliente y si ello no fagan so la dicha pena repartida en la manera que dicha es. Pague C maravedis.

Otrosi, dixieron por quanto algunos de los ofiçiales hasian fraudes [y] mala conpañia a los moços e criados, cohechandolos por soltar, cabsando lo que por quantia de maravedis que les diesen a los amos los tomarian en pocos años donde van sin deprender los ofiçios [con] daño a la onestidad de los paños, qualquier (3vº) ofiçial que aprendiz oviere de tomar, que tome por tres años e dende arriba e le alose bien e no faga colusion ni tome cohecho a fin de soltar, salvo que sirvan como estan obligados el uno al otro y el otro al otro, so pena de dar una yantar al cabildo de mill maravedis y dende arriba.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales echan mala greda a los paños e no suelen çuardar bien con la tal greda, que ninguno ni algunos no echen salvo media arrova de la tierra e greda de Santo Domingo de la Calçada e de la tierra de Treviño ni menos de media arrova, so pena de II maravedis, los medios para las candelas del altar del dicho señor San Sebastian y los otros medios para los nuestros procuradores por cada ves que asi echaren.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales, por cardar aina los paños y por abreviar, cardanlos con cardos de cardar dapnando el paño, que ninguno no sea osado a ningund paño y no devan (*borrado*) salvo que



con palmares fecho con cardo; e el que lo contrario hisiere que pague por cada vez C maravedis repartidos en la manera que dicha es y pague una libra de çera.

Otrosi, dixeron que por quanto hera serviçio de Dios e buena misericordia quando quier que alguno de los dichos ofiçiales finare, vayan todos al entierro y haser ofiçio por su anima que los nuestros procuradores lleven los çirios (*borrado*) (4rº) ençendidos asi por el varon como por la muger, a todos igualmente, fasta quel dicho defunto o defunta sea enterrado; e si legitimo inpedimiento no oviere, ninguno no dexe de ir so la dicha pena, repartida en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron que qualquier de los dichos ofiçiales que vienen a conpañia de los sobredichos que ayan seido aqui, en esta villa, aprendizes, para faser los dichos çirios, cada uno pague por la entrada una libra de sera.

Otrosi, dixieron que los nuestros procuradores vayan a las casas de los ofiçiales e vean las ordideras e las midan e las pongan que (*sic*¹) quarenta varas meno[re]s. Si despues de asi medidas fallaren menos de las dichas quarenta varas meno[re]s, que pague de pena çient maravedis por cada vez, repartidos en la manera forma) susodicha para que [no] se fagan los paños menguados e porque esta burla no pase no fagan ni urdan menos so la dicha pena.

Otrosi, dixieron que por quanto algunos de los dichos ofiçiales suelen echar lana prieta e calada en los paños pardos, que ninguno ni algunos no sean osados de echar en algund paño ninguna lana ni calada prieta ni blanca grrosera ni la borra tanpoco, porque es la falsa, que es manera de traicion, so pena de dozientos maravedis repartidos anvos en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron que por[que] algunos de los dichos ofiçiales se atreben con mala cobdiçia de adobar los paños sin cardar por el enbes, que ninguno sea osado de dar por acabado el tal paño sin cardar por el enbes, so pena que pague el que lo contrario feziere çient çincoenta maravedis repartidos en la manera que dicha es.

Otrosi, dixieron [que] en cada un año pongan sus procuradores sufizientes e idoneos para que ayan de ver, mirar e examinar los dichos ofiçiales e faser [e] executar las penas e faser çirios e apremiar e traer a execuçion los rebeldes e pedir e suplicar a sus altezas e a los jueses (4vº) que quieran por nos faser merçed a sus suditos e naturales e ofiçiales que vivimos a nuestro afan y nuestras familias, sirviendo a Dios, nuestro Señor, e a sus altezas, que nos confirmen e manden a las justiçias conplir e executar e guardar e pagar lo aqui suso contenido.

E esto asi declaramos que tengan e guarden e cunplan los dichos suso nonbrados e qual o aquellos que con ellos en el dicho ofiçio tienen conpañia, porque noblemente puedan tr[a]er su ofiçio muy clara e abiertamente e eso asi por virtud del dicho poder a nos dado e declaramos e mandamos quanto podemos de derecho e no en otra manera; e qualquier que allegare inorancia que jure.

Otrosi, dixieron que hordenaban porque algunos moços suelen aprender fuera aparte e asi los que van de los ofiçiales de nuestra cofradia diziendo que aprienden el ofiçio mas varato fuera aparte que en esta dicha villa, estos tales, aunque vayan con algunos de nuestra cofradia a aprender, que sea avido por forano.

Si el tal moço fuere con su amo a la sierra (*sic*²) por bivar a trabajar en su ofiçio o por su neçesidad, el tal este e pueda estar fuera fasta medio año e no mas; e si mas estuviere e fallare que ha estado mas del dicho medio año, que sea avido por forano. E asi mismo, si algund moço saliere a ninguno de nuestros confrades contra su voluntad, que en tal caso sea avido por forano e rebelde e el tal e los tales que asi no aprendieren aqui o se fueren contra la voluntad del tal amo, que pague dos mill maravedis e mas el valor acostunbrado por la entrada de la confradia.

Otrosi, hordenamos que ninguno de los de nuestra cofradia fuese a rogar al cavildo por ninguno de los otros, salvo que el mismo vaya a los mayores o deputados; e si alguno fuere a rogar, el que asi rogare por otro que pague çient maravedis para los dichos mayores por cada vez, salvo que cada uno procure por si e no por otros, so la dicha pena por (5rº) cada vez de los que asi fueren caidos en la pena o penas contenidas en estas nuestras hordenanças e posturas e cada una dellas.

Titulo de los que entran en nuestra cofradia e no son ofiçiales.

Iten, hordenaron que por quanto algunos ofiçiales e omes suelen entrar en nuestra cofradia los que no son ofiçiales e el cavildo ha gastado e fechas muchas espensas, asi en çera e misas e en las otras cosas e obras pias, e por quanto entrar en nuestra cofradia, como dicho es, onbres que despues no son ofiçiales e toman un ofiçial a solda[da] o en otra manera, hordenamos que el que asi se entrare o se quisiere entrar en la dicha cofradia e ofiçio que primeramente de a los dichos ofiçiales una colaçion de mañana e mas pague contra la dicha cofradia dos mill



maravedis para las çeras e obras pias e neçesidades de la dicha cofradia e que en tanto no sea reçiido ni auido por ofiçial ni cofrade.

Titulo de los que salen de la cofradia e son rebeldes.

Iten, hordenaron e mandaron que por quanto a los ofiçiales desta cofradia que suelen salir con una sama (*sic*) o en otra qualquier manera, remediando aquello, hordenamos que si algun cofrade saliere despues de entrado una vez en la dicha cofradia que aunque despues quiera tornarse que no le reçiban fasta que pague dosientos maravedis e despues que los nuestros mayoresales esecutores dieren por rebelde; e por el segundo requerimiento que le fagan, si no quisiere tornar pagando los dichos dosientos maravedis, pague otros dosientos maravedis; e si por el segundo requerimiento no quisiere tornar o ser obidiente, que pague por el terçero requerimiento que le fagan otros dosientos maravedis, de manera questos (5vº) requerimientos que le fagan terçero a terçero dia los nuestros mayoresales e las dichas penas sean las medias para la dicha cofradia y la otra mitad para los mayoresales.

Titulo de los foranos que biven en esta nuestra cofradia.

Iten, hordenamos e mandamos que por quanto en la dicha cofradia e entre los dichos ofiçiales della se suelen perder muchas lanas y filazas furtiblemente, que aquel a quien furtaren la lana entre los dichos nuestros ofiçiales e le fallaren e le provaren tal furto, sin otra justiçia le fagan pagar mill maravedis por cada vez, e de cada uno, los seisçientos maravedis para la cofradia e los quatroçientos para los mayoresales e procuradores de la dicha cofradia; e aquel que le descubriere le den dozientos maravedis de los seisçientos que la dicha cofradia ha de aver. E si la tal lana truxieren a vender al ofiçial o ofiçiales o alguno dellos que la conpren e luego, en el mismo dia, les faga saber a los mayoresales, siendo la tal lana agora que sea furtada o no, seyendo el tal que la tal lana vende avitante o visino desta dicha villa, so pena que pague dozientos maravedis el tal que la tal lana conprare e no lo fiziere saber como dicho es, e la dicha pena de los dichos maravedis sea para los dichos nuestros mayoresales, los ciento e los otros çiento para la dicha confradia.

Titulo de los que hasen venta e reventa de la lana vesinos desta villa, no seyendo ofiçiales desta cofradia.

Iten, hordenamos que ninguno ni alguno desta nuestra cofradia no conpre lana merina ni grrosera de la tierra ni de otra parte de ningund mercadero ni de otro vesino desta villa que no sea ofiçial desta nuestra cofradia, salvo de los carniseros e volseros de los çapateros que ellos mismos (6rº) sacan de los pellejos, seyendo la tal lana reboletina o lana mayor, pero no de la prieta en calda, que la tal encalda no conpren ni echen a los paños pardos, so pena que lo contrario faziendo pague seisçientos maravedis, los dozientos maravedis para la cofradia e los otros dozientos maravedis para el acusador e los dichos dozientos para los dichos mayoresales e executores nuestros.

Titulo de los vatanes de los molinos.

Otrosi, hordenamos e mandamos que por quanto algunas vezes conteçe allegar muchos paños en las ruedas e vatanes, en tal manera que suelen levantar muchos ruidos e escandalos entre los dichos pañeros e por estar (*sic*³) e escusar los tales ruidos, hordenamos y mandamos quel que levare primero e si por aventura acaesçe allegar dos o tres con otros paños, quel que primero llevare primero sea fecho en el dicho vatan e asi el siguiente lo que primero fuere o llevare que primero sea fecho e vatanado e no aya mas libertad uno que otro. Otrosi, el que llevare primero e fasta que sea acabado de asentamente escara quanto la (*roto: rue*)da pueda escara, enpero quando a la rueda viniere el paño cardado desuramente que ninguno no pueda faser fasta que lo primero que asi estuviere cardado desuramente sea forrido, so pena de pagar çient maravedis por cada vez que lo contrario fiziere e cada uno, los maravedis para el cavildo e los otros maravedis para los mayoresales.

Titulo de los paños mal texidos.

Otrosi, hordenamos e mandamos que si alguno o algunos de los dichos nuestros cofrades e ofiçiales texiere mal el paño pardo o fino o de qualquier suerte e si los dichos nuestros mayoresales el tal paño mal texido fallaren, que pague cada uno que asi cayere por cada vez çient maravedis. Esto se entienda que si la filaza del tal paño fuere [*m*]alo de texer que vayan a los dichos nuestros mayoresales e que ellos lo vean.

(6vº) Titulo de los paños pardillos.

Otrosi, hordenamos y mandamos que los paños pardilletes se vendan a treinta e seis varas con cada doze ilos, so pena que el que lo contrario fiziere pague dozientos maravedis repartidos en la manera que dicha es.

Titulo de los paños pardos.



Otrosi, hordenamos y mandamos que los paños pardos sean a lo menos [de] quarenta e siete libras o dende arriba, so pena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez çient maravaveris repartidos en la manera que dicha es.

Titulo de los paños pardiletes.

Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquier de nuestros confrades e ofiçiales sean usados dechar al paño pardillete çincoenta libras e dende arriba, so pena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez que asi cayere cada uno a los dichos mayoresales çient maravedis en la manera susodicha repartidos; e si por aventura no se pudiere texer seyendo la filasa mala, que vaya a los dichos nuestros mayoresales.

Titulo de los paños de los telares.

Otrosi, hordenamos y mandamos que qualquier texedor de nuestra cofradia e cavildo que truxiere el pene (sic⁴) con puas quebrantadas e faltas que pague por cada pua que al tal ofiçal se fallare quatro maravedis e le quebren la pua que estuviere a par de la otra, porque no texa fasta que adove el peñe; e por cada risa que le fallaren por cada palmo, dos maravedis e esta dicha pena sea para los dichos nuestros mayoresales.

Otrosi, hordenamos e queremos que por quanto algunas personas que tienen algunos ofiços distintos e diversos (7r^o) deste nuestro ofiço de pañeria de peraires e dexando de peraires e dexando e desmanparando a los sus ofiços que de primero tenían tornan al dicho nuestro ofiço de haser paños e los tales que asi tornan al dicho nuestro ofiço sin que primero ayan aprendido ni sabido el dicho nuestro ofiço e sin que primero ayan seido aprendizes e diçipulos, presumendo ser maestros e ofiçiales, no lo seyendo, los quales fassen muy mala ropa e de muy poco preçio e valor por no estar instruidos en el dicho ofiço e despues se tornan a los dichos sus ofiços que de primero tenían, lo qual redunde en grand deserviçio de sus altezas e de la republica; e allende dello, los dichos paños e peraires e ofiçiales reçebimos muy grand deshonra e vituperio en el dicho nuestro ofiço e lo que peor es, no podemos vender los dichos paños ni aprovecharnos dellos, en lo qual reçibimos muy grand dapño e detrimento, por ende, hordenamos [e] queremos que las tales persona o personas que asi se tornan al dicho nuestro ofiço dexando al suyo ni otras personas algunas no puedan faser ni fagan ningunos paños de ningund espeçie ni genero ni sean osados de exerçer en el dicho nuestro ofiço salvo tan solamente aquellos que fueron primero aprendises (7v^o) e examinados e probados e expertos e aprovados e dados por aviles e suficièntes por los dichos nuestros juezes e diputados que para ello daremos e nonbraremos e diputaremos, so pena que lo contrario faziendo mandamos que pague diez mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas a qualquier que usare en el dicho ofiço de pañeria sin nuestra liçençia e mandado, so la dicha pena como dicho es de suso.

E porque nuestra merçed e voluntad es que las dichas hordenanças suso encorporadas sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene con las condiçiones siguientes:

Mandamos dar esta esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos confirmamos e aprovamos las dichas ordenanças que de suso van encorporadas con tanto que las penas en que por no las guardar e conplir y faser lo en ella contenidos qualesquier personas cayeren e en que fueren condenados sea la mitad della para la çera del altar de Sant Sebastian, donde se faze la dicha cofradia, e de la otra mitad sea para los procuradores nonbrados por el dicho cavildo de la dicha cofradia que acusaren las dichas penas e la otra mitad para el juez que lo sentençiare e execurate.

Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo [...].

Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e dos dias del (8r^o) mes de dizienbre, año de mill e quatroçientos e noventa e seis años.

Joannes episcopus astoricensis. Andres doctor. Antonius dottor. Filipus doctor.

Yo, Alofonso (sic) del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Notas: ¹Por "en". ²Por "tierra". ³Por "quitar". ⁴Por "peine".

Transcriptor: JEF.